

760
reg.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

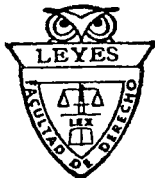
FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO CONSTITUCIONAL SOBRE EL PARRAFO
SEGUNDO DEL ARTICULO 144 DEL CODIGO FISCAL
DE LA FEDERACION VIGENTE A PARTIR DEL
1o. DE ENERO DE 1991

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JUAN CARLOS PINSON GUERRA

ASESOR: LIC. JAIME ROMO GARCIA



MEXICO, D. F.

MARZO DE 1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
EXAMENES PREPARATORIOS



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

ESTUDIO CONSTITUCIONAL SOBRE EL PARRAFO SEGUNDO DEL
ARTICULO 144 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE A
PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1991.

INTRODUCCION

i

CAPITULO I

REGIMEN CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA TRIBUTARIO
MEXICANO.

1.- CONCEPTO, FORMA Y EJERCICIO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA.	1
1.1.-CONCEPTO.	5
1.2.-FORMA.	13
1.3.-EJERCICIO.	30
2.- LA POTESTAD TRIBUTARIA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	32
3.- LIMITES CONSTITUCIONALES DE LA POTESTAD TRIBUTARIA.	51

4.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES.	77
5.- PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES.	83
6.- PROHIBICION A LA EXISTENCIA DE LEYES PRIVATIVAS.	88
7.- CRITERIOS SUSTENTADOS TANTO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA COMO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO A LAS LEYES PRIVATIVAS.	91

CAPITULO II.

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

1.- CONCEPTO.	96
2.- NATURALEZA JURIDICA.	98
3.- SU CONSTITUCIONALIDAD.	109
I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.	109
II.- ASPECTO CONSTITUCIONAL.	112
4.- REGULACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.	119

CAPITULO III.

LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL.

1.-	DEFINICION (DOCTRINARIA Y LEGAL)	126
2.-	CLASIFICACION CONFORME AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.	132
A)	DEPOSITO DE DINERO EN INSTITUCIONES DE CREDITO AUTORIZADAS.	133
B)	PRENDA.	135
C)	HIPOTECA.	137
D)	FIANZA.	139
E)	OBLIGACION SOLIDARIA ASUMIDA POR TERCERO.	141
F)	EMBARGO EN LA VIA ADMINISTRATIVA.	142
3.-	PROCEDENCIA DE LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL.	143

CAPITULO IV.

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1.-	CONCEPTO DE RECURSO ADMINISTRATIVO.	151
2.-	IMPORTANCIA DEL PROPIO RECURSO.	154
3.-	RECURSOS CONTEMPLADOS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.	158
4.-	PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.	160

5.- SUS EFECTOS.	166
6.- EL RECURSO DE REVOCACION.	168
7.- EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.	178

CAPITULO V.

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION (ART. 144 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION).

1.- ANTECEDENTES EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.	182
A) LEY DE JUSTICIA FISCAL.	183
B) CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1938.	185
C) CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1966.	186
D) CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1981.	188
2.- ASPECTO FAVORABLE PARA EL CONTRIBUYENTE.	191
3.- ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 144 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.	198
4.- SU INCONSTITUCIONALIDAD (ARGUMENTOS).	200
CONCLUSIONES.	218
BIBLIOGRAFIA.	224

INTRODUCCION.-

SE CONSIDERA A LA CONSTITUCION COMO LA NORMA SUPREMA QUE ESTABLECE LAS BASES DEL ORDEN JURIDICO, ESTRUCTURA Y FORMAS DE ACTUACION DEL ESTADO; ORDEN JURIDICO QUE GIRA E INCIDE EN FORMA DIRECTA EN LA ACTUACION Y EXISTENCIA DEL INDIVIDUO, TANTO COMO PERSONA FISICA O MORAL. SIENDO TAL ORDENAMIENTO SUPREMO LA PRINCIPAL NORMA REGULADORA DE LA ACTUACION DEL ESTADO, LOGICO ES QUE LA MISMA DETERMINE, ATENDIENDO AL ESTADO DE DERECHO, LAS PRERROGATIVAS QUE, COMO GARANTIAS INDIVIDUALES, DEBE DE GOZAR TODO GOBERNADO A EFECTO DE QUE EN MOMENTO ALGUNO EXISTA UN MENOSCABO EN SU PATRIMONIO, LIBERTAD, POSESIONES ASI COMO DE LA PROPIA VIDA, POR UN ACTO QUE DERIVE DE LA VOLUNTAD SOBERANA DEL ESTADO.

EN BASE A LO ANTERIOR ES VALIDO CONCLUIR QUE LA CONSTITUCION CONSTITUYE EL CUERPO LEGAL DE MAYOR JERARQUIA DENTRO DEL ORDEN NORMATIVO, DE TAL MANERA QUE LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE DE EL SE ORIGINEN DEBEN DE OBSERVAR EN FORMA ESTRICTA LOS PRINCIPIOS QUE LA MISMA ESTABLECE, TANTO EN SU PARTE DOGMATICA COMO ORGANICA.

EL PRESENTE ESTUDIO TIENE COMO FINALIDAD EFECTUAR UN ANALISIS DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 144 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1991, A LA LUZ DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ESPECIAL DE SU ARTICULO 13, PUES A CONSIDERACION DEL SUSCRITO EL PRECEPTO LEGAL CITADO EN PRIMER TERMINO RESULTA VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD QUE SE ENCUENTRA PLASMADO COMO GARANTIA EN EL MENCIONADO PRECEPTO CONSTITUCIONAL, DADO QUE EXISTE UN TRATAMIENTO DESIGUAL A AQUELOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTRAN EN UNA MISMA Y DETERMINADA SITUACION JURIDICA, LA CUAL CONSISTE EN QUE HAYAN SIDO OBJETO DE DETERMINACION DE CREDITOS FISCALES A SU CARGO Y QUE PRETENDAN GARANTIZARLO A FIN DE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

EN EFECTO EL TRATAMIENTO DESIGUAL QUE SE ADVIERTE, LO CONSTITUYE EL HECHO DE QUE SE CONCEDA AL CONTRIBUYENTE LIQUIDADO UN TERMINO DE CINCO MESES PARA GARANTIZAR EL INTERES FISCAL, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SURTIA EFECTOS LA NOTIFICACION DEL ACTO, POR EL SIMPLE HECHO DE IMPUGNAR EL MISMO VIA RECURSO DE REVOCACION Y DE QUE EN TRATANDOSE DE DIVERSOS MEDIOS DE IMPUGNACION EL CONTRIBUYENTE-SOLO TENGA EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DIAS PARA GARANTIZAR EL INTERES FISCAL.

CONSIDERAMOS QUE EL PARRAFO SEGUNDO DEL NUMERAL MATERIA DEL ESTUDIO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSAGRADO EN EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL, PUES ES EVIDENTE QUE SE DA UN TRATO DISTINTO A AQUELLOS SUJETOS QUE SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACION DE HECHO IGUAL, CONSISTENTE EN QUE SEAN SUJETOS DE LA DETERMINACION DE CREDITOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD, DADO QUE SE OTORGAN PLAZOS DISTINTOS PARA EFECTO DE GARANTIZAR EL CREDITO FISCAL POR EL SOLO HECHO DE HACER VALER UN DETERMINADO MEDIO DE DEFENSA, CONSTITUYENDO TAL DISPOSICION UNA NORMA PRIVATIVA.

CAPITULO I

REGIMEN CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA TRIBUTARIO MEXICANO

1.- CONCEPTO, FORMA Y EJERCICIO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA.-

ANTES DE DAR INICIO AL DESARROLLO DEL PRESENTE APARTADO, SERA IMPRESCINDIBLE EXPONER UNA SERIE DE PUNTOS, ASPECTOS Y PRINCIPIOS QUE SON DE NECESARIA ATENCION, ESTUDIO Y OBSERVANCIA A FIN DE ENTENDER Y EXPLICAR PLENAMENTE EL SENTIDO Y SIGNIFICADO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO.

EN TALES CONSIDERACIONES, SERA MENESTER SEÑALAR QUE EL ESTADO, ENTENDIENDOSE ESTE COMO "LA ASOCIACION POLITICA SOBERANA QUE DISPONE DE UN TERRITORIO PROPIO, CON UNA ORGANIZACION ESPECIFICA Y UN SUPREMO PODER FACULTADO PARA CREAR EL DERECHO POSITIVO" (1), SE ENCONTRARIA IMPEDIDO PARA SORTEAR Y HACER FRENTE A LAS MULTIPLES EXIGENCIAS QUE CON ARREGLO A SU PROPIA ORDENACION ESTA LLAMADO A SATISFACER, ESTO ES, DE DAR CUMPLIMIENTO A SUS FINES, SI NO DISPUSIERA DE

(1) GROCIO.- CITADO POR AURORA ARNAIZ AMIGO.- SOBERANIA Y POTESTAD; MIGUEL ANGEL PORRUA, MEXICO, 1981, PAG. 126

UNA MASA SUFICIENTE DE MEDIOS ECONOMICOS CON QUE HACERLES FRENTE.

ES EL ESTADO EL MEDIO A TRAVES DEL CUAL SE PUEDEN MATERIALIZAR LOS FINES QUE LA PROPIA NACION O PUEBLO SE HAN FIJADO, FINALIDADES QUE SE MANIFIESTAN EN DIVERSAS TENDENCIAS COMO LO SON EL BIENESTAR DE LA NACION, LA SOLIDARIDAD SOCIAL, LA SEGURIDAD PUBLICA, LA PROTECCION DE LOS INTERESES INDIVIDUALES Y COLECTIVOS, LA ELEVACION ECONOMICA, CULTURAL Y SOCIAL DE LA POBLACION, LA SATISFACCION DE LAS NECESIDADES PUBLICAS Y OTRAS SIMILARES QUE PODRIAN MENCIONARSE PROLIJAMENTE. EL MARCADO Y ACELERADO DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y FENOMENOS SOCIALES, ECONOMICOS Y POLITICOS DENTRO DE LAS SOCIEDADES MODERNAS, NECESARIAMENTE IMPLICAN Y REQUIEREN EL QUE EL ESTADO CUENTE CON LOS MEDIOS ECONOMICOS SUFICIENTES Y NECESARIOS A FIN DE ADECUAR SU ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y SERVICIOS DE LA MANERA MAS CONVENIENTE Y ACERTADA, BUSCANDO LA PRONTA ATENCION Y CUMPLIMIENTO, DE LOS FINES A QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO, ESTO ES, EN ESENCIA, AL BIEN COMUN.

CON BASE EN LO ANTERIOR, ES QUE LOS ESTADOS REQUIEREN DE FUENTES DE INGRESOS QUE LES PERMITAN OBTENER LOS RECURSOS ECONOMICOS NECESARIOS, INGRESOS, QUE

PUEDEN OBTENERSE DE AQUELLAS ACTIVIDADES QUE REALIZA EL ESTADO COMO CUALQUIER PERSONA O ENTE PRIVADO, DE SU PATRIMONIO, DEL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL O COMERCIAL, DE LOS FINANCIAMIENTOS QUE OBTENGAN DE ORGANISMOS INTERNACIONALES, DE OTROS ESTADOS O DE ENTES PRIVADOS EXTRANJEROS, O BIEN AQUELLAS QUE DERIVAN DE LA RIQUEZA DE LOS CIUDADANOS Y QUE SE OBTIENEN EN VIRTUD DE LA POTESTAD DE IMPERIO QUE DETENTA EL PROPIO ESTADO, QUE SON AQUELLOS QUE NOS INTERESAN EN EL PRESENTE TRABAJO.

ESTA POTESTAD DE IMPERIO DEL ESTADO DERIVA PRECISAMENTE DE LA DECISION ADOPTADA POR LA NACION O PUEBLO PARA DARSE UNA ORGANIZACION JURIDICA Y POLITICA QUE DA VIDA AL ORDENAMIENTO JURIDICO FUNDAMENTAL (CONSTITUCION), EN BASE AL CUAL EMERGE EL PROPIO ESTADO. ES DECIR EL QUE UN CONGLOMERADO HUMANO ESTABLEZCA UNA ORGANIZACION POLITICA Y JURIDICA NO IMPLICA OTRA COSA SINO EL EJERCICIO DE UN PODER A TRAVES DEL CUAL LA PROPIA NACION SE AUTODETERMINA; AUTODETERMINACION QUE OBTIENE SE TRADUCE EN LA IMPOSIBILIDAD DE INJERENCIA DE CUALQUIER SUJETO DISTINTO DE LA NACION, DE TAL MANERA QUE EL PODER QUE ATIENDE A LA FORMACION Y DETERMINACION DE UNA ESTRUCTURA JURIDICA Y POLITICA QUE DA VIDA AL ESTADO NO ESTA SUJETA A NINGUNA

POTESTAD EXTRAÑA A LA COMUNIDAD NACIONAL. ES POR ELLO QUE VALIDAMENTE PUEDE CONCLUIRSE QUE ESE PODER ES SOBERANO TODA VEZ QUE NO ESTA SOMETIDO INTERIOR O EXTERIORMENTE A NINGUN OTRO.

ASI LAS COSAS, LA SOBERANIA ES UN ATRIBUTO DEL PODER DEL ESTADO QUE CONSISTE EN EL DERECHO DE DAR ORDENES DEFINITIVAS (AUTODETERMINACION), DE HACERSE OBEDECER EN EL TERRITORIO ESTATAL, FIJANDO LAS NORMAS A LAS CUALES SE CIRCUNSCRIBE SU ACTUACION (AUTOLIMITACION) Y AFIRMANDO SU INDEPENDENCIA RESPECTO DE LOS DEMAS ESTADOS, SIN MAS LIMITES QUE LOS QUE CREA LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LAS NACIONES (2). NO DEBE PASARSE POR ALTO QUE EN PRINCIPIO NO HAY OTRO PODER QUE EL QUE CORRESPONDA AL PUEBLO QUE SE EJERCITA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNION.

DE ESTA FORMA EL ESTADO COMO PERSONA JURIDICA EN QUE EL PUEBLO O LA NACION SE HA ORGANIZADO POLITICA Y NORMATIVAMENTE Y POR ENDE COMO TITULAR DE LA SOBERANIA TIENE PLENA FACULTAD PARA CREAR E IMPONER TRIBUTOS QUE CONSIDERE NECESARIOS Y ASI HACERSE DE LOS MEDIOS Y RECURSOS ECONOMICOS SUFICIENTES PARA QUE SE ENCUENTRE EN POSIBILIDAD DE HACER FRENTE A

(2) SERRA ROJAS, ANDRES.- TEORIA GENERAL DEL ESTADO; LIBRERIA MANUEL PORRUA, 1964. PAG. 234.

LAS OBLIGACIONES Y FINES QUE TIENE DETERMINADOS; MAS AUN QUE EL ESTABLECIMIENTO DE DICHS TRIBUTOS NO IMPLICA OTRA COSA SINO LA MANIFESTACION DEL PODER DE IMPERIO DEL PROPIO ESTADO, QUE LO FACULTA EN UN DETERMINADO MOMENTO A HACER EXIGIBLE EN FORMA COACTIVA LA TRIBUTACION FORZOSA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, OBSERVANDO CLARO, LAS LIMITACIONES QUE EL PROPIO ORDENAMIENTO JURIDICO-POLITICO FUNDAMENTAL O CONSTITUCION DETERMINEN.

CABE DESTACAR QUE EL CONCEPTO DE PODER SURGE COMO UN HECHO REAL CUANDO SE ESTA ANTE UN ENTE CON CAPACIDAD PARA PRODUCIR ACTOS E IMPONER SU CUMPLIMIENTO, QUE ORIGINAN INDEFECTIBLEMENTE DETERMINADOS EFECTOS JURIDICOS, DE TAL MANERA QUE RESULTA LOGICO APLICAR EL CONCEPTO DE PODER TRATANDOSE DE LA MATERIA CONCRETA DE LOS TRIBUTOS. ESTABLECIDO LO ANTERIOR, ENTRAREMOS AL DESARROLLO DEL PUNTO QUE NOS OCUPA.

1.1.- CONCEPTO.-

MULTIPLES Y VARIADAS SON LAS DEFINICIONES QUE RESPECTO DEL PODER O POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO HAN SUSTENTADO Y FORMULADO GRAN CANTIDAD. DE ESTUDIOSOS DE LA MATERIA TRIBUTARIA. DENTRO DE LAS QUE A NUESTRO JUICIO RESULTAN MAS RELEVANTES Y

ACERTADAS ENCONTRAMOS LAS SIGUIENTES:

SERGIO FCO. DE LA GARZA CONSIDERA QUE "RECIBE EL NOMBRE DE PODER TRIBUTARIO LA FACULTAD DEL ESTADO POR VIRTUD DE LA CUAL PUEDE IMPONER A LOS PARTICULARES LA OBLIGACION DE APORTAR UNA PARTE DE SU RIQUEZA PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE ESTAN ENCOMENDADAS"(3).

GIULIANI FONROUGE DEFINE AL PODER TRIBUTARIO "COMO LA FACULTAD O LA POSIBILIDAD JURIDICA DEL ESTADO DE EXIGIR CONTRIBUCIONES CON RESPECTO A PERSONAS O BIENES QUE SE HALLAN EN SU JURISDICCION"(4).

NARCISO AMOROS SEÑALA QUE "EL PODER TRIBUTARIO APARECE FUNDAMENTALMENTE COMO LA POSIBILIDAD LEGAL DE TOMAR O IMPONER DECISIONES UNILATERALES DENTRO DE ESTE MARCO QUE LO ENCUADRA"(5).

ANTONIO BERLIRI DEFINE A LA POTESTAD TRIBUTARIA "COMO EL PODER DE ESTABLECER IMPUESTOS Y PROHIBICIONES DE NATURALEZA FISCAL, ES DECIR, EL PODER

(3) SERGIO FCO. DE LA GARZA.- DERECHO FINANCIERO MEXICANO.- EDITORIAL PORRUA, 1985 PAG. 199.

(4) GIULIANI FONROUGE.- DERECHO FINANCIERO, EDITORIAL DE PALMA, BUENOS AIRES, 1987, PAG. 322.

(5) NARCISO ARMOROS.- DERECHO TRIBUTARIO. ED. DE DERECHO FINANCIERO. MADRID 1963. PAG. 84

DE DICTAR NORMAS JURIDICAS DE LAS CUALES NACEN O PUEDEN NACER, A CARGO DE DETERMINADOS INDIVIDUOS O DE DETERMINADAS CATEGORIAS DE INDIVIDUOS, LA OBLIGACION DE PAGAR UN IMPUESTO O DE RESPETAR UN LIMITE TRIBUTARIO"(6).

BLUMENSTEIN CONCIBE EL PODER DE IMPOSICION "COMO LA POSIBILIDAD DE HECHO Y DE DERECHO QUE TIENEN LOS ENTES PUBLICOS TERRITORIALES PARA ESTABLECER IMPUESTOS. ES UNA ESPECIE DE EMANACION DE LA SOBERANIA TERRITORIAL O SEA DEL SEÑORIO O DOMINIO QUE EL ESTADO TIENE SOBRE LAS PERSONAS O COSAS QUE SE ENCUENTRAN EN SU TERRITORIO O EN EL DE LOS ENTES PUBLICOS DEPENDIENTES DE LA AUTORIDAD ESTATAL"(7).

PARA ADOLFO CARRETERO PEREZ, "LA POTESTAD TRIBUTARIA APLICADA AL DERECHO DE CREAR TRIBUTOS, ES EL PODER O POTESTAD TRIBUTARIA Y CONSISTE EN LA ATRIBUCION DE LOS ENTES PUBLICOS, QUE LES FACULTA PARA CREAR Y EN SU CASO EXIGIR TRIBUTOS. EL PODER TRIBUTARIO ES UNA EMANACION DE LA SOBERANIA SOBRE LAS PERSONAS QUE ENTRAN DENTRO DE LA COMPETENCIA ESTATAL Y SU CONTENIDO ES LA FACULTAD DE RECLAMAR

(6) ANTONIO BERLIRI.- PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO.- ED. DE DERECHO FINANCIERO. MADRID 1964, VOL. I No. 29 PAG. 168.

(7) BLUMENSTEIN.- SISTEMA DE DIRITTO DE LE IMPOSITE.- TRADUCCION ITALIANA, GIUFFRE, MILANO, 1954, PAG 36.

TRIBUTOS DE LOS INDIVIDUOS SOMETIDOS A LA SOBERANÍA"(8).

PARA VALDEZ VILLARREAL LA POTESTAD PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES "ES EL PODER JURIDICO DE ESTABLECER CONTRIBUCIONES, MEDIANTE UNA LEY; DE APLICAR EN EL CASO Y DE ASIGNAR LOS BIENES RECAUDADOS PARA EXPENSAR EL GASTO PUBLICO"(9).

DE LAS ANTERIORES DEFINICIONES QUE SE HAN TRANSCRITO, PODEMOS ADVERTIR, EN PRINCIPIO, UNA CIERTA DIFERENCIA PRECISAMENTE POR LO QUE RESPECTA AL CONCEPTO QUE NOS OCUPA Y ES EN CUANTO AL TERMINO APLICADO O NOMBRE QUE SE ASIGNA A ESA FACULTAD DEL ESTADO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARACTER TRIBUTARIO A CARGO DE LOS SUJETOS ANTE EL OBLIGADOS. ASI VEMOS QUE HAY QUIENES HABLAN DE POTESTAD TRIBUTARIA (BERLIRI), DE PODER FISCAL (BIELSA), DE PODER DE IMPOSICION (BLUMENSTEIN) O DE PODER TRIBUTARIO (FONROUGE, AMOROS). SIN EMBARGO TAL DIFERENCIA DE TERMINOS NO PUEDE TENER UNA TRASCENDENCIA SIGNIFICATIVA PUES LO CIERTO ES QUE SE COINCIDE EN EL HECHO DE QUE DICHO PODER O POTESTAD SE REFIERE A LA

(8) ADOLFO CARRETERO PEREZ.- DERECHO FINANCIERO.- MADRID. ED. DE DERECHO FINANCIERO, 1968, PAGES. 388 Y 389.

(9) VALDEZ VILLARREAL, MIGUEL.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE REGULAN LAS CONTRIBUCIONES, ESTUDIOS DE DERECHO PUBLICO CONTEMPORANEO UNAM/FCE, MEXICO, 1972, PAG. 35.

FACULTAD CON QUE CUENTA EL ESTADO PARA EXIGIR A TRAVES DE LA IMPOSICION DE CONTRIBUCIONES O TRIBUTOS, CIERTA PARTE DE LA RIQUEZA DE LOS SUJETOS ANTE EL OBLIGADOS PARA DESTINARLOS A CUBRIR LOS GASTOS Y FINES DEL ESTADO.

DE IGUAL FORMA ES COMUN DENTRO DEL ASPECTO DOCTRINARIO EL DETERMINAR EL FUNDAMENTO DEL PODER O POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO, ASI, VEMOS QUE PARA LA DOCTRINA GERMANICA EL PODER TRIBUTARIO TIENE SU FUNDAMENTO EN LA SOBERANIA DEL ESTADO EN TERMINOS GENERALES, EN LA SOBERANIA TERRITORIAL, SEGUN EXPRESION MAS CONCRETA DE BLUMENSTEIN; OTROS SE REFIEREN AL PODER GENERAL DEL ESTADO, A "LA FUERZA PUBLICA DIRIGIDA HACIA LAS RENTAS DEL ESTADO" (10); O BIEN A LA SOBERANIA FISCAL COMO UN ASPECTO O MANIFESTACION DE LA SOBERANIA FINANCIERA, QUE A SU VEZ CONSTITUYE UNA PARTE DE LA SOBERANIA DEL ESTADO (SAINZ DE BUJANDA).

SIN EMBARGO, CABE DECIR QUE TODO ESTE GRUPO DE AUTORES Y DOCTRINARIOS, CON VARIADAS PALABRAS, FUNDAMENTAN EL DERECHO ESTATAL DE EXIGIR CONTRIBUCIONES O TRIBUTOS A LOS GOBERNADOS EN LA SOBERANIA DEL ESTADO. SOBRE ESTE PUNTO, Y AUN Y

(10) MAYER, CITADO POR NARCISO AMOROS, DERECHO TRIBUTARIO, EDITORIAL DE DERECHO FINANCIERO, MADRID, 1963.

CUANDO SE HA HECHO MENCION EN REITERADAS OCASIONES A LO LARGO DE LA PRESENTE EXPOSICION DEL TERMINO SOBERANIA, CABE MANIFESTAR QUE NO ES MATERIA DEL PRESENTE ESTUDIO EL ATENDER A UN ANALISIS PROFUNDO DEL MISMO, COMO FUENTE DEL PODER O POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES, DADOS LOS ARDUOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA DETERMINACION DEL CONCEPTO DE SOBERANIA TANTO EN SU CONCEPTO JURIDICO COMO POLITICO; POR LO QUE A NUESTRO JUICIO SERA SUFICIENTE, PARA LOS FINES QUE PERSEGUIMOS, EL ENTENDER A LA SOBERANIA COMO EL PODER DE IMPERIO QUE EL ESTADO DETENTA EN SU AMBITO TERRITORIAL A TRAVES DEL CUAL SE JUSTIFICA EL PODER TRIBUTARIO.

ASIMISMO, DE LAS DEFINICIONES ANTES TRANSCRITAS ADVERTIMOS LA EXISTENCIA DE DOS ELEMENTOS CONSTANTES. EL PRIMERO LO ES QUE EL PODER TRIBUTARIO CONSTITUYE UNA FACULTAD DEL ESTADO QUE TIENE SU BASE INDUDABLEMENTE EN SU PODER DE IMPERIO SOBERANO Y EL SEGUNDO QUE TAL FACULTAD SE MANIFIESTA COMO LA POSIBILIDAD JURIDICA DE ESTABLECER, IMPONER O EXIGIR CONTRIBUCIONES YA SEA A LOS PARTICULARES O RESPECTO DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE SU JURISDICCION.

POR OTRO LADO ES EVIDENTE QUE FRENTE A LA POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO SE PRESENTA LA SUJECION DEL GOBERNADO, QUE INDISCUTIBLEMENTE CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL DENTRO DE LA RELACION TRIBUTARIA, DEL CUAL EL PROPIO ESTADO RECIBIRA EN BASE A LAS CONTRIBUCIONES Y OBLIGACIONES FISCALES QUE SE LE IMPONGAN, EL INGRESO NECESARIO PARA LA SATISFACCION DE SUS GASTOS Y DE LOS FINES QUE PERSIGUE; GOBERNADO QUE LO CONSTITUIRA TODA PERSONA FISICA O MORAL QUE SE ENCUENTRE SUJETA A ESA SOBERANIA O POTESTAD TRIBUTARIA Y QUE SE ENCUENTRE OBLIGADO A CONTRIBUIR CONFORME A LA LEY.

ES CLARO ADEMAS QUE LA FINALIDAD QUE PERSIGUE EL ESTADO A TRAVES DEL EJERCICIO DE SU PODER TRIBUTARIO, ES EL DE ALLEGARSE LOS RECURSOS SUFICIENTES Y NECESARIOS A FIN DE HACER FRENTE AL GASTO PUBLICO, ENTENDIENDO A ESTE ULTIMO COMO "TODA EROGACION GENERALMENTE EN DINERO QUE INCIDE SOBRE LAS FINANZAS DEL ESTADO Y QUE SE DESTINAN AL CUMPLIMIENTO DE FINES ADMINISTRATIVOS O ECONOMICO-SOCIALES" (11), MAS AUN LA APLICACION DE DICHOS INGRESOS SE DESTINAN A LA SATISFACCION DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS QUE SE ATRIBUYEN AL ESTADO, ELEMENTO ESTE ULTIMO QUE VIENE A DETERMINAR LA

(11) GIULIANI FONROUGE.- CITADO POR SERGIO FCO. DE LA GARZA, OB. CIT. PAG 107.

LEGALIDAD DE LA EXIGENCIA DEL ESTADO PARA OBLIGAR A LA APORTACION DE BIENES O DE RIQUEZA POR PARTE DE SUS GOBERNADOS, PUES SI NO ESTUVIESE ENCAMINADA PRECISAMENTE A TAL FINALIDAD SE CONVERTIRIAN EN EXACCIONES ARBITRARIAS.

EN CONSECUENCIA PUEDE CONCLUIRSE QUE PARA QUE UN GASTO SE CONSIDERE PUBLICO ES NECESARIO QUE:

A) LA ASIGNACION DE FONDOS SEA PARA EXPENSAR UNA ATRIBUCION O COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS O MUNICIPIOS.

B) QUIEN HAGA EL GASTO SEA LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA O DESCENTRALIZADA O LOS OTROS PODERES DE LA UNION, DE LOS ESTADOS O DEL MUNICIPIO.

C) QUE SE HAGA CONFORME A UNA AUTORIZACION CONSIGNADA EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS O POR UNA LEY POSTERIOR QUE ANUALICE EL GASTO (12).

POR ULTIMO RESALTA EL HECHO DE QUE LA FORMA SOLEMNE EN QUE SE MANIFIESTA EL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO LO ES A TRAVES DE LA LEY, ESTO ES, A TRAVES DE UNA NORMA DE CONDUCTA DICTADA POR EL PODER

(12) VALDEZ VILLARREAL, MIGUEL. OB. CIT. PAG. 43

LEGISLATIVO QUE CREA SITUACIONES JURÍDICAS GENERALES, ABSTRACTAS E IMPERSONALES, MAS AUN QUE CONFORME A LO PRECEPTUADO EN NUESTRA CARTA MAGNA DEBE DE OBSERVARSE Y ATENDERSE INELUDIBLEMENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LO QUE VIENE A SIGNIFICAR QUE LAS CONTRIBUCIONES QUE IMPONGA EL ESTADO A SUS GOBERNADOS DEBEN ESTAR ESTABLECIDAS EN LEYES, MISMAS QUE DEBEN DE PRECISAR LOS ELEMENTOS Y SUPUESTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. (NULLUM TRIBUTUM, SINE LEGE), NO HAY TRIBUTOS SIN LEY.

CON BASE EN LAS CONSIDERACIONES ANTES EXPUESTAS PODEMOS DEFINIR ENTONCES A LA POTESTAD O PODER TRIBUTARIO COMO LA FACULTAD DEL ESTADO QUE EMANA DEL EJERCICIO DE SU PODER DE IMPERIO O SOBERANO, POR VIRTUD DEL CUAL PUEDE, A TRAVES DE NORMAS DE CARACTER GENERAL, ABSTRACTO E IMPERSONAL, CREAR O IMPONER LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS A SUS GOBERNADOS CON EL FIN DE QUE SE ENCUENTRE EN APTITUD DE HACER FRENTE AL GASTO PUBLICO Y DE CUMPLIR CON LOS FINES QUE TIENE DETERMINADOS.

1.2 FORMA.-

UNA VEZ SENTADO LO ANTERIOR Y TOMANDO EN CONSIDERACION LA DEFINICION EXPUESTA SE ADVIERTE QUE LA FORMA EN QUE EL ESTADO EJERCITA O MANIFIESTA SU

PODER TRIBUTARIO, ES DECIR SU POTESTAD PARA EXIGIR A LOS GOBERNADOS QUE LE TRASLADEN UNA PARTE DE SU RIQUEZA, ES A TRAVES DE LA IMPOSICION DE TRIBUTOS O CONTRIBUCIONES.

EN EFECTO, ES A TRAVES DE LA IMPOSICION DE CONTRIBUCIONES O TRIBUTOS COMO LOS ESTADOS MODERNOS SE ENCUENTRAN EN APTITUD Y CAPACIDAD PARA CONSEGUIR LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU DESARROLLO ASI COMO DE LAS ACTIVIDADES QUE TIENE CONFERIDAS. DENTRO DE LA DOCTRINA EXISTE UN MANEJO INDISTINTO DE TERMINOS QUE SE UTILIZAN PARA DENOMINAR E IDENTIFICAR LA FORMA EN QUE SE MANIFIESTA EL PODER TRIBUTARIO, COMO LO SON LOS VOCABLOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES O TRIBUTOS.

AUNQUE NO ES MATERIA DEL PRESENTE PUNTO EL DETERMINAR CUAL ES EL TERMINO ADECUADO, BASTARA MANIFESTAR QUE A JUICIO DEL SUSTENTANTE ES PERTINENTE Y ADECUADO HACER USO DEL TERMINO CONTRIBUCIONES, YA QUE EL MISMO, COMO ACERTADAMENTE LO SOSTIENE EL MAESTRO DE LA GARZA, TIENE UNA DENOTACION MAS DEMOCRATICA Y MODERNA, PUES SE BUSCA, ATENDIENDO A LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS GOBERNADOS, QUE LOS MISMOS APORTEN LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA REALIZACION DE LOS GASTOS PUBLICOS. ASIMISMO, TAL CONCEPTO LO

CONSIDERAMOS ADECUADO POR ARMONIZAR CON EL CONTENIDO DEL ARTICULO 31 FRACCION IV CONSTITUCIONAL, PUES EL MISMO HACE REFERENCIA A LA OBLIGACION DE LOS MEXICANOS PARA CONTRIBUIR A LOS GASTOS PUBLICOS.

AUN Y CUANDO SE HA HECHO TAL OBSERVACION Y A EFECTO DE QUE EXISTA UNA MEJOR EXPOSICION DEL TEMA, SERA MENESTER ATENDER A LA DEFINICION QUE DEL TERMINO TRIBUTOS ESTABLECEN ALGUNOS TRATADISTAS.

ASI GIULIANI FONROUGE LOS DEFINE COMO "UNA PRESTACION OBLIGATORIA COMUNMENTE EN DINERO, EXIGIDA POR EL ESTADO EN VIRTUD DE SU PODER DE IMPERIO Y QUE DA LUGAR A RELACIONES JURIDICAS DE DERECHO." (13).

PARA DINO JARACH "EL TRIBUTOS ES UNA PRESTACION PECUNIARIA COACTIVA DE UN SUJETO AL ESTADO U OTRA ENTIDAD QUE TENGA DERECHO DE INGRESARLOS". (14)

EN ESTE ORDEN DE IDEAS SE ADVIERTE QUE ES A TRAVES DE LAS CONTRIBUCIONES O TRIBUTOS COMO SE EXTERIORIZA

(13) GIULIANI FONROUGE, OB. CIT., VOL I, No.- 151

(14) JARACH, DINO.- EL HECHO IMPONIBLE, EDITORIAL REVISTA DE JURISPRUDENCIA, BUENOS AIRES, 1943, PAG. 18.

AQUELLA VOLUNTAD SOBERANA DEL ESTADO PARA EXIGIR DE LOS NACIONALES (+) LAS APORTACIONES NECESARIAS PARA SU FUNCIONAMIENTO, ES DECIR, LA FORMA EN QUE SE OBJETIVIZA O CONCRETIZA ESE PODER, QUE DARA MOTIVO A QUE SE PUEDA EXIGIR SU CUMPLIMIENTO.

ATENDIENDO A LAS CARACTERISTICAS QUE SE OBSERVAN DE LAS CONTRIBUCIONES O TRIBUTOS SE PUEDE COMPROBAR MAS AUN LA IDEA DE QUE LOS MISMOS CONSTITUYEN LA FORMA EN QUE SE EJERCITA EL PODER TRIBUTARIO. ASI, VEMOS QUE LOS MISMOS SON DE CARACTER PUBLICO, PUES SON INGRESOS QUE EL ESTADO PERCIBE EN VIRTUD DE SU SOBERANIA; QUE GENERALMENTE SON UNA PRESTACION EN DINERO, QUE SU PERCEPCION SE ENCAMINA A LA REALIZACION DE AQUELLOS FINES QUE CORRESPONDEN AL ESTADO; QUE SON UNA OBLIGACION ESTABLECIDA EN LA LEY, LO QUE PERMITE EL USO DE LA COACCION O FUERZA PARA SU PAGO O APORTACION Y QUE TIENEN POR OBJETO PROPORCIONAR RECURSOS ECONOMICOS AL ESTADO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS GASTOS PUBLICOS PREVISTOS Y AUTORIZADOS POR UNA LEY.

COMO SE ADVIERTE, SUS CARACTERISTICAS ENCUADRAN INDUDABLEMENTE CON LA ESENCIA DEL PODER TRIBUTARIO

(+) CABE RESALTAR EL HECHO DE QUE LOS EXTRANJEROS TAMBIEN SE ENCUENTRAN OBLIGADOS AL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN LOS TERMINOS PRECISADOS EN LA LEY, CUANDO LA HIPOTESIS CONTENIDA EN ESTA ULTIMA ASI LO DETERMINE.

DEL ESTADO, DE TAL MANERA QUE ES A TRAVES DEL ESTABLECIMIENTO O IMPOSICION DE CONTRIBUCIONES Y TRIBUTOS, COMO SE HACE PALPABLE Y EXTERIORIZA ESA POTESTAD TRIBUTARIA SOBERANA.

TANTO LA DOCTRINA COMO LA LEGISLACION DE LOS PAISES EUROPEOS, SUDAMERICANOS Y NORTEAMERICANOS ESTAN DE ACUERDO EN QUE LOS TRIBUTOS O CONTRIBUCIONES PUEDEN CLASIFICARSE EN TRES GRANDES GRUPOS: LOS IMPUESTOS, LOS DERECHOS O TASAS Y LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

A CONTINUACION SE EXPONEN DIVERSAS DEFINICIONES DE CARACTER DOCTRINAL RESPECTO DE CADA UNA DE LAS CONTRIBUCIONES SEÑALADAS.

IMPUESTO.-

- PARA A.D. GIANNINI, EL IMPUESTO "ES LA PRESTACION PECUNARIA QUE EL ESTADO U OTRO ENTE PUBLICO TIENE DERECHO DE EXIGIR EN VIRTUD DE SU POTESTAD DE IMPERIO ORIGINARIA Y DERIVADA, EN LOS CASOS, EN LA MEDIDA Y MODO ESTABLECIDO POR LA LEY CON EL FIN DE CONSEGUIR UNA ENTRADA"(15).

(15) GIANNINI A.D.- INSTITUCIONES DE DERECHO FINANCIERO, EDITORIAL DE DERECHO FINANCIERO, MADRID, 1957, PAG. 46.

- BIELSA LO DEFINE COMO LA CANTIDAD DE DINERO O PARTE DE LA RIQUEZA QUE EL ESTADO EXIGE OBLIGATORIAMENTE AL CONTRIBUYENTE CON EL OBJETO DE COSTEAR LOS GASTOS PUBLICOS"(16).

- PARA SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA EL IMPUESTO "ES LA PRESTACION EN DINERO O EN ESPECIE DE NATURALEZA TRIBUTARIA, EX-LEGE, CUYO PRESUPUESTO ES UN HECHO O SITUACION JURIDICA QUE NO CONSTITUYE UNA ACTIVIDAD DEL ESTADO, REFERIDO AL OBLIGADO Y DESTINADA A CUBRIR LOS GASTOS PUBLICOS"(17).

DERECHOS O TASAS.-

- GIULIANI FONROUGE AFIRMA QUE LA TASA "ES LA PRESTACION PECUNIARIA EXIGIDA COMPULSIVAMENTE POR EL ESTADO EN VIRTUD DE UNA LEY, POR LA REALIZACION DE UNA ACTIVIDAD QUE AFECTA ESPECIALMENTE AL OBLIGADO" (18).

- MARIO PUGLIESE SEÑALA QUE EL DERECHO CORRESPONDE A "SERVICIOS DEL ESTADO DE CARACTER JURIDICO-

(16) CITADO POR MARGAIN MANAUTOU, EMILIO.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1989.

(17) DE LA GARZA S.F. OB CIT. PAG 355

(18) GIULIANI FONROUGE.- DERECHO FINANCIERO. PAG. 263 EDITORIAL DE PALMA, BUENOS AIRES, 1970

ADMINISTRATIVO QUE ESTE PRESTA EN SU CALIDAD DE ORGANISMO SOBERANO"(19).

- GIANNINI SOSTIENE QUE LA TASA "ES LA PRESTACION PECUNIARIA DEBIDA A UN ENTE PUBLICO, EN VIRTUD DE UNA NORMA LEGAL Y EN LA MEDIDA QUE EN ESTA SE ESTABLEZCA, POR LA REALIZACION DE UNA ACTIVIDAD DEL PROPIO ENTE QUE AFECTA DE MODO PARTICULAR AL OBLIGADO" (20).

- DE LA GARZA LO DEFINE COMO "UNA CONTRAPRESTACION EN DINERO OBLIGATORIA Y ESTABLECIDA POR LA LEY A CARGO DE QUIENES USAN SERVICIOS INHERENTES AL ESTADO PRESTADOS POR LA ADMINISTRACION PUBLICA. ESTA DESTINADO A SOSTENER EL SERVICIO CORRESPONDIENTE Y SERA FIJADO EN CUANTIA NECESARIA PARA CUBRIR EL COSTO DEL SERVICIO"(21).

CONTRIBUCIONES ESPECIALES.-

- RAMON VALDES COSTA LAS DEFINE COMO "EL TRIBUTO CUYA OBLIGACION TIENE COMO HECHO GENERADOR BENEFICIOS DERIVADOS DE LA REALIZACION DE OBRAS

(19) PUGLIESE MARIO.- DERECHO FINANCIERO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1976, PAG. 30 No. 42.

(20) GIANNINI A.D. OB. CIT NUM. 22, PAG. 50.

(21) DE LA GARZA S.F. OB. CIT PAG. 333

PUBLICAS O ACTIVIDADES ESTATALES Y CUYO PRODUCTO NO DEBE TENER UN DESTINO AJENO A LA FINANCIACION DE LAS OBRAS O LAS ACTIVIDADES QUE CONSTITUYEN EL PRESUPUESTO DE LA OBLIGACION"(22).

- MARGAIN MANAUTOU SEÑALA QUE ES UNA PRESTACION QUE LOS PARTICULARES PAGAN OBLIGATORIAMENTE AL ESTADO, COMO UNA CONTRIBUCION A LOS GASTOS QUE OCASIONO LA REALIZACION DE UNA OBRA O UN SERVICIO DE INTERES GENERAL Y QUE LOS BENEFICIO O BENEFICIA EN FORMA ESPECIFICA (23).

EN MEXICO EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN SU ARTICULO 26 ESTABLECE LAS CONTRIBUCIONES A QUE ESTARAN OBLIGADAS LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES, CLASIFICANDOLAS EN IMPUESTOS, APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y DERECHOS.

ASI, LA FRACCION I DEL MENCIONADO ARTICULO DEFINE A LOS IMPUESTOS COMO LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY QUE DEBEN PAGAR LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE SE ENCUENTRAN EN LA SITUACION JURIDICA O

(22) VALDEZ COSTA RAMON.- CURSO DE DERECHO TRIBUTARIO, MONTEVIDEO, 1970, TOMO I, PAG. 355.

(23) MARGAIN MANAUTOU E. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO.- ED. PORRUA MEXICO 1989, PAG. 117.

DE HECHO PREVISTAS POR LA MISMA Y QUE SEAN DISTINTAS DE LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES II, III Y IV.

DE TAL DEFINICION, COMO DE LAS TRANSCRITAS CON ANTERIORIDAD, Y DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 31 FRACCION IV CONSTITUCIONAL, ADVERTIMOS QUE SON CARACTERISTICAS ESENCIALES DEL MISMO EL QUE ES UNA PRESTACION TRIBUTARIA EX-LEGE TODA VEZ QUE INDEFECTIBLEMENTE TIENE SU ORIGEN EN LA CONJUNCION DE UN HECHO REAL Y DE UNA HIPOTESIS NORMATIVA QUE LO PREVE Y DEFINE; QUE DEBE ESTAR CONTENIDO EN UNA NORMA JURIDICA FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVA QUE COMPRENDA TODOS SUS ELEMENTOS; QUE COMPRENDE UNA OBLIGACION DE DAR EN DINERO O EN ESPECIE; QUE ES OBLIGATORIO PARA TODAS AQUELLAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE REALICEN ACTOS QUE CONFORME A LA LEY CONSTITUYAN EL HECHO GENERADOR DEL MISMO; QUE DEBEN SER PROPORCIONALES Y EQUITATIVOS Y POR ULTIMO QUE DEBEN DESTINARSE A SATISFACER EL GASTO PUBLICO.

LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CONFORME A LA FRACCION II DEL ARTICULO QUE NOS OCUPA SE DEFINEN COMO LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY A CARGO DE PERSONAS QUE SON SUBSTITUIDAS POR EL ESTADO EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FIJADAS POR LA LEY EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL O A LAS PERSONAS QUE SE BENEFICIEN EN FORMA ESPECIAL POR SERVICIOS DE

SEGURIDAD SOCIAL PROPORCIONADOS POR EL MISMO ESTADO.

MUCHO SE HA CUESTIONADO EN LA DOCTRINA SOBRE LA NATURALEZA DE DICHAS APORTACIONES, CONSIDERANDO ALGUNOS AUTORES QUE LAS MISMAS TIENEN LA NATURALEZA DE IMPUESTOS, DE DERECHOS, DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES, DE CONTRIBUCIONES DE CARACTER GREMIAL QUE CONSTITUYEN UN SALARIO SOCIALIZADO O SOLIDARIZADO O BIEN DE EXACCIONES PARAFISCALES.

ASI ERNESTO FLORES ZAVALA (24) CONSIDERA QUE SON IMPUESTOS PORQUE SON ESTABLECIDOS POR EL ESTADO UNILATERALMENTE Y CON CARACTER OBLIGATORIO PARA TODOS LOS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LA LEY.

OTROS AUTORES LAS CONSIDERABAN DERECHOS POR HABER SIDO COMPRENDIDOS ASI EN CIERTA OCASION POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION, ADEMAS DE QUE SON PAGOS QUE SE HACEN EN RAZON DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA Y DEBE PRESTAR UN DETERMINADO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.

(24) FLORES ZAVALA, ERNESTO.- FINANZAS PUBLICAS MEXICANAS, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1984, No. 37.

JORGE I. AGUILAR CONSIDERA QUE TIENEN EL CARACTER DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES PORQUE SON ESTABLECIDAS UNILATERALMENTE POR EL ESTADO Y SU IMPORTE TIENE POR OBJETO CUBRIR LOS GASTOS QUE LA CORPORACION REALIZA POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO DE CARACTER DIRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PARTICULAR. ESTO ES PORQUE EL SERVICIO DE SEGURIDAD SOCIAL REPORTA UN BENEFICIO COLECTIVO. (25).

OTROS CONSIDERAN QUE SON CONTRIBUCIONES DE CARACTER GREMIAL QUE CONSTITUYEN UN SALARIO SOCIALIZADO O SOLIDARIZADO. ESTE ES UN ENFOQUE LABORALISTA QUE CONSIDERA A DICHAS CONTRIBUCIONES DE ORIGEN GREMIAL O PROFESIONAL.

DE LA GARZA LOS CONSIDERA EXACCIONES PARAFISCALES PORQUE NO TIENEN EL CARACTER DE TRIBUTARIAS, PORQUE SON OBLIGACIONES DE DERECHO PUBLICO A FAVOR DE UN ORGANISMO ESTATAL DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. (26).

AUN CUANDO EXISTEN DIVERSAS TESIS Y CRITERIOS PODEMOS DECIR QUE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD

(25) AGUILAR JORGE, I.-LAS CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL, REVISTA INVESTIGACION FISCAL, No. 32, PAG. 70.

(26) DE LA GARZA, SERGIO FCO.- OB. CIT., PAG. 369.

SOCIAL TIENEN EL CARACTER DE CONTRIBUCIONES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 2o FRACCION II DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION PUES AUNQUE SE DESTINEN A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO NECESARIAMENTE SE ENCAMINAN A LA SATISFACCION DE UN FIN PROPIO DEL MISMO QUE LO CONSTITUYE EL VELAR POR LA SEGURIDAD SOCIAL. ADEMAS ES NECESARIO ADVERTIR QUE SE LES OTORGA EL CARACTER DE CONTRIBUCIONES POR LA LEY CON EL FIN DE QUE RESULTEN OBLIGATORIOS Y PARA QUE PUEDA SER EXIGIDO SU CUMPLIMIENTO A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO, ADVIRTIENDOSE ADEMAS QUE CONSTITUYE OBLIGACION DEL ESTADO VELAR POR LA SEGURIDAD SOCIAL DE SUS HABITANTES.

LA FRACCION III DEL MENCIONADO ARTICULO 2o DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DEFINE A LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS COMO LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY A CARGO DE LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE SE BENEFICIAN DE MANERA DIRECTA POR OBRAS PUBLICAS.

ANTES DE MENCIONAR LAS PRINCIPALES CARACTERISTICAS DE ESTE TRIBUTO ES NECESARIO MANIFESTAR QUE LA FIGURA DENOMINADA CONTRIBUCIONES DE MEJORAS QUE ESTABLECE EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ES UNA CLASE O CATEGORIA QUE PERTENECE AL GENERO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES. POR ELLO SE HACE UNA BREVE REFERENCIA RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES

ESPECIALES.

EL MAESTRO EMILIO MARGAIN MANAUTOU (27) PRECISA LAS CARACTERISTICAS PRINCIPALES DE LAS MISMAS SEÑALANDO AL EFECTO QUE:

- ES UN FIGURA JURIDICA POR CUANTO QUE EL ESTADO LA IMPONE CON EL CARACTER DE OBLIGATORIA A LOS PARTICULARES.

- NO CONSTITUYEN EL PAGO POR UN SERVICIO PRESTADO POR EL ESTADO U OTRAS ENTIDADES PUBLICAS, SINO QUE CONSTITUYEN EL EQUIVALENTE POR EL BENEFICIO OBTENIDO CON MOTIVO DE LA EJECUCION DE UNA OBRA O DE UN SERVICIO PUBLICO DE INTERES GENERAL. ESTO ES, ESTA FIGURA SE UTILIZA PARA LA SATISFACCION DE LOS GASTOS QUE BENEFICIAN A TODA LA COLECTIVIDAD, PERO QUE EN FORMA ESPECIFICA FAVORECEN A DETERMINADOS INDIVIDUOS.

- ESTA CONTRIBUCION SOLO SE PAGA POR EL PARTICULAR QUE OBTIENE UN BENEFICIO DIRECTO E INMEDIATO.

- EL PAGO QUE SE EFECTUA ESTA EN RELACION CON EL MONTO DEL BENEFICIO OBTENIDO.

(27) MARGAIN MANAUTOU, E.- OB. CIT., PAGES. 115 Y 116.

SERGIO FCO. DE LA GARZA (28) SEÑALA QUE HAY 3 CLASES DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES:

A) LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS. A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1986, EN QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 2o. DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SE INCORPORAN LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, MISMAS QUE SE DEFINEN EN LOS TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION III DEL CITADO NUMERAL Y QUE HA QUEDADO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD.

ENTRE SUS CARACTERISTICAS ESENCIALES PODEMOS APRECIAR QUE ES UNA PRESTACION EN DINERO; QUE CONSTITUYE UNA OBLIGACION EX-LEGE EN ATENCION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD; QUE SE PRODUCE POR LA REALIZACION DE OBRAS PUBLICAS QUE IMPLICAN EL AUMENTO DE VALOR DE LAS PROPIEDADES VECINAS; QUE EL AUTOR DEL HECHO GENERADOR (CONTRIBUCION DE OBRA PUBLICA QUE BENEFICIE A DETERMINADOS INDIVIDUOS) ES LA ADMINISTRACION PUBLICA; QUE EL SUJETO PASIVO ES EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE CUYO VALOR AUMENTA COMO CONSECUENCIA DE LA OBRA Y QUE LOS RECURSOS OBTENIDOS POR TAL CONTRIBUCION TIENEN UNA APLICACION ESPECIAL A LA OBRA CUYA EJECUCION SE

(28) DE LA GARZA, SERGIO FCO.- OB. CIT., PAGS. 338 Y 339.

CAUSA SIN QUE TAL INGRESO EXCEDA DEL COSTO DE LA OBRA.

B) CONTRIBUCIONES POR GASTO. DENTRO DE LA LEGISLACION MEXICANA SU EXISTENCIA ES POCO COMUN Y SE REFIERE ESENCIALMENTE A CUOTAS QUE SE PAGAN POR PARTE DE DETERMINADOS CONTRIBUYENTES A CIERTOS ORGANISMOS POR ACTOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA QUE REALIZAN SOBRE ELLOS, QUE INVARIABLEMENTE PROVOCAN UN GASTO.

ESTA FIGURA JURIDICA TRIBUTARIA SE DABA CON MAYOR FRECUENCIA Y TRATANDOSE DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANISMOS AUXILIARES SUJETAS A LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS. COMO OTRO EJEMPLO SE SEÑALAN LAS CUOTAS QUE DEBIAN DE PAGARSE A LA COMISION NACIONAL DE VALORES. ESTE TIPO DE CONTRIBUCIONES EN LA ACTUALIDAD TIENEN LA CALIDAD DE DERECHOS CONFORME LO ESTABLECE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

C) CONTRIBUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. ALGUNOS PAISES SUDAMERICANOS ORGANIZAN JURIDICAMENTE LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL BAJO EL REGIMEN DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL. EN MEXICO SON LAS DENOMINADAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE SE HAN VISTO.

EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1992, SE DEFINE A LOS DERECHOS COMO "LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA NACION, ASI COMO POR RECIBIR SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PUBLICO, EXCEPTO CUANDO SE PRESTEN POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS U ORGANOS DESCONCENTRADOS CUANDO, EN ESTE ULTIMO CASO, SE TRATE DE CONTRAPRESTACIONES QUE NO SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. TAMBIEN SON DERECHOS LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS POR PRESTAR SERVICIOS EXCLUSIVOS DEL ESTADO".

TANTO SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA COMO EL MAESTRO MARGAIN MANAUTOU COINCIDEN EN SEÑALAR DIVERSAS CARACTERISTICAS DE LA CONTRIBUCION QUE NOS OCUPA, DENTRO DE LAS CUALES SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES:

- QUE ES UNA CONTRIBUCION EN DINERO PORQUE EL CONTRIBUYENTE RECIBE UN SERVICIO DEL ESTADO A CAMBIO DE LA CANTIDAD DE DINERO QUE EL PAGA, CUYO COBRO DEBE FUNDARSE EN UNA LEY Y QUE DEBE SER RAZONABLE CON EL SERVICIO PRESTADO.

- QUE ES UNA OBLIGACION EX-LEGE PORQUE PARA SU NACIMIENTO ES NECESARIA LA CONJUGACION DE LAS HIPOTESIS CONTENIDAS EN LA NORMA LEGAL Y LA REALIZACION DE UN HECHO GENERADOR, CUYOS ELEMENTOS DEBEN ESTAR PLENAMENTE CONTENIDOS EN LA LEY.

- QUE EL PRESUPUESTO ES UN SERVICIO INHERENTE AL ESTADO, ESTO ES, QUE DEBE PRESTARLO LA ADMINISTRACION ACTIVA DE LA FEDERACION.

- EL SERVICIO DEBE PRESTARSE A PETICION DEL USUARIO Y QUE DICHO SERVICIO SEA PUBLICO, PARTICULAR Y DIVISIBLE O INVARIABLEMENTE, PUES DE LO CONTRARIO SE ESTARA ANTE OTRA CLASE DE INGRESO COMO PUEDE SER LA CONTRIBUCION ESPECIAL.

- EL DESTINO DE LOS INGRESOS OBTENIDOS TIENDE A LA SATISFACCION DE LOS GASTOS PUBLICOS.

ADEMAS ES UNA CONTRIBUCION ESTABLECIDA POR LA LEY A CARGO DE AQUELLOS QUE REALIZAN EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO DE LA NACION; CUANDO SE TRATE DE SERVICIOS PRESTADOS POR ORGANOS DESCONCENTRADOS QUE SE ENCUENTREN SEÑALADOS COMO CONTRAPRESTACIONES EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, RECIBIENDO IGUAL NOMBRE LAS

CONTRIBUCIONES A CARGO DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS POR PRESTAR SERVICIOS PUBLICOS EXCLUSIVOS DEL ESTADO.

RESPECTO DE LA EXCEPCION CONTENIDA EN EL NUMERAL QUE NOS OCUPA RELATIVA A QUE NO SE CONSIDERAN DERECHOS A LOS INGRESOS QUE PERCIBE EL ESTADO CUANDO SE PRESTEN LOS SERVICIOS POR PARTE DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS U ORGANOS DESCONCENTRADOS CUANDO, EN ESTE ULTIMO CASO SE TRATE DE CONTRAPRESTACIONES QUE NO SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS; LA MISMA TIENE SU RAZON DE SER EN EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR LOS CONSIDERA COMO APROVECHAMIENTOS SEGUN SE DESPRENDE DEL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 3o DEL PROPIO CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

1.3 EJERCICIO

EL EJERCICIO DEL PODER TRIBUTARIO SE MANIFIESTA EN AQUEL MOMENTO EN QUE EL ESTADO ACTUANDO SOBERANAMENTE Y DE MANERA GENERAL DETERMINA CUALES SON LOS HECHOS O SITUACIONES QUE AL PRODUCIRSE EN LA REALIDAD, GENERAN PARA LOS PARTICULARES LA OBLIGACION DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES.

EN AQUELLOS PAISES COMO MEXICO QUE RIGEN SU VIDA POR SUS CONSTITUCIONES Y CONFORME AL SISTEMA DE LA DIVISION DE PODERES, EL PODER O POTESTAD TRIBUTARIA ES ATRIBUIDO EXCLUSIVAMENTE AL PODER LEGISLATIVO YA QUE ES EL ORGANO DEL ESTADO A QUIEN SE TIENE ENCOMENDADO EL DESARROLLO DE LA FUNCION LEGISLATIVA. EN TALES CONSIDERACIONES SI LAS CONTRIBUCIONES, COMO SE HA VISTO, DEBEN DE ESTABLECERSE EN LEY PARA QUE TENGAN EL CARACTER DE OBLIGATORIAS PARA LOS GOBERNADOS, ENTONCES CORRESPONDERA UNICAMENTE AL PODER LEGISLATIVO EL EJERCICIO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA DEL ESTADO PUES ES EL UNICO QUE TIENE COMO FUNCION ESENCIAL Y PRIMORDIAL LA ELABORACION DE LAS LEYES.

DEBE QUEDAR CLARO QUE UNA COSA ES EL EJERCICIO DE LA FACULTAD TRIBUTARIA Y OTRA LA COMPETENCIA TRIBUTARIA. ESTA ULTIMA CONSISTE EN EL PODER DEL ESTADO PARA RECAUDAR EL TRIBUTO O CONTRIBUCION UNA VEZ QUE SE HA PRODUCIDO EL HECHO GENERADOR, ESTO ES CUANDO PROCEDE A HACER EFECTIVAS LAS CONTRIBUCIONES QUE LOS PARTICULARES DEBEN PAGARLE COMO CONSECUENCIA DE LA REALIZACION DE AQUELLOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO GENERADORES DEL CREDITO FISCAL.

ASI JARACH CONSIDERA QUE LA POTESTAD TRIBUTARIA SE AGOTA CON LA CREACION DE LA LEY Y QUE LA ACTIVIDAD ADMINISTRADORA DE LAS CONTRIBUCIONES CARECE DE LA CONNOTACION DE POTESTAD EN VIRTUD DE QUE NO EXISTE UNA RELACION DE PODER SINO UN SOMETIMIENTO A LA NORMA, TANTO POR PARTE DEL ESTADO EN SU CARACTER DE SUJETO ACTIVO, COMO DEL PARTICULAR COMO SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA (29).

POR SU PARTE MANIFIESTA FONROUGE QUE EL PODER TRIBUTARIO SE MANIFIESTA EN LA CREACION DE LA LEY Y QUE PARALELAMENTE SE ENCUENTRA LA FACULTAD DE REALIZAR LA APLICACION CONCRETA DE LA NORMA POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, LO CUAL SE DENOMINA COMPETENCIA TRIBUTARIA (30).

2. LA POTESTAD TRIBUTARIA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

UNA VEZ QUE SE HA DETERMINADO LO QUE DEBE ENTENDERSE COMO POTESTAD O PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO, LA FORMA EN QUE ESTE SE MANIFIESTA ASI COMO LA FORMA EN QUE SE EJERCITA, A CONTINUACION SE PASA A DESARROLLAR EL PUNTO RELATIVO A COMO SE ENCUENTRA

(29) JARACH, DINO; CURSO SUPERIOR DE DERECHO TRIBUTARIO, PAG. 23, LICEO PROFESIONAL CIMA, BUENOS AIRES, 1969

(30) FONROUGE, GIULIANI, OP CIT, PAG. 290

REGULADA ESA POTESTAD TRIBUTARIA EN NUESTRO PAIS, LOS ORGANOS DE GOBIERNO QUE DETENTAN ESE PODER ASI COMO LAS CARACTERISTICAS ESPECIALES QUE SE PRESENTAN EN SU EJERCICIO.

PARA ELLO, ES NECESARIO ENTRAR EN PRINCIPIO A UN BREVE ANALISIS RESPECTO DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL SISTEMA FEDERAL MEXICANO SEGUN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ASI, VEMOS NOSOTROS QUE LA ADOPCION DEL FEDERALISMO POR EL ESTADO MEXICANO SE EXPRESA EN LA DECLARACION CONTENIDA EN EL ARTICULO 40 CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE: "ES VOLUNTAD DEL PUEBLO MEXICANO CONSTITUIRSE EN UNA REPUBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRATICA, FEDERAL, COMPUESTA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO CONCERNIENTE A SU REGIMEN INTERIOR; PERO UNIDOS EN UNA FEDERACION ESTABLECIDA SEGUN LOS PRINCIPIOS DE ESTA LEY FUNDAMENTAL".

EL ARTICULO 41 DE NUESTRA CARGA MAGNA, ESTABLECE QUE: "EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANIA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNION, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE ESTOS, Y POR LOS DE LOS ESTADOS, EN LO QUE TOCA A SUS REGIMENES INTERIORES, EN LOS TERMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCION FEDERAL Y LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, LOS QUE EN NINGUN CASO PODRAN CONTRAVENIR

LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL".

DEL ANALISIS DE LOS PRECEPTOS TRANSCRITOS SE ADVIERTE A PRIMERA VISTA QUE EL ESTADO FEDERAL EN MEXICO ESTA COMPUESTO DE LA FEDERACION Y DE LOS ESTADOS MIEMBROS Y QUE CADA UNO DE ELLOS ES SOBERANO DENTRO DE SU COMPETENCIA, SIN QUE LAS CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PUEDAN CONTRAVENIR A LA CARTA MAGNA QUE REPRESENTA LA UNIDAD DEL ESTADO FEDERAL.

AUNADO A LO ANTERIOR, EL ARTICULO 40 CONSTITUCIONAL, SEÑALA QUE: "LOS ESTADOS ADOPTARAN PARA SU REGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, POPULAR" DE LO QUE SE ADVIERTE QUE EXISTE UNA IDENTIDAD Y COINCIDENCIA DE DECISIONES FUNDAMENTALES ENTRE LA FEDERACION Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LO QUE POR DEMAS ES LOGICO, DADO QUE DE LO CONTRARIO SE ESTARIA ANTE LA PRESENCIA DE UNA MONARQUIA O BIEN DE UNA LIMITACION AL SISTEMA REPRESENTATIVO DE UN ESTADO INTEGRANTE DE LA FEDERACION.

DE IGUAL FORMA, DE LA LECTURA DEL ARTICULO 41 DE LA PROPIA LEY SUPREMA, CLARAMENTE SE DESPRENDE QUE EN EL ESTADO FEDERAL MEXICANO EXISTE UNA DIVISION DE COMPETENCIAS ENTRE LOS ORDENES QUE LA PROPIA

CONSTITUCION CREA; ESTO ES, DE LA FEDERACION Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SITUACION QUE VIENE A SER REAFIRMADA POR EL ARTICULO 124 CONSTITUCIONAL, MISMO QUE ESTABLECE QUE "LAS FACULTADES QUE NO ESTAN EXPRESAMENTE CONCEDIDAS POR LA CONSTITUCION A LOS FUNCIONARIOS FEDERALES SE ENTIENDEN RESERVADAS A LOS ESTADOS"; POR LO QUE VALIDAMENTE PUEDE SEÑALARSE QUE TODO AQUELLO QUE NO ESTA EXPRESAMENTE SEÑALADO A LA FEDERACION SON FACULTADES DE LOS ESTADOS. DE AHI QUE SE ENTIENDA QUE LA COMPETENCIA DE ORIGEN PERTENECE A LOS ESTADOS, QUIENES DELEGAN UNA SERIE DE FACULTADES EN LA FEDERACION, QUIEN TIENE ATRIBUCIONES LIMITADAS; ES DECIR, NUMERADAS; TAN ES ASI QUE LA PROPIA CONSTITUCION INDICA EN EL ARTICULO 73 QUE FACULTADES ESTAN EXCLUSIVAMENTE DELIMITADAS A LA FEDERACION, POR LO QUE LAS AHI NO ESTABLECIDAS SE ENTIENDEN RESERVADAS PARA LOS ESTADOS.

AUN Y CUANDO DOCTRINARIAMENTE SE ALEGUE QUE EL ARTICULO 40 CONSTITUCIONAL NO ES CERTERO PORQUE DIVIDE LA NOCION DE SOBERANIA Y PORQUE ES CONTRARIO AL CONTENIDO DEL ARTICULO 39 DE LA PROPIA CARTA MAGNA, ES DE SEÑALARSE QUE ES INDISCUTIBLE QUE LA SOBERANIA NO ES DIVISIBLE Y RESIDE EN EL PUEBLO Y QUE RESALTA EL ARTICULO 41 DEL MISMO ORDENAMIENTO EN BASE AL CUAL SE SUSTENTA LA TESIS MODERNA DE LA

NATURALEZA JURIDICA DEL ESTADO FEDERAL DE LA DESCENTRALIZACION POLITICA, LA CUAL SOSTIENE QUE EL PODER DEL ESTADO SE DIVIDE EN DOS CAMPOS, SE DESCENTRALIZA, SE DESCOMPONE EN DOS ORDENES DELEGADOS DE IGUAL JERARQUIA: EL ESTADO Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, POR LO QUE AMBAS TIENEN FACULTAD DE DECISION POLITICA EN LA ESFERA DE SUS COMPETENCIAS, OBTIENIENDO COMO ORDENAMIENTO SUPREMO A LA CONSTITUCION FEDERAL.

EL DOCTOR JORGE CARPIZO, EN SU ESTUDIO DENOMINADO "LA FACULTAD TRIBUTARIA EN EL REGIMEN FEDERAL MEXICANO" HACE REFERENCIA A LA SERIE DE PRINCIPIOS QUE LA PROPIA CONSTITUCION ESTABLECE RESPECTO AL PROBLEMA DE LA COMPETENCIA, QUE CLASIFICA EN:

- FACULTADES ATRIBUIDAS A LA FEDERACION, QUE SE EXPRESAN TANTO EN FORMA EXPRESA (ART. 73) ASI COMO AQUELLAS PROHIBICIONES QUE TIENEN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (ART. 117 Y 118).

- FACULTADES ATRIBUIDAS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DERIVAN DE LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ART. 124 CONSTITUCIONAL.

- FACULTADES PROHIBIDAS A LA FEDERACION, COMO LA PREVISTA EN EL ART. 130

- FACULTADES PROHIBIDAS A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE PUEDEN SER ABSOLUTAS (ART. 117) O RELATIVAS (ART. 118).

- FACULTADES COINCIDENTES, ESTO ES QUE FACULTAN A LA FEDERACION Y A LOS ESTADOS, Y QUE A SU MODO DE VER PUEDEN SER AMPLIAS (ART. 18) O RESTRINGIDAS (ART. 3o).

- FACULTADES COEXISTENTES, QUE SON AQUELLAS EN QUE UNA PARTE DE LA MISMA FACULTAD COMPETE A LA FEDERACION Y LA OTRA PARTE A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; Y

- FACULTADES DE AUXILIO, QUE SON AQUELLAS EN QUE LA AUTORIDAD AYUDA O AUXILIA A OTRA POR DISPOSICION CONSTITUCIONAL (ART. 130).

LA ANTERIOR DIVISION NOS PARECE ACERTADA TOMANDO EN CONSIDERACION LA AMPLITUD DE PRECEPTOS QUE CONTEMPLA NUESTRA CONSTITUCION, SIN EMBARGO Y A FIN DE ADENTRARNOS EN EL TEMA QUE NOS OCUPA, UNA VEZ ASENTADOS LOS RAZONAMIENTOS ANTERIORES, PASAREMOS AL ASPECTO RELATIVO A LA FACULTAD TRIBUTARIA DE LA FEDERACION Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

COMO SE HA MANIFESTADO ANTERIORMENTE AL HACER REFERENCIA A LOS ARTICULOS 41 CONSTITUCIONAL EN RELACION CON EL 124 DEL PROPIO ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL, PODEMOS OBSERVAR QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN COMPETENCIA PARA IMPONER TODA CLASE DE CONTRIBUCIONES SALVO AQUELLAS QUE ESTAN ATRIBUIDAS A LA FEDERACION EN EL ARTICULO 73, Y AQUELLAS QUE LE ESTAN PROHIBIDAS EN LOS ARTICULOS 117 Y 118. ASI, VEMOS QUE EXISTE UN PODER TRIBUTARIO DE LA FEDERACION Y UN PODER TRIBUTARIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; SEGUN LO QUE ENSEGUIDA SE ANALIZA:

A) LA CONCURRENCIA IMPOSITIVA Y EL PODER TRIBUTARIO DE LA FEDERACION.

DE ACUERDO AL CONTENIDO DEL ARTICULO 73 FRACCION VII DE LA CONSTITUCION FEDERAL, SE CONFIERE AL CONGRESO DE LA UNION EL PODER PARA "IMPONER LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS PARA CUBRIR EL PRESUPUESTO", ESTO ES, LA FEDERACION CUENTA CON EL PLENO Y TOTAL PODER PARA ESTABLECER LAS CONTRIBUCIONES QUE A SU JUICIO RESULTEN NECESARIAS A FIN DE HACER FRENTE A SUS OBLIGACIONES Y METAS PREVISTAS SIN QUE EXISTA LIMITACION LEGAL O CONSTITUCIONAL EN CUANTO A LAS MATERIAS SOBRE LAS CUALES PUEDE EJERCER TAL POTESTAD.

EN EFECTO, ES EVIDENTE QUE LA INTENCION DEL LEGISLADOR AL PLASMAR LA CITADA FRACCION EN EL ARTICULO ANTES MENCIONADO ERA INDUDABLEMENTE LA DE CONFERIR A LA FEDERACION LA POTESTAD O PODER PARA ESTABLECER TODAS AQUELLAS CONTRIBUCIONES QUE RESULTARAN NECESARIAS PARA QUE EL ESTADO CONTARA CON LOS RECURSOS ECONOMICOS SUFICIENTES PARA CUBRIR SU PRESUPUESTO Y HACER FRENTE AL GASTO PUBLICO.

EN OCTUBRE DEL AÑO DE 1942 FUE ADICIONADO EL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL CON LA FRACCION XXIX A TRAVES DE LA CUAL SE OTORGARON A LA FEDERACION UNA SERIE DE MATERIAS SÓBRE LAS QUE POSEE UN PODER Y COMPETENCIA TRIBUTARIA EXCLUSIVAS. EL HECHO DE QUE SE HAYA HECHO LA ADICION ANTES MENCIONADA DE NINGUNA MANERA IMPLICA EL QUE SE LIMITE EL PODER TRIBUTARIO DE LA FEDERACION PARA IMPONER CONTRIBUCIONES RESPECTO DE LAS MATERIAS QUE EN DICHA FRACCION SE CONTEMPLAN, PUES DE ACUERDO A LA SANA INTERPRETACION DE LAS FRACCIONES MENCIONADAS Y AL CRITERIO ADOPTADO POR NUESTRO MAS ALTO TRIBUNAL DEBE CONCLUIRSE QUE ES ILIMITADA LA FACULTAD DE LA FEDERACION.

ANTE ESA FACULTAD ILIMITADA CONCEDIDA A LA FEDERACION SE PRESENTA EL PODER TRIBUTARIO GENERAL DE LOS ESTADOS, AUNQUE EN UNA FORMA LIMITADA. LO

ANTERIOR SIGNIFICA QUE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA CONCURREN CON LA FEDERACION EN UN PODER TRIBUTARIO GENERAL PARA GRAVAR FUENTES IMPOSITIVAS (QUE SEAN DISTINTAS DE LAS CONFERIDAS DE MANERA EXCLUSIVA A LA FEDERACION Y DE AQUELLAS QUE LE SON PROHIBIDAS) EN FORMA SIMULTANEA.

EL FUNDAMENTO DE DICHO PRINCIPIO DE CONCURRENCIA IMPOSITIVA ENTRE LA FEDERACION Y LOS ESTADOS DERIVA DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 124 DE NUESTRA CARTA MAGNA. CONFORME A LO CUAL "TODAS LAS FACULTADES QUE NO ESTAN EXPRESAMENTE CONCEDIDAS POR ESTA CONSTITUCION A LOS FUNCIONARIOS FEDERALES SE ENTIENDEN RESERVADAS A LOS ESTADOS". POR LO TANTO, LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS CUENTAN CON LA PLENA FACULTAD O PODER PARA ESTABLECER LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS A FIN DE CUBRIR SUS PRESUPUESTOS SOBRE CUALQUIER MATERIA, QUE TAMBIEN PUEDE SER GRAVADA POR LA FEDERACION, CON EXCEPCION DE AQUELLAS CONFERIDAS EXCLUSIVAMENTE A ESTA ULTIMA Y SOBRE LAS QUE LO TIENEN PROHIBIDO.

AHORA BIEN, COMO SE HABIA MANIFESTADO ANTERIORMENTE, EL ARTICULO 73 FRACCION XXIX CONSTITUCIONAL CONFIERE A FAVOR DEL CONGRESO DE LA UNION, PODERES O FACULTADES EXCLUSIVAS PARA IMPONER TRIBUTOS O CONTRIBUCIONES EN LAS MATERIAS QUE

ENUMERA, LO QUE INDISCUTIBLEMENTE VIENE A SIGNIFICAR QUE UNICA Y EXCLUSIVAMENTE EL CONGRESO FEDERAL PODRA EXPEDIR LEYES QUE TENGAN COMO FINALIDAD ESTABLECER CONTRIBUCIONES EN LAS MATERIAS DE:

1. COMERCIO EXTERIOR

2. SOBRE APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DE LOS RECURSOS NATURALES COMPRENDIDOS EN LOS PARRAFOS 4o Y 5o DEL ARTICULO 27.

3. SOBRE INSTITUCIONES DE CREDITO Y SOCIEDADES DE SEGUROS.

4. SOBRE SERVICIOS PUBLICOS CONCESIONADOS O EXPLOTADOS DIRECTAMENTE POR LA FEDERACION.

5. SOBRE IMPUESTOS ESPECIALES RELATIVOS A LA:

A) ENERGIA ELECTRICA

B) PRODUCCION Y CONSUMO DE TABACOS LABRADOS

C) GASOLINAS Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO

D) CERILLOS Y FOSFOROS

E) AGUAMIEL Y PRODUCTOS DE SU FERMENTACION

F) EXPLOTACION FORESTAL

G) PRODUCCION Y CONSUMO DE CERVEZA (10 FEB. 1949)

TAMBIEN TIENE FACULTAD EXCLUSIVA LA FEDERACION PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES EN AQUELLAS MATERIAS O FUENTES DE TRIBUTACION QUE LA CONSTITUCION, EN LAS FRACCIONES III A VII DEL ARTICULO 117, PROHIBE A LOS ESTADOS.

TANTO SERGIO FCO. DE LA GARZA COMO EL DR. JORGE CARPIZO HACEN REFERENCIA Y ATIENDEN A LA IMPORTANCIA QUE TIENE LA FRACCION X DEL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL. EN EFECTO, MANIFIESTA EL PRIMERO DE ELLOS QUE DICHO SUPUESTO LEGAL NO ATRIBUYE A LA FEDERACION UN PODER FISCAL SOBRE LAS MATERIAS QUE EN EL MISMO SE MENCIONAN.

DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL ESTABLECE EN LA FRACCION QUE NOS OCUPA, QUE EL CONGRESO DE LA UNION TENDRA FACULTAD PARA LEGISLAR EN TODA LA REPUBLICA SOBRE HIDROCARBUROS, MINERIA, INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA, COMERCIO JUEGO CON APUESTAS Y SORTEOS, SERVICIOS DE BANCA Y CREDITO, ENERGIA

ELECTRICA Y NUCLEAR, PARA ESTABLECER EL BANCO DE EMISION UNICO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 28 Y PARA EXPEDIR LAS LEYES DEL TRABAJO REGLAMENTARIAS DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

SOSTIENE EL CITADO TRATADISTA QUE SI BIEN SE FACULTA AL LEGISLADOR FEDERAL PARA LEGISLAR SOBRE DICHAS MATERIAS, TAL NORMACION O REGLAMENTACION UNICAMENTE DEBE ENTENDERSE SOBRE SU ASPECTO SUSTANTIVO, PERO DE NINGUNA MANERA IMPLICA QUE ESTE FACULTANDO AL MENCIONADO CONGRESO FEDERAL PARA REGLAMENTAR O NORMATR EL CAMPO FISCAL DE DICHAS ACTIVIDADES. IGUAL CRITERIO HA SUSTENTADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION AL RESOLVER EL A.R. 3368/65, PROMOVIDO POR DAMASO ZAMUDIO SALAS, AUN Y CUANDO EN UN PRINCIPIO SOSTUVO EL CRITERIO DE QUE EL LEGISLADOR FEDERAL TENIA LA FACULTAD EXCLUSIVA PARA ESTABLECER TRIBUTOS SOBRE ESAS MATERIAS (TESIS No. 11, AÑO 1955).

DE IGUAL FORMA SE HAN EMITIDO CRITERIOS POR PARTE DE NUESTRO MAXIMO TRIBUNAL, EN LOS QUE SE SOSTIENE QUE LA ATRIBUCION CONCEDIDA AL CONGRESO DE LA UNION EN EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE NOS OCUPA PARA LEGISLAR SOBRE LAS MATERIAS QUE COMPRENDE, NO SIGNIFICA QUE LAS MISMAS CONSTITUYAN UNA FUENTE DE IMPOSICION RESERVADA EXCLUSIVAMENTE A LA

FEDERACION (31), DE TAL MANERA QUE COMO ACERTADAMENTE LO MANIFIESTA EL DR. JORGE CARPIZO LAS ENTIDADES FEDERATIVAS TIENEN ABIERTO ESTE ASPECTO TRIBUTARIO. (32)

POR OTRO LADO Y EN RELACION CON EL PODER FISCAL DE LA FEDERACION, SOSTIENE DE LA GARZA QUE LA FEDERACION PUEDE DELEGAR FACULTADES A LOS ESTADOS PARA QUE IMPONGAN TRIBUTOS SOBRE AQUELLAS MATERIAS EN QUE LA CONSTITUCION LE CONCEDE SOBERANIA TRIBUTARIA EXCLUSIVA, TAL POSTURA LA CONSIDERAMOS ERRONEA, YA QUE COMO ACERTADAMENTE LO MANIFIESTA EL TRATADISTA ERNESTO FLORES ZAVALA, LA FEDERACION NO PUEDE FACULTAR A LOS ESTADOS PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES SOBRE MATERIAS QUE LA CONSTITUCION LE HA RESERVADO COMO EXCLUSIVAS, SALVO EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 118 CONSTITUCIONAL. EL CONGRESO DE LA UNION NO PUEDE DELEGAR ATRIBUCIONES QUE LE SON EXCLUSIVAS, PUESTO QUE NO EXISTE DISPOSITIVO LEGAL EN LA PROPIA CONSTITUCION QUE LE AUTORICE EL REALIZAR TAL DELEGACION.

(31) AMPARO EN REVISION 6163/54, INFORME A LA S.C. DE J. DE LA N., 1969, 1a. PARTE, PAG. 188 Y A.R. 3610/50, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, VOL. IV, PP. 36-37, 1a. PARTE.- GARZA, SERGIO F. A LA CIT. PAG. 222 Y 223.

(32) CARPIZO, JORGE.- LA FACULTAD TRIBUTARIA EN EL REGIMEN FEDERAL MEXICANO, REVISTA TRIMESTRE FISCAL, AÑO 1, No. 1 ABRIL-JUNIO 1978, GUADALAJARA, JAL., PAG. 165.

B) EL PODER FISCAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

COMO SE HA MANIFESTADO EN EL INCISO ANTERIOR, LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA CONCURREN EN UN PODER TRIBUTARIO GENERAL QUE DERIVA DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 73 FRACCION VII Y 124 DE NUESTRA CARTA MAGNA.

EN ESTE SENTIDO CONSIDERA EL MAESTRO DE LA GARZA QUE EL ARTICULO 124 CONSTITUCIONAL NO PUEDE CONSTITUIR EL FUNDAMENTO QUE SOSTENGA EL PRINCIPIO DE QUE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION CUENTEN CON UN PODER TRIBUTARIO ILIMITADO CONCURRENTENTE CON EL DE LA FEDERACION, POR NO SER APLICABLE TAL NUMERAL A LA MATERIA DE LA TRIBUTACION, SINO QUE ES EL ARTICULO 40 CONSTITUCIONAL EL QUE FUNDAMENTA ESA CONCURRENCIA, ARGUMENTANDO QUE ES EN LA AUTONOMIA Y SOBERANIA DE LOS ESTADOS DONDE RADICA EL FUNDAMENTO DEL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO.

CONSIDERAMOS DESACERTADA LA OPINION DEL INSIGNE JURISTA, YA QUE EN MOMENTO ALGUNO EXPONE LAS CAUSAS QUE A SU JUICIO IMPIDAN QUE EL CITADO ART: 124 NO PUEDA SER APLICADO EN LA MATERIA TRIBUTACION, ADEMAS DE QUE A NUESTRO JUICIO EL ARTICULO ANTES

CITADO COMPRENDE Y RECONOCE POR NECESIDAD EL PODER SOBERANO DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION, PUES EL MISMO HACE REFERENCIA AL TERMINO FACULTADES, QUE IMPLICA LA EXISTENCIA DE UNA SOBERANIA PARA PODER FIJAR TODAS AQUELLAS CUESTIONES QUE NO ESTEN RESERVADAS EXCLUSIVAMENTE A LA FEDERACION, DENTRO DEL CUAL SE CONTEMPLA EL PODER DE TRIBUTACION.

SE DEBE RECORDAR QUE LOS ESTADOS SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS PARA IMPONER TRIBUTOS SOBRE LAS MATERIAS QUE SON EXCLUSIVAS DE LA FEDERACION (ART. 73 FRACCION XXIX); A EFECTUAR ALGUNO DE LOS ACTOS QUE LE SON PROHIBIDOS (ART. 117 FRAC. III A VII), SIENDO DE IGUAL FORMAR PERTINENTE MENCIONAR QUE EL LEGISLADOR FEDERAL ORDINARIO NO TIENE FACULTAD ALGUNA PARA PODER IMPONER PROHIBICIONES O LIMITACIONES AL PODER TRIBUTARIO DE LOS ESTADOS, PUESTO QUE SOLO LA CONSTITUCION PUEDE ESTABLECER TALES LIMITACIONES.

POR ULTIMO HAY QUE HACER MENCION AUNQUE EN FORMA SOMERA AL PODER TRIBUTARIO MUNICIPAL. TAL PODER DE NINGUNA MANERA PUEDEN DETENTARLO LOS MUNICIPIOS ACORDE CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 115 FRACCION IV CONSTITUCIONAL, EL CUAL DISPONE TEXTUALMENTE QUE: "LOS MUNICIPIOS ADMINISTRARAN LIBREMENTE SU HACIENDA, LA CUAL SE FORMARA DE LOS RENDIMIENTOS DE LOS BIENES QUE LES PERTENEZCAN, ASI COMO DE LAS

CONTRIBUCIONES Y OTROS INGRESOS QUE LAS LEGISLATURAS ESTABLEZCAN A SU FAVOR".

ESTO ES, EL MUNICIPIO NO TIENE PODER TRIBUTARIO TODA VEZ QUE TAL PODER RADICA EN LA LEGISLATURA O CONGRESO DEL ESTADO, LIMITANDOSE SU FACULTAD O COMPETENCIA A LA RECAUDACION.

EL INCISO A) DE LA CITADA FRACCION IV DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL DETERMINA QUE LOS MUNICIPIOS PERCIBIRAN LAS CONTRIBUCIONES QUE ESTABLEZCAN LOS ESTADOS SOBRE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, DE SU FRACCIONAMIENTO, DIVISION, CONSOLIDACION, TRASLACION Y MEJORA ASI COMO LAS QUE TENGAN POR BASE EL CAMBIO DEL VALOR DE LOS INMUEBLES; ES DECIR, LA MATERIA INMOBILIARIA EN TODOS SUS ASPECTOS, PUDIENDO ADEMAS DE SU RECAUDACION CELEBRAR CONVENIOS CON EL PROPIO ESTADO AL QUE PERTENEZCAN PARA QUE ESTE ULTIMO SE HAGA CARGO DE LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON DICHAS CONTRIBUCIONES.

LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS QUE AFECTAN A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DEBEN SER EXPEDIDAS POR LA LEGISLATURA LOCAL. LAS PARTICIPACIONES FEDERALES FORMARAN TAMBIEN LA HACIENDA MUNICIPAL, ATENTO A LO DISPUESTO POR EL NUMERAL EN COMENTO EN SU INCISO B).

CONFORME AL INCISO C) LOS MUNICIPIOS FORMARAN SU HACIENDA ADEMAS CON LOS INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS A SU CARGO, ES DECIR, DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE SE ENUMERAN EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL, ADEMAS DE LOS QUE ESTABLEZCAN LOS ESTADOS, Y EN SU CASO DE LOS RENDIMIENTOS DE DERECHOS QUE SEAN PERMITIDOS POR LA LEY DE COORDINACION FISCAL, EN EL CASO DE QUE EL ESTADO SE HAYA COORDINADO CON LA FEDERACION EN MATERIA DE DERECHOS.

EL ULTIMO PARRAFO DE LA FRACCION IV PROHIBE LA EXISTENCIA DE LEYES FEDERALES QUE LIMITEN LA FACULTAD DE LOS ESTADOS PARA ESTABLECER LAS CONTRIBUCIONES A QUE HEMOS HECHO REFERENCIA ASI COMO PARA LA CONCESION DE EXENCIONES POR LOS MISMOS; PROHIBIENDOSE DE IGUAL FORMA EL QUE EN LAS LEYES LOCALES SE ESTABLEZCAN EXENCIONES O SUBSIDIOS RESPECTO DE LAS MENCIONADAS CONTRIBUCIONES O CUALQUIER TIPO DE PERSONAS, EXCEPCION HECHA DE LOS BIENES DE LA FEDERACION, ESTADOS O MUNICIPIOS, LOS CUALES SI ESTARAN EXENTOS.

C) LA COORDINACION FISCAL

CON MOTIVO DE LA EXISTENCIA DE FACULTADES CONCURRENTES POR PARTE DE LA FEDERACION COMO DE LOS ESTADOS PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES SURGIO EL PROBLEMA RELATIVO A LA DOBLE IMPOSICION SOBRE LOS CONTRIBUYENTES, LO QUE DABA MOTIVO A UN GASTO EXCESIVO EN LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA ASI COMO DEL CONTROL DE LOS INGRESOS.

FUE EN BASE A TAL SITUACION QUE SE ADOPTO EN MEXICO UN SISTEMA NACIONAL DE COORDINACION FISCAL PRECISAMENTE CON EL PROPOSITO DE SOLUCIONAR LOS PROBLEMAS DERIVADOS DE LA CONCURRENCIA IMPOSITIVA, A TRAVES DEL ESTABLECIMIENTO DE ACUERDOS ENTRE LAS DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LA FEDERACION MISMA CON EL FIN DE QUE EXISTA UN SOLO GRAVAMEN SOBRE DETERMINADA MATERIA, COMPARTIENDOSE EL PRODUCTO DE SU RECAUDACION, ESTABLECIENDOSE ADEMAS BASES DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN DETERMINADOS IMPUESTOS DE INTERES COMUN PARA LA FEDERACION Y PARA LOS ESTADOS.

ESTE SISTEMA O ACTIVIDAD TIENE SU BASE EN LA ACTUALIDAD, EN LA LEY DE COORDINACION FISCAL, CON LA CUAL SE PRETENDE: A) COORDINAR EL SISTEMA FISCAL DE LA FEDERACION, ESTADOS, MUNICIPIOS Y EL DISTRITO

FEDERAL; B) ORGANIZAR EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES; C) FIJAR LAS PARTICIPACIONES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS; D) REGULAR LA FORMA DE COLABORACION ADMINISTRATIVA: Y E) ESTABLECER ORGANISMOS PARA EL MANEJO DE LA COORDINACION (33).

EL INSTRUMENTO BASICO PARA LA OPERACION DE ESTE SISTEMA DE COORDINACION ES EL CONVENIO DE ADHESION QUE CELEBRAN LAS DIFERENTES PARTES A FIN DE LOGRAR LOS PROPOSITOS ENUMERADOS, ASI COMO EL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL, QUE SE PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

LA COORDINACION FISCAL ENTRE LA FEDERACION Y LOS ESTADOS, Y ENTRE ESTOS Y LOS MUNICIPIOS, DA LUGAR A LAS PARTICIPACIONES EN EL PRODUCTO DE LAS CONTRIBUCIONES FEDERALES, PARA LO CUAL SE CREAN LOS SIGUIENTES FONDOS DE ACUERDO CON LA LEY DE COORDINACION FISCAL: EL FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, EL FONDO FINANCIERO COMPLEMENTARIO DE PARTICIPACIONES Y EL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL. ESTOS FONDOS SE CREAN CON DIVERSOS PORCENTAJES QUE SEÑALA LA LEY; Y DEL TOTAL QUE RECIBEN LOS ESTADOS DE LOS DOS PRIMEROS, DEBERAN ENTREGAR A SUS MUNICIPIOS CUANDO MENOS EL 20%. RESPECTO DEL FONDO DE FOMENTO

(33) DELGADILLO GUTIERREZ, LUIS H. PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO, ED. LIMUSA MEXICO P.53

MUNICIPAL LOS MUNICIPIOS PERCIBEN DIRECTAMENTE DE LA FEDERACION LA PARTICIPACION QUE LES CORRESPONDE.

3.- LIMITES CONSTITUCIONALES DE LA POTESTAD TRIBUTARIA.-

COMO SE HA VISTO, EN LOS PUNTOS QUE ANTECEDEN SE ADVIERTE QUE EL ESTADO ES EL TITULAR DEL PODER TRIBUTARIO EN BASE AL CUAL PUEDE ESTABLECER LEGALMENTE LOS IMPUESTOS SOBRE LA MATERIA QUE QUIERA Y DE LA MANERA QUE SEA CONVENIENTE A FIN DE SATISFACER SUS NECESIDADES, AUN Y CUANDO EN DETERMINADAS OCASIONES ATIENDA A SUPUESTOS O AL ESTABLECIMIENTO DE PRESUPUESTOS QUE EN CIERTO MOMENTO PUEDAN PARECER ILOGICOS O BIEN INADECUADOS. TAL SITUACION ES CONSECUENCIA DEL CONCEPTO DE SOBERANIA O PODER TRIBUTARIO QUE DETENTA EL ESTADO, QUE APARENTEMENTE NO TIENE LIMITE.

SE DICE QUE TAL PODER TRIBUTARIO ES APARENTEMENTE ILIMITADO, TODA VEZ QUE LO CIERTO ES QUE EL MISMO TIENE SUS LIMITES QUE NACEN DE SU PROPIA CONFIGURACION O ESTRUCTURA Y QUE INDEFECTIBLEMENTE TIENE QUE RESPETAR. ESTOS LIMITES SE ENCUENTRAN SUSTANCIALMENTE EN DIVERSOS PRINCIPIOS RECTORES QUE SE CONTEMPLAN EN LA CONSTITUCION.

NORMALMENTE CUANDO SE PIENSA EN LOS LIMITES DEL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO, SOLEMOS REFERIRNOS A LA MAXIMA DISPUESTA EN EL ARTICULO 31 FRACCION IV DE NUESTRA CONSTITUCION, EN LA QUE SE DETERMINA EXPRESAMENTE QUE SERA OBLIGACION DE LOS MEXICANOS "EL CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PUBLICOS, ASI DE LA FEDERACION COMO DEL ESTADO Y MUNICIPIO EN QUE RESIDAN, DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES. SIN EMBARGO AL HABLAR DE AQUELLOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES O CONSTITUCIONALES QUE DEBEN DE RESPETARSE, NO SOLO NOS REFERIMOS A AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DOTADOS DE MATERIA TRIBUTARIA O DE SUSTANCIA TRIBUTARIA, SINO TAMBIEN A AQUELLOS OTROS QUE VENGAN A SIGNIFICAR UN LIMITE EN EL EJERCICIO DEL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO.

SON POCOS LOS AUTORES DE LA MATERIA TRIBUTARIA LOS QUE ENTRAN AL ESTUDIO DE LOS LIMITES CONSTITUCIONALES DEL PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO. CADA UNO DE ELLOS, ATENDIENDO AL PROPIO ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL O CONSTITUCION QUE RIGE AL ESTADO, ESTABLECE AQUELLOS PRINCIPIOS QUE A SU FORMA DE VER DELIMITAN LA FACULTAD DEL ESTADO PARA IMPONER LAS CONTRIBUCIONES.

ASI, POR EJEMPLO, GIULIANI FONROUGE (34) SEÑALA QUE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA TRIBUTACION EN ARGENTINA SON EL DE IGUALDAD ANTE EL IMPUESTO Y LAS CARGAS PUBLICAS, DEL CUAL DERIVA LA EXIGENCIA DE GENERALIDAD DE LA TRIBUTACION; EL DE LEGALIDAD Y EL DE RESPETO A LA PROPIEDAD PRIVADA, ENUNCIADO COMO EL PRINCIPIO DE NO CONFISCACION.

AUN MAS, ES DE SEÑALARSE QUE EL CITADO TRATADISTA NO SOLO SE LIMITA AL ESTUDIO DE LOS LIMITES AL PODER TRIBUTARIO QUE DENOMINA DE CARACTER GENERAL Y QUE SON LOS QUE SE HAN CITADO, SINO QUE HACE REFERENCIA A LOS LIMITES INTERNACIONALES QUE DELIMITAN A AQUELLAS EXENCIONES QUE DE LOS IMPUESTOS SE OTORGA A LOS ESTADOS EXTRANJEROS, ORGANISMOS INTERNACIONALES O A CIERTAS PERSONAS FISICAS EN ATENCION A LAS PRACTICAS DE LA CORTESIA INTERNACIONAL, MISMA QUE QUEDA SUJETA AL REQUISITO DE RECIPROCIDAD Y DE CARACTER OBJETIVAS, QUE SON LAS QUE OBEDECEN NO A LA CONDICION PERSONAL DEL SUJETO, SINO A LA NATURALEZA DEL PRESUPUESTO DE HECHO DETERMINANTE DE LA IMPOSICION, DENTRO DE LAS QUE PUEDE MENCIONARSE A LAS VINCULADAS CON LA LIBERTAD DE TRANSITO, A LAS CONVENCIONES POSTALES UNIVERSALES

(34) GIULIANI FONROUGE.- OB. CIT. V.I. PAGS. 278 Y SIG.

Y AQUELLAS QUE DERIVAN DE RAZONES DE CARACTER COMERCIAL, COMO LO SON LOS NUMEROSOS TRATADOS DE COMERCIO, CONVENCIONES EN MATERIA ADUANERA O LAS CONVENCIONES SOBRE EFECTOS DE COMERCIO.

EN MEXICO, EL PRINCIPAL EXPOSITOR DEL TEMA QUE NOS OCUPA HA SIDO EL MAESTRO DE LA GARZA, QUIEN HA PRECISADO QUE EL PODER TRIBUTARIO QUE EJERCEN EN MEXICO TANTO LA FEDERACION COMO LOS ESTADOS, A TRAVES DEL CONGRESO DE LA UNION Y DE LAS LEGISLATURAS LOCALES RESPECTIVAMENTE, DE NINGUNA MANERA ES ABSOLUTO, YA QUE SE ENCUENTRA SUJETO A LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y QUE TIENEN EL CARACTER DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

ESAS LIMITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL CITADO TRATADISTA, QUE TIENEN EL CARACTER DE GARANTIAS INDIVIDUALES EN NUESTRA CONSTITUCION, SON LAS SIGUIENTES:

LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y PROHIBICION DE LEYES PRIVATIVAS. DADA LA IMPORTANCIA DE LAS MISMAS, SU EXPLICACION SE DESARROLLARA EN PUNTOS SUBSECUENTES.

- DESTINO DE LOS GASTOS PUBLICOS.-

DENTRO DE LA DOCTRINA ENCONTRAMOS DIVERSAS TEORIAS QUE FUNDAMENTAN LA PERCEPCION DE LOS TRIBUTOS DENTRO DE LAS CUALES DESTACAN: LA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, LA DE LA RELACION DE SUJECION, DE LA NECESIDAD SOCIAL Y LA DEL SEGURO.

SIN EMBARGO Y CONFORME A LO QUE DISPONE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL EL FUNDAMENTO JURIDICO QUE OBLIGA A LOS GOBERNADOS A TRIBUTAR RESIDE EN LA NECESIDAD QUE LOS MEXICANOS TENEMOS DE SUFRAGAR LOS GASTOS PUBLICOS, ENTENDIENDOSE POR ESTOS ULTIMOS, SEGUN CRITERIO DE NUESTRO MAS ALTO TRIBUNAL, NO TODOS LOS QUE PUEDA HACER EL ESTADO "SINO AQUELLOS DESTINADOS A SATISFACER LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS" (35), SUSTENTANDOSE DE IGUAL FORMA QUE "PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE UN IMPUESTO SE REQUIERE LA SATISFACCION DE TRES REQUISITOS FUNDAMENTALES: PRIMERO QUE SEA PROPORCIONAL; SEGUNDO, QUE SEA EQUITATIVO, Y TERCERO QUE SE DESTINE AL PAGO DE LOS GASTOS PUBLICOS. SI FALTA ALGUNO DE ESTOS REQUISITOS NECESARIAMENTE EL IMPUESTO SERA CONTRARIO A LO ESTIPULADO EN LA

(35) TESIS JURISPRUDENCIAL No. 118, VISIBLE EN EL APENDICE EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FED. 1965, 1RA. PARTE

CONSTITUCION, YA QUE ESTA NO CONCEDIO UNA FACULTAD OMNIMODA PARA ESTABLECER LAS EXACCIONES QUE A JUICIO DEL ESTADO FUEREN CONVENIENTES, SINO UNA FACULTAD LIMITADA POR ESOS TRES REQUISITOS"(36).

VALDEZ VILLARREAL CONSIDERA QUE PARA QUE EXISTA GASTO PUBLICO ES NECESARIO QUE LA ASIGNACION DE FONDOS SEA PARA EXPENSAR UNA ATRIBUCION O COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LA FEDERACION, DE LOS ESTADOS O MUNICIPIOS. (37)

EN CONSECUENCIA DEBE CONCLUIRSE QUE ES REQUISITO CONSTITUCIONAL EL QUE LOS TRIBUTOS QUE ESTABLECE EL ESTADO DEBEN ENCONTRARSE ENCAMINADOS A HACER FRENTE AL GASTO PUBLICO, QUE DICHO GASTO DEBE SER EFECTUADO POR LA ADMINISTRACION PUBLICA YA SEA CENTRALIZADA, DESCENTRALIZADA O PARAESTATAL O POR LOS OTROS PODERES DE LA UNION, LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, Y QUE LA EROGACION DEL GASTO SE HAGA CONFORME A UNA AUTORIZACION CONSIGNADA EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS O POR UNA LEY QUE CONVALIDE EL GASTO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 126 CONSTITUCIONAL.

(36) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1985, TESIS 8, PLENO.

(37) VALDEZ VILLARREAL, MIGUEL.- OB. CIT., PAG. 36.

- PROHIBICION A LOS IMPUESTOS QUE LIMITAN EL LIBRE EJERCICIO DEL DERECHO AL TRABAJO Y A EJERCER ACTIVIDADES COMERCIALES LICITAS.

DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL TODO MEXICANO SE ENCUENTRA OBLIGADO A CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PUBLICOS, SITUACION QUE EN UN MOMENTO DADO PODRIA LLEARNOS A PENSAR QUE PUEDE VULNERARSE LA LIBERTAD DE TRABAJO, DE QUE GOZA EL GOBERNADO SI SE APLICARAN LEYES QUE GRAVARAN LOS PRODUCTOS DEL TRABAJO EN FORMA EXCESIVA.

SIN EMBARGO EXISTE UN DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRA UNA GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA QUE VIENE A LIMITAR LA FACULTAD IMPOSITIVA DEL ESTADO, PRECISAMENTE PARA EVITAR QUE EL PRODUCTO DEL TRABAJO SEA GRAVADO EN FORMA DESORBITADA. EN EFECTO, EL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL CONSAGRA EL PRINCIPIO DE QUE "NADIE PUEDE SER PRIVADO DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO, SINO POR RESOLUCION JUDICIAL". DE LA ADECUADA Y SANA INTERPRETACION DE DICHO PRINCIPIO PODREMOS INFERIR QUE SE ESTA LIMITANDO LA FACULTAD IMPOSITIVA DEL ESTADO A FIN DE NO GRAVAR EN FORMA DESPOTICA E INCONTROLADA EL PRODUCTO DEL TRABAJO.

ASIMISMO DEBE DE ATENDERSE AL CASO DE EXCEPCION QUE SEÑALA LA PROPIA CONSTITUCION EN EL SENTIDO DE QUE EL SALARIO MINIMO QUEDA EXCEPTUADO DE GRAVAMEN ALGUNO, COMO SE DESPRENDE DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL APARTADO A) FRACCION VIII Y APARTADO B) FRACCION VI, YA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE CONFORME AL ARTICULO 31 FRACCION IV CONSTITUCIONAL EXISTE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR AL GASTO PUBLICO DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES, NO MENOS CIERTO ES QUE QUIEN PERCIBE EL SALARIO MINIMO NO PUEDE SER PRIVADO DEL MISMO O DE PARTE DEL MISMO POR CARECER DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.

- PROHIBICION A LA RETROACTIVIDAD.

AUN Y CUANDO EL TEMA RELATIVO A LA RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES HA SIDO MATERIA DE MULTIPLES Y VARIADOS ESTUDIOS Y CRITERIOS SUSTENTADOS TANTO POR LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO COMO DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, EN EL PRESENTE CASO SE HARA UNA SOMERA REFERENCIA RESPECTO A LA PROHIBICION DE LA APLICACION RETROACTIVA DE LA LEY EN MATERIA FISCAL.

EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL EN SU PRIMER PARRAFO CONSIGNA LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA QUE FUNDAMENTA LA PROHIBICION DE LA RETROACTIVIDAD TANTO EN MATERIA FISCAL COMO EN TRATANDOSE DE LAS DEMAS LEYES; PROHIBICION QUE NO SOLO SE DIRIGE AL PODER LEGISLATIVO PARA QUE NO EXPIDA LEYES RETROACTIVAS SINO QUE TAMBIEN SE APLICA AL PODER EJECUTIVO PARA EL EFECTO DE QUE NO SE APLIQUE RETROACTIVAMENTE LA LEY.

HA SOSTENIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION QUE UNA LEY ES RETROACTIVA CUANDO VUELVE SOBRE EL PASADO, SEA PARA APRECIAR LAS CONDICIONES DE LEGALIDAD DE UN ACTO O PARA MODIFICAR O SUPRIMIR LOS EFECTOS DE UN DERECHO YA REALIZADO. LO ANTERIOR DENTRO DE LA MATERIA TRIBUTARIA VIENE A SIGNIFICAR QUE LAS LEYES IMPOSITIVAS SOLO SON APLICABLES A SITUACIONES QUE LA MISMA LEY SEÑALA COMO HECHO GENERADOR DEL CREDITO FISCAL QUE SE REALICEN DURANTE SU VIGENCIA, POR LO QUE SI A TRAVES DE UNA LEY SE PRETENDE APLICAR UN IMPUESTO A UNA SITUACION REALIZADA CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA, ENTONCES SERA UNA LEY RETROACTIVA. TAL PROPOSICION HA SIDO DESARROLLADA POR EL TRATADISTA ERNESTO FLORES ZAVALA, A LA CUAL EL SUSTENTANTE SE ADHIERE POR CONSIDERARLA LA MAS ACERTADA A LA LOGICA Y PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

ASI, PARA RESOLVER SI UNA LEY TRIBUTARIA ES RETROACTIVA EN PERJUICIO DEL GOBERNADO, NO DEBE ACUDIRSE A LA TEORIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, SINO QUE BASTA CON PRECISAR EN QUE MOMENTO SURGIO O NACIO LA OBLIGACION TRIBUTARIA, EN QUE MOMENTO SE REALIZARON LAS SITUACIONES JURIDICAS O DE HECHO QUE DE ACUERDO CON LA LEY IMPOSITIVA DAN ORIGEN A LA OBLIGACION TRIBUTARIA Y APLICAR A LA MISMA EL GRAVAMEN QUE EN ESE MOMENTO SE ENCUENTRA EN VIGOR. ASI LO RECOGE EL ARTICULO 6o. DEL CODIGO FISCAL AL EXPRESAR: "LAS CONTRIBUCIONES SE CAUSAN CONFORME SE REALIZAN LAS SITUACIONES JURIDICAS O DE HECHO, PREVISTAS EN LAS LEYES FISCALES VIGENTES DURANTE EL LAPSO EN QUE OCURRAN".

DE AHI QUE EL ORGANO DEL ESTADO QUE DETENTE LA POTESTAD TRIBUTARIA DEBERA EJERCER TAL FACULTAD TENIENDO EN CUENTA QUE NO PUEDE IMPONER CARGAS A SITUACIONES DE HECHO PASADAS NI IMPONER NUEVAS RESPECTO DE SITUACIONES JURIDICAS O DE HECHO CUYA SITUACION CAUSACION YA HA SIDO REGULADA POR UNA LEY ANTERIOR.

- GARANTIA DE AUDIENCIA.

ES EL ARTICULO 14 DE NUESTRA CARTA MAGNA EL QUE CONSAGRA LA GARANTIA DE AUDIENCIA AL SEÑALAR EN SU PARRAFO SEGUNDO QUE: "NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD, O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO".

DEL PRECEPTO ANTES TRANSCRITO PUEDE ADVERTIRSE FACILMENTE QUE SON CUATRO GARANTIAS ESPECIFICAS DE SEGURIDAD JURIDICA LAS QUE COMPRENDE LA GARANTIA DE AUDIENCIA, MISMAS QUE SON A) LA QUE DE QUE EN CONTRA DE LA PERSONA A QUIEN SE PRETENDA PRIVAR DE ALGUNO DE LOS BIENES JURIDICOS TUTELADOS POR DICHA DISPOSICION CONSTITUCIONAL, SE SIGA UN JUICIO; B) QUE TAL JUICIO SE SUSTANCIE ANTE TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS; C) QUE EN EL MISMO SE OBSERVEN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, Y D) QUE EL FALLO RESPECTIVO SE DICTE CONFORME A LAS LEYES EXISTENTES CON ANTELACION AL HECHO O CIRCUNSTANCIA QUE HUBIERE DADO MOTIVO AL JUICIO. ES CON. LA CONJUNCION DE LAS CUATRO GARANTIAS ANTES CITADAS COMO SE CONFORMA LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

RELACIONANDO CADA UNA DE LAS GARANTIAS ESPECIFICAS ANTES MENCIONADAS A LA MATERIA TRIBUTARIA PODEMOS CONCLUIR, EN PRIMER TERMINO, QUE TODA LEY TRIBUTARIA QUE FACULTE A LA AUTORIDAD PARA REALIZAR ACTOS DE PRIVACION EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE DEBE CONSAGRAR UN PROCEDIMIENTO DEFENSIVO PREVIO, PUES DE LO CONTRARIO SE LE DEJARIA EN ESTADO DE INDEFENSION VIOLANDOSE EN CONSECUENCIA LA GARANTIA QUE NOS OCUPA. SOBRE ESTE PUNTO SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO AL CUAL NOS REFERIREMOS EN EL CAPITULO SIGUIENTE.

EN SEGUNDO TERMINO, ES DE RESALTARSE QUE EL PROCEDIMIENTO DEFENSIVO QUE SE ENDERECE EN CONTRA DEL ACTO DE AUTORIDAD, SE SUBSTANCIARA ANTE LA MISMA AUTORIDAD DE LA QUE ESTE HUBIERA EMANADO, ANTE SU SUPERIOR JERARQUICO (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO), O BIEN ANTE UN ORGANO DISTINTO SI LA LEY LO DISPONE (PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

POR ULTIMO ES MENESTER QUE DICHO PROCEDIMIENTO SE LLEVE A CABO CONFORME A LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY PARA SU SUBSTANCIACION, APLICANDOSE PARA LA EMISION DEL FALLO O RESOLUCION

CULMINATORIA LAS LEYES U ORDENAMIENTOS QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA EMISION DEL ACTO DE AUTORIDAD.

AHORA BIEN, ES DE SEÑALARSE QUE EXISTE UNA EXCEPCION O SALVEDAD EN TRATANDOSE DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN EFECTO, HA SOSTENIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN REITERADAS OCASIONES QUE NO ES NECESARIO CUMPLIR CON LA GARANTIA DE AUDIENCIA PREVIA ANTES DEL ACTO QUE FIJE UN IMPUESTO, ARGUMENTANDO QUE SERIA IMPOSIBLE Y DE GRAVE PERJUICIO PARA EL ESTADO EL QUE SE TUVIERA QUE ESCUCHAR A LOS CAUSANTES POR LOS IMPUESTOS QUE SE PRETENDEN IMPONER.

SEÑALA LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CON LA TESIS RESPECTIVA LO SIGUIENTE:

"AUDIENCIA, GARANTIA DE.- EN MATERIA IMPOSITIVA NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.- TENIENDO UN GRAVAMEN EL CARACTER DE IMPUESTO, POR DEFINICION DE LA LEY, NO ES NECESARIO CUMPLIR CON LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, YA QUE EL IMPUESTO ES UNA PRESTACION

UNILATERAL Y OBLIGATORIA Y LA AUDIENCIA QUE SE PUEDE OTORGAR A LOS CAUSANTES ES SIEMPRE POSTERIOR A LA APLICACION DEL IMPUESTO, QUE ES CUANDO EXISTE LA POSIBILIDAD QUE LOS INTERESADOS IMPUGNEN, ANTE LAS PROPIAS AUTORIDADES, EL MONTO Y EL COBRO CORRESPONDIENTE, Y BASTA QUE LA LEY OTORQUE A LOS CAUSANTES EL DERECHO DE COMBATIR LA FIJACION DEL GRAVAMEN, UNA VEZ QUE HA SIDO DETERMINADO, PARA QUE EN MATERIA HACENDARIA SE CUMPLA CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA, CONSAGRADO POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, PRECEPTO QUE NO REQUIERE NECESARIAMENTE, Y EN TODO CASO LA AUDIENCIA PREVIA SINO QUE, DE ACUERDO CON SU ESPIRITU, ES BASTANTE QUE LOS AFECTADOS SEAN OIDOS EN DEFENSA ANTES DE SER PRIVADOS DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS" (27).

EL CRITERIO ANTES TRANSCRITO, COMO ACERTADAMENTE LO SOSTIENE EL DR. BURGOA ORIHUELA RESPONDE A LAS IDEAS PROPUESTAS POR EL INSIGNE JALISCIENSE IGNACIO L. VALLARTA AL ESTIMAR QUE LA FACULTAD ECONOMICA COACTIVA NO ES CONTRARIA AL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, ATENDIENDO A LA NECESIDAD, URGENCIA Y PREMURA CON QUE EL ESTADO DEBE PROCEDER A FIJAR Y RECAUDAR LOS IMPUESTOS QUE ESTAN DESTINADOS A SUFRAGAR LOS GASTOS PUBLICOS, PUESTO QUE ESTE ULTIMO OBJETIVO NO SE PODRA LOGRAR SI SE OBSERVARA

PREVIAMENTE A TALES ACTOS LA GARANTIA DE AUDIENCIA.

SOSTIENE ADEMAS EL DR. BURGOA ORIHUELA (38) QUE EXISTE UNA RAZON DE CARACTER ESTRICTAMENTE CONSTITUCIONAL PARA CONCLUIR QUE EN MATERIA TRIBUTARIA NO ES NECESARIO ATENDER AL MANDATO CONSTITUCIONAL RELATIVO A LA AUDIENCIA PREVIA ENTRATANDOSE DE LA DETERMINACION DE UN TRIBUTO Y UN COBRO, YA QUE ESTOS ACTOS NO PRESENTAN O NO TIENEN LA NATURALEZA DE ACTO DE PRIVACION EN SENTIDO ESTRICTO, PORQUE SI BIEN TALES ACTOS SE TRADUCEN EN PRESTACIONES DE DAR A CARGO DE LOS CAUSANTES, TAL IMPOSICION NO IMPLICA LA DESPOSESION DE UN DERECHO O BIEN COMPRENDIDO DENTRO DE SU ESFERA JURIDICA. AÑADIENDO QUE LOS ACTOS QUE EN SU CASO RESULTARIAN EN UN MOMENTO DADO PRIVATIVOS SERIAN AQUELLOS ENCAMINADOS A HACER EFECTIVAS LAS PRESTACIONES NO CUMPLIDAS Y QUE SE COMPRENDEN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, COMO LO SON CON EL REMATE O LA ADJUDICACION DE LOS BIENES O DERECHOS DEL CAUSANTE QUE SE HAYAN SECUESTRAO ADMINISTRATIVAMENTE PARA ASEGURAR LOS INTERESES FISCALES, PUES A TRAVES DE ELLOS SE REDUCE O MERMA LA ESFERA JURIDICA DEL

(38) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES- ED. PORRUA, MEXICO 1986, PAGS. 555 Y 556.

SUJETO CONTRA QUIEN SE HUBIESEN EJECUTADO, DE TAL MANERA QUE ANTES DE QUE SE EFECTUEN, SE DEBEN DE CONCEDER Y OTORGAR LAS OPORTUNIDADES DEFENSIVA Y PROBATORIA PARA QUE ENTONCES TAL ACTUACION NO RESULTARA CONTRARIA A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

- LA CONFISCACION DE BIENES Y LAS MULTAS EXCESIVAS.

SEÑALA EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL QUE QUEDAN PROHIBIDAS LAS PENAS DE MUTILACION, DE INFAMIA, AZOTES, LOS PALOS, EL TORMENTO DE CUALQUIER ESPECIE, LA MULTA EXCESIVA, LA CONFISCACION DE BIENES Y CUALQUIERA OTRAS PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES. ANTE TAL MANDATO EL ESTADO Y SUS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS O CONSTREÑIDAS A UN NO HACER, CONSISTENTE EN NO APLICAR LAS PENAS ANTES MENCIONADAS.

SIN EMBARGO, EL PARRAFO SEGUNDO DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN CITA DISPONE QUE NO SE CONSIDERARA COMO CONFISCACION DE BIENES LA APLICACION TOTAL O PARCIAL DE LOS BIENES DE UNA PERSONA DESTINADOS AL PAGO DE IMPUESTOS O MULTAS.

EN TALES CIRCUNSTANCIAS LA APLICACION DE LOS BIENES DE UNA PERSONA DESTINADOS AL PAGO DE CREDITOS

FISCALES Y DE LAS SANCIONES O MULTAS DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A SU CARGO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO CONFISCACION, PUES PRECISAMENTE A TRAVES DE DICHA PRIVACION DE BIENES EN FAVOR DEL FISCO SE PRETENDE CUBRIR EL ADEUDO FISCAL EN QUE INCURRA EL CONTRIBUYENTE PARA ESTAR ASI EN LA POSIBILIDAD DE SATISFACER DEBIDAMENTE EL INTERES FISCAL FEDERAL. ESTO ES, LA EXCEPCION PREVISTA EN EL ARTICULO QUE NOS OCUPA SE TRADUCE EN UNA FORMA EXCEPCIONAL DE PAGO CON LA MIRA DE QUE EL ESTADO PUEDA CONTAR CON LOS RECURSOS ECONOMICOS NECESARIOS PARA SU FUNCION Y EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, ADEMAS DE EVITAR QUE LOS PARTICULARES EVADAN EL PAGO PUNTUAL DE SUS CONTRIBUCIONES.

TANTO HUGO B. MARGAIN COMO SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA COINCIDEN EN SEÑALAR QUE CUANDO EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL CONSIDERA QUE NO ES CONFISCACION LA APLICACION TOTAL O PARCIAL DE LOS BIENES DE CONTRIBUYENTE, PARA EL PAGO DE GRAVAMENES O SANCIONES, NO SE ESTA AUTORIZADO A APROBAR IMPUESTOS CONFISCATORIOS. LO ANTERIOR SOLO PUEDE SER ASI TODA VEZ QUE LA APROBACION DE IMPUESTOS DE TAL CARACTER NO CONSTITUIRA OTRA COSA SINO LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONSAGRADA. EN ARTICULO 31 FRACC. IV DE LA PROPIA CONSTITUCION, YA QUE POR EJEMPLO SI SE ESTABLECIERA UN IMPUESTO QUE

ABSORBIERA EL 100% DE LA UTILIDAD QUE OBTUVIESE UN COMERCIANTE O INDUSTRIAL, TAL IMPUESTO NO RESULTARIA PROPORCIONAL NI EQUITATIVO SINO CONFISCATORIO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. ES POR ELLO QUE EL ESTADO AL EJERCER SU POTESTAD O FACULTAD TRIBUTARIA DEBE DE EVITAR EL ESTABLECER IMPUESTOS QUE RESULTEN CONFISCATORIOS.

EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN ESTUDIO ES DE IGUAL FORMA PRECISO EL SEÑALAR QUE QUEDAN PROHIBIDAS LAS MULTAS EXCESIVAS. A ESTE RESPECTO ES NECESARIO MANIFESTAR LO SIGUIENTE.

LA MULTA SEGUN EL CONCEPTO DEL MAESTRO FRANCISCO DE LA GARZA ES UNA CANTIDAD DE DINERO QUE DEBE SER PAGADA POR EL INFRACOR EN FORMA ADICIONAL AL PAGO DE LA PRESTACION FISCAL Y DE LOS INTERESES MORATORIOS (RECARGOS) CONSTITUYENDO, POR TANTO, UN PLUS CON RESPECTO A LA REPARACION DEL DAÑO CAUSADO POR LA INFRACCION.

EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION HA EMITIDO CRITERIO AL RESPECTO SEÑALANDO QUE LA MULTA ES UNA SANCION ECONOMICA DE CARACTER PERSONAL QUE SE IMPONE POR ACTOS U OMISIONES VIOLATORIAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS (38 BIS).

(38 BIS) REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION,

EN ESTE ORDEN DE IDEAS ADVERTIMOS QUE LA MULTA DENTRO DE LA MATERIA QUE NOS OCUPA CONSTITUYE UNA SANCION TRIBUTARIA QUE CONSISTE EN IMPONER AL INFRACOR UN CASTIGO CON LA FINALIDAD ESENCIALMENTE REPRESIVA, INTIMIDADORA, PUNITIVA Y PREVENTIVA, SIN EMBARGO, ES CLARO, CONFORME AL DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL O ESTUDIO, QUE NO PUEDEN SER APLICADAS MULTAS EXCESIVAS, LO QUE VIENE A SIGNIFICAR QUE EL LEGISLADOR SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA ESTABLECER MULTAS DE ESE GENERO DENTRO DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES.

EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN RECIENTES EJECUTORIAS HA ESTABLECIDO AQUELLAS CARACTERISTICAS SEÑALANDO QUE EL CONCEPTO DE MULTA EXCESIVA SE PUEDE ESTABLECER TOMANDO EN CONSIDERACION LOS ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN, PARTIENDO TANTO DE LA ACEPCION GRAMATICAL, COMO DE LAS INTERPRETACIONES REALIZADAS POR LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA:

A) EN PRIMER LUGAR UNA MULTA ES EXCESIVA CUANDO LA SANCION PECUNARIA IMPUESTA AL INFRACOR PARA REPRIMIR Y PREVENIR LA INFRACCION TRIBUTARIA, SALGA DE LOS LIMITES DE ORDINARIO O DE LO RAZONABLE.

B) UNA MULTA ES EXCESIVA CUANDO LA SANCION PECUNIARIA ESTA EN DESPROPORCION CON LAS POSIBILIDADES ECONOMICAS DEL MULTADO EN RELACION A LA GRAVEDAD DEL ILICITO FISCAL.

C) EL CARACTER EXCESIVO DE LA MULTA ESTA EN FUNCION A LAS CARACTERISTICAS INDIVIDUALES DEL MULTADO, PUDIENDO SER EXCESIVA PARA UNOS, MODERADA PARA MUCHOS Y LEVE PARA POCOS.

D) PARA QUE UNA MULTA NO SEA CONTRARIA AL TEXTO CONSTITUCIONAL, DEBE EN EL ESTABLECIMIENTO DEL MONTO PECUNIARIO, TENER EN CUENTA LAS CONDICIONES INDIVIDUALES DEL INFRACTOR EN CONCORDANCIA CON EL HECHO QUE LA MOTIVA.

E) LAS MULTAS EXCESIVAS PUEDEN ESTAR ESTABLECIDAS EN LEY, CUANDO LA SANCION PECUNIARIA SEA FIJA E INVARIABLE, IMPIDIENDO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA INDIVIDUALIZAR LA MULTA EN CADA CASO CONCRETO, LO QUE SE TRADUCE EN QUE EN LA IMPOSICION DE LA MULTA NO SE TOMEN EN CUENTA NI LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR NI EL ILICITO FISCAL" (39).

(39) AMPARO DIRECTO 1573/88 F.M.C. DE MEXICO, S.A. DE C.V., VISIBLE EN EL INFORME RENDIDO A LA SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION POR SU PRESIDENTE AL TERMINAR EL AÑO DE 1988. TERCERA PARTE, PÁGS. 115 Y 116.

DE LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE EL ESTADO A TRAVES DE SU POTESTAD TRIBUTARIA PUEDE IMPONER SANCIONES POR ACTOS U OMISIONES DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA, PERO TENIENDO SIEMPRE EN CUENTA QUE TALES MULTAS NO PUEDEN SER EXCESIVAS PORQUE SE ESTARIA VIOLANDO EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. ADEMAS DE LO ANTERIOR ES EVIDENTE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL MOMENTO DE IMPONER LA MULTA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR ADECUADAMENTE SU IMPOSICION PARA QUE ESTA RESULTE LEGAL Y AJUSTADA A DERECHO.

- PROHIBICION A LA EXENCION DE IMPUESTOS.

CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL "EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUEDAN PROHIBIDOS LOS MONOPOLIOS, LAS PRACTICAS MONOPOLICAS, LOS ESTANCOS Y LAS EXENCIONES DE IMPUESTOS EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE FIJAN LAS LEYES".

CONSIDERAMOS EN PRINCIPIO QUE LA FINALIDAD QUE SE PERSIGUE A TRAVES DE LA PROHIBICION EN LA EXENCION DE IMPUESTOS OBEDECE PRIMORDIALMENTE A LA NECESIDAD QUE EL ESTADO TIENE DE ALLEGARSE DE LOS RECURSOS ECONOMICOS SUFICIENTES A FIN DE HACER FRENTE AL GASTO PUBLICO Y REALIZAR LAS METAS Y OBLIGACIONES

QUE TIENE COMO ORGANO RECTOR Y DETENTADOR DE LA SOBERANIA. EN EFECTO, LA IDEA Y OBLIGACION FORZOSA DE CONTRIBUIR DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES NO PUEDE ESTAR ENCAMINADA A OTRA COSA SINO A QUE EL ESTADO PUEDA HACER FRENTE AL GASTO PUBLICO (CONFORME LO DISPONE EL ARTICULO 31 FRACC. IV CONSTITUCIONAL), DE TAL MANERA QUE SI EL PAGO DE LOS IMPUESTOS O CONTRIBUCIONES CONSTITUYE UNA OBLIGACION, ENTONCES INELUDIBLEMENTE TENDRA QUE SOMETERSE EL GOBERNADO A DICHA TRIBUTACION.

EL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL VIGENTE HASTA DICIEMBRE DE 1982, ESTABLECIA EXPRESAMENTE QUE EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO HABRIA EXENCION DE IMPUESTOS, SITUACION QUE DIO MOTIVO A MULTIPLES Y VARIADOS PROBLEMAS DE INTERPRETACION A TAL GRADO QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, LLEGO A SOSTENER CRITERIOS DIVERSOS Y ENCONTRADOS, Y QUE FUERA NECESARIA LA PROMULGACION DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL.

ES A PARTIR DEL AÑO DE 1983 QUE SE ADICIONA AL TEXTO CONSTITUCIONAL QUE NO HABRA EXENCION DE IMPUESTOS " EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE FIJEN LAS LEYES". A TRAVES DE DICHA REFORMA SE PRETENDIO SOLUCIONAR EL PROBLEMA EN QUE SE HABIA CAIDO, DANDOSE FACULTAD AL

LEGISLADOR ORDINARIO DE DETERMINAR CUALES SON LAS EXENCIONES QUE SE CONSIDERAN COMO PROHIBIDAS.

EN TALES CIRCUNSTANCIAS ADVERTIMOS QUE SERA EL LEGISLADOR A TRAVES DE NORMAS DE CARACTER GENERAL, ABSTRACTO E IMPERSONAL, QUIEN PODRA DETERMINAR CUALES SON AQUELLOS SUJETOS GOBERNADOS QUE QUEDAN EXIMIDOS DE LA OBLIGACION DE TRIBUTAR. SIN EMBARGO DEBE DE ATENDERSE AL HECHO DE QUE LA FINALIDAD QUE DEBE DE PERSEGUIRSE A TRAVES DE LA EXENCION NO ES LA DE DAR UN TRATO FAVORABLE O PRIVILEGIADO A CIERTA CATEGORIA DE PERSONAS, SINO EL BUSCAR Y ATENDER A LAS CONDICIONES ECONOMICAS DE LOS GOBERNADOS ASI COMO AL FOMENTO Y DESARROLLO DE AQUELLAS ACTIVIDADES DE NECESARIO IMPULSO Y CUIDADO COMO LO PUEDEN SER LA ACTIVIDAD AGRICOLA O INDUSTRIAL QUE SE EMPIECE A DESARROLLAR DENTRO DE LA ACTIVIDAD NACIONAL. ESTO ES, LA EXENCION DEL IMPUESTO DEBE DE CONSIDERARSE COMO EL MEDIO A TRAVES DEL CUAL DEBE PERSEGUIRSE EL DESARROLLO E IMPULSO DE AQUELLAS ACTIVIDADES DE CARACTER PRIORITARIO QUE APENAS INICIAN O TOMAN AUGE.

DELGADILLO GUTIERREZ DEFINE A LA EXENCION TRIBUTARIA COMO UN PRIVILEGIO ESTABLECIDO EN LA LEY POR RAZONES DE EQUIDAD Y CONVENIENCIA PARA LIBERAR A UNA PERSONA DE LA OBLIGACION DEL CUMPLIMIENTO DEL

PAGO DE DETERMINADAS CONTRIBUCIONES. SOSTIENE ADEMAS QUE EL OBJETIVO DE LA EXENCION ES LA ELIMINACION DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO; ES DECIR, DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION SUSTANTIVA, YA QUE EN TODO CASO LAS OBLIGACIONES FISCALES PUEDEN SUBSISTIR POR NECESIDADES DE ADMINISTRACION DE LAS CONTRIBUCIONES; LO IMPORTANTE AGREGA, ES QUE NO SUBSISTA LA OBLIGACION DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES. SIN EMBARGO EL PRINCIPIO DE APLICACION ESTRICTA DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN CARGAS TRIBUTARIAS, Y DE LAS QUE SEÑALAN EXCEPCIONES A LAS NORMAS (ART. 5o. DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION), TRAE COMO CONSECUENCIA LA NECESIDAD DE UNA EXPRESA REGULACION DE LAS EXENCIONES EN ESTA MATERIA (40).

EN TALES CONSIDERACIONES PODEMOS ADVERTIR QUE EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE NOS OCUPA ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDA DARSE LA EXENCION DE IMPUESTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE PRECISE CLARAMENTE EN LA LEY EN QUE FORMA Y TERMINOS SE DARA LA EXENCION ADEMAS, DEBIENDO CUMPLIR LA DISPOSICION U ORDENAMIENTO LEGAL QUE COMPRENDA TAL SITUACION CON LAS CARACTERISTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCION E IMPERSONALIDAD, A FIN DE EVITAR EL OTORGAMIENTO DE

(40) DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO. PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO. EDITORIAL LIMUSA 3o. EDICION, MEXICO, 1988 PAG. 137.

PRIVILEGIO O CANONJAS.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION HA SOSTENIDO LA TESIS GENERAL DE QUE "LA PROHIBICION DE EXENCION DE IMPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL ESTA RESERVADA PARA LOS CASOS EN QUE SE TRATA DE FAVORECER A DETERMINADA PERSONA, ESTABLECIENDO UN PRIVILEGIO POR MEDIO DE LEYES DE CARACTER GENERAL".

EN EL ARTICULO 39 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE SE DETERMINA QUE EL EJECUTIVO FEDERAL, MEDIANTE RESOLUCIONES DE CARACTER GENERAL PODRA CONDONAR O EXIMIR, TOTAL O PARCIALMENTE, EL PAGO DE CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS, CUANDO SE HAYA AFECTADO O TRATE DE IMPEDIR QUE SE AFECTE LA SITUACION DE ALGUN LUGAR O REGION DEL PAIS, UNA RAMA DE ACTIVIDAD, LA PRODUCCION O VENTA DE PRODUCTOS O LA REALIZACION DE UNA ACTIVIDAD, ASI COMO EN CASO DE CATASTROFES SUFRIDOS POR FENOMENOS METEOROLOGICOS, PLAGAS O EPIDEMIAS.

CONFORME AL CITADO NUMERAL, EL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL PODRA MEDIANTE RESOLUCIONES DE CARACTER GENERAL EXIMIR DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS CUANDO SE DE ALGUNA DE LAS CAUSAS QUE SE PREVEN EN EL CITADO NUMERAL. LAS

RESOLUCIONES QUE SE EMITAN SI BIEN NO TIENEN EL CARACTER DE LEY CONSTITUYEN UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE GENERA EFECTOS JURIDICOS QUE DEBEN SER OBSERVADOS Y ACATADOS POR LAS AUTORIDADES HACENDARIAS A FIN DE NO INCURRIR EN OBLIGAR AL BENEFICIARIO A TRIBUTAR EN FORMA FORZOSA.

ASI LAS COSAS, LA EXENCION DE IMPUESTOS NO TIENE POR OBJETO PERDONAR A LOS CONTRIBUYENTES DEL PAGO DE CREDITOS FISCALES, SINO EXIMIRLOS DE LOS MISMOS CONFORME A ORDENAMIENTOS O REGLAS GENERALES QUE SE EMITAN O DICTEN, EXENCION QUE SE CREA COMO UN PRIVILEGIO OTORGADO EN FORMA GENERAL POR RAZONES DE EQUIDAD, CONVENIENCIA O POLITICA ECONOMICA. POR TANTO RESULTA POR DEMAS VALIDA Y ACERTADA LA DEFINICION EXPUESTA POR EL LIC. MARGAIN MANAUTOU RESPECTO DE LA EXENCION EN MATERIA TRIBUTARIA AL SEÑALAR QUE "ES UNA FIGURA JURIDICA TRIBUTARIA EN VIRTUD DE LA CUAL SE ELIMINAN DE LA REGLA GENERAL DE CAUSACION CIERTOS HECHOS O SITUACIONES IMPONIBLES POR RAZONES DE EQUIDAD, CONVENIENCIA O DE POLITICA ECONOMICA" (41), CRITERIO QUE COINCIDE CON EL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN EL SENTIDO DE "LAS EXENCIONES SON EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL DE CAUSACION DEL

(41) MARGAIN MANAUTOU, EMILIO.- OB. CIT. PAG 293.

IMPUESTO".

EN SUMA, EL ESTADO A TRAVES DE SU FACULTAD TRIBUTARIA PUEDE ESTABLECER LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS PARA REALIZAR LOS FINES A QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO, PUDIENDO ESTABLECER CASOS DE EXENCION RESPECTO DE DICHAS CONTRIBUCIONES PERO SIN CONCEDER PRIVILEGIO ALGUNO RESPECTO DE UN SUJETO EN PARTICULAR, PUES SE INSISTE, DEBEN OBSERVARSE LOS REQUISITOS DE GENERALIDAD, ABSTRACCION E IMPERSONALIDAD.

4.- EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES.

EL ARTICULO 31 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CONTEMPLA UN PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN FAVOR DEL GOBERNADO, TODA VEZ QUE EL MISMO SEÑALA QUE ES OBLIGACION DE LOS MEXICANOS EL CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PUBLICOS ASI DE LA FEDERACION COMO DEL ESTADO Y MUNICIPIO EN QUE RESIDAN DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES.

DEL CONTENIDO DEL CITADO PRECEPTO CLARAMENTE SE ADVIERTE QUE LAS CONTRIBUCIONES QUE IMPONGA EL ESTADO EN EJERCICIO DE SU FACULTAD TRIBUTARIA DEBEN DE CONSIGNARSE EN LEY PARA QUE RESULTEN

CONSTITUCIONALMENTE VALIDAS.

ESTO ES QUE, SIN DESPRECIAR LOS PRINCIPIOS TANTO DE LA PROPORCIONALIDAD COMO DE LA EQUIDAD QUE DEBE REVESTIR TODA LEY QUE ESTABLEZCA CONTRIBUCIONES A LOS GOBERNADOS, ES DE RESALTARSE EL HECHO DE QUE PARA QUE RESULTEN CONSTITUCIONALMENTE VALIDAS, LAS CONTRIBUCIONES QUE IMPONGA EL ESTADO EN EJERCICIO DE SU FACULTAD TRIBUTARIA DEBEN HACERSE CONSTAR EN LEY, MISMA EN LA QUE SE DEBERAN PRECISAR ESPECIFICAMENTE LOS SUJETOS QUE TENDRAN LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR, EL OBJETO DEL GRAVAMEN, LA BASE. TASA O TARIFA Y EPOCA DE PAGO A LA QUE DEBERAN DE SUJETARSE LOS OBLIGADOS Y EN BASE A LAS CUALES SE DETERMINA EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES.

ESTA GARANTIA O PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA SE ENCUENTRA INTIMA E INDUDABLEMENTE RELACIONADA CON LA GARANTIA ESPECIFICA DE SEGURIDAD JURIDICA CONTEMPLADA EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, EL CUAL TERMINANTEMENTE SEÑALA QUE EN TRATANDOSE DE LA PRIVACION DE LA VIDA, LA LIBERTAD, PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS DE LOS GOBERNADOS DEBERAN (ADEMAS DE OTORGARSE A ESTE LA OPORTUNIDAD DE ENTABLAR SU DEFENSA A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO O JUICIO EN QUE SE SIGAN LAS FORMALIDADES ESCENCIALES)

DE APLICARSE LA LEY EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

ESTO ES QUE, NECESARIAMENTE SE REQUIERE ENTRATANDOSE DEL ESTABLECIMIENTO DE CONTRIBUCIONES POR PARTE DEL ESTADO, QUE LAS MISMAS SE HAGAN CONSTAR EN UN ORDENAMIENTO LEGAL; TODA VEZ QUE SOLO DE ESA FORMA SE LES ESTARA DANDO EL CARACTER DE OBLIGATORIAS.

SOSTIENE EL MAESTRO DE LA GARZA QUE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD SIGNIFICA QUE "LA LEY QUE ESTABLECE EL TRIBUTO DEBE DEFINIR CUALES SON LOS ELEMENTOS Y SUPUESTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA; ESTO ES, LOS HECHOS IMPONIBLES, LOS SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACION QUE VA A NACER, ASI COMO EL OBJETO Y LA CANTIDAD DE LA PRESTACION". RESULTA POR DEMAS ACERTADA LA APRECIACION DEL CITADO JURISTA, TODA VEZ QUE DE NO PRECISARSE EN LA LEY AQUELLOS ELEMENTOS SUSTANCIALES DEL IMPUESTO O CONTRIBUCION QUE ESTARA A CARGO DEL GOBERNADO, EXISTIRIA UN PLENO ESTADO DE DESCONFIANZA E INSEGURIDAD JURIDICA, YA QUE QUEDARIA AL ARBITRIO Y DISCRECION DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EL ALCANCE Y LA INTERPRETACION DE LA LEY TRIBUTARIA EN RELACION AL SUJETO OBLIGADO, EL OBJETO DE LA CONTRIBUCION, LA BASE, TASA O TARIFA APLICABLE, ESTO ES, DE LOS ELEMENTOS Y SUPUESTOS DE

LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE A PARTIR DEL AÑO DE 1983 SE RECOGE TAMBIEN ESTE PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL ESTABLECERSE EN SU ARTICULO SEGUNDO QUE LAS CONTRIBUCIONES SE CLASIFICAN EN IMPUESTOS, APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y DERECHOS, CONSTITUYENDO EL ELEMENTO CONSTANTE DE SUS DEFINICIONES EL QUE SON CONTRIBUCIONES QUE NECESARIAMENTE DEBEN ESTAR ESTABLECIDAS EN UNA LEY.

ASIMISMO CON EL ARTICULO 1o. DEL ORDENAMIENTO LEGAL ANTES CITADO SE HACE PALPABLE LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PUES EN EL MISMO SE SEÑALA QUE "LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES ESTAN OBLIGADAS A CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PUBLICOS CONFORME A LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS".

OTRO NUMERAL EN EL QUE SE HACE PALPABLE LA OBSERVANCIA AL PRINCIPIO QUE NOS OCUPA LO ES EL ARTICULO 6o DEL CODIGO EN CITA, DADO QUE EN EL MISMO SE DETERMINA EXPRESAMENTE QUE "LAS CONTRIBUCIONES SE CAUSAN CONFORME SE REALIZAN LAS SITUACIONES JURIDICAS O DE HECHO PREVISTAS EN LAS LEYES FISCALES VIGENTES DURANTE EL LAPSO EN QUE OCURRAN". ASI, SOLO PODRAN CAUSARSE CONTRIBUCIONES CUANDO EN LA LEY SE

ESTABLEZCAN LAS SITUACIONES JURIDICAS O DE HECHO QUE AL ACTUALIZARSE DEN MOTIVO O PAUTA A LA OBLIGACION DE TRIBUTAR.

ASI LAS COSAS, PARA QUE LAS CONTRIBUCIONES QUE IMPONGA EL ESTADO EN EJERCICIO DE LA FACULTAD TRIBUTARIA RESULTEN CONSTITUCIONALES, DEBERA, ADEMAS DE OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, ATENDERSE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, QUE COMO SE HA VISTO, CONSISTE EN QUE LAS MISMAS SE ENCUENTREN ESTABLECIDAS EN LEY.

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD HA SIDO EXPUESTO EN FORMA CLARA Y PRECISA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN LA EJECUTORIA QUE A CONTINUACION SE TRANSCRIBE:

"EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD SE ENCUENTRA CLARAMENTE ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL, AL EXPRESAR, EN SU FRACCION IV, QUE LOS MEXICANOS DEBEN CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PUBLICOS DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES Y ESTAR, ADEMAS, MINUCIOSAMENTE REGLAMENTADO EN SU ASPECTO FORMAL POR DIVERSOS PRECEPTOS QUE SE REFIEREN A LA EXPEDICION DE LA LEY GENERAL DE INGRESOS, EN LA QUE SE DETERMINAN LOS IMPUESTOS QUE SE CAUSARAN Y RECAUDARAN.

EXAMINANDO ATENTAMENTE ESTE PRINCIPIO DE LEGALIDAD, A LA LUZ DEL SISTEMA GENERAL QUE CONFORMA NUESTRAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA IMPOSITIVA Y DE EXPLICACION RACIONAL E HISTORICA, SE ENCUENTRA QUE LA NECESIDAD DE QUE LA CARGA TRIBUTARIA DE LOS GOBERNADOS ESTE ESTABLECIDA EN UNA LEY, NO SIGNIFICA TAN SOLO QUE EL ACTO CREADOR DEL IMPUESTO DEBE EMANAR DE AQUEL PODER QUE, CONFORME A LA CONSTITUCION DEL ESTADO ESTA ENCARGADO DE LA FUNCION LEGISLATIVA, YA QUE ASI SE SATISFACE LA EXIGENCIA DE QUE SEAN LOS PROPIOS GOBERNADOS, A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES, LOS QUE DETERMINEN LAS CARGAS FISCALES QUE DEBEN SOPORTAR, SINO FUNDAMENTALMENTE QUE LOS CARACTERES ESENCIALES DEL IMPUESTO Y LA FORMA CONTENIDO Y ALCANCE DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA, ESTEN CONSIGNADOS DE MANERA EXPRESA EN LA LEY, DE TAL MODO QUE NO QUEDE MARGEN PARA LA ARBITRARIEDAD DE LAS AUTORIDADES EXACTORAS NI PARA EL COBRO DE IMPUESTOS IMPREVISIBLES A TITULO PARTICULAR, SINO QUE EL SUJETO PASIVO DE LA RELACION TRIBUTARIA PUEDA EN TODO MOMENTO, CONOCER LA FORMA CIERTA DE CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PUBLICOS DEL ESTADO, Y A LA AUTORIDAD NO QUEDA OTRA COSA SINO APLICAR LAS DISPOSICIONES GENERALES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD AL CASO CONCRETO DE CADA CAUSANTE. ESTO, POR LO DEMAS ES CONSECUENCIA DEL

PRINCIPIO GENERAL DE LEGALIDAD CONFORME AL CUAL, NINGUN ORGANO DEL ESTADO PUEDE REALIZAR ACTOS INDIVIDUALES QUE NO ESTEN PREVISTOS Y AUTORIZADOS POR DISPOSICION GENERAL ANTERIOR, Y ESTA RECONOCIDO POR EL ARTICULO 14 DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL. LO CONTRARIO, ES DECIR LA ARBITRARIEDAD EN LA IMPOSICION, LA IMPREVISIBILIDAD EN LAS CARGAS TRIBUTARIAS Y LOS IMPUESTOS QUE NO TENGAN UN CLARO APOYO LEGAL, DEBEN CONSIDERARSE ABSOLUTAMENTE PROSCRITOS POR EL REGIMEN CONSTITUCIONAL MEXICANO, SEA CUAL FUERE EL PRETEXTO CON QUE PRETENDA JUSTIFICARSELES". (42)

5.- PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD DE LAS CONTRIBUCIONES.

EL ARTICULO 31 FRACCION IV CONSTITUCIONAL, SEÑALA COMO OBLIGACION DE LOS MEXICANOS LA DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PUBLICOS DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES. DE AQUI SE INFIERE QUE EL ORGANO LEGISLATIVO AL DICTAR LAS LEYES TRIBUTARIAS CONFORME A LAS FACULTADES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS POR EL ORDEN JURIDICO, DEBE DICTARLAS DE TAL MANERA QUE ESTABLEZCAN CONTRIBUCIONES EQUITATIVAS Y PROPORCIONALES.

(42) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUINTA EPOCA, TOMO LXXXI, PAG. 6374.

CON REFERENCIA A ESTE PRINCIPIO SE HAN SUSCITADO POLEMICAS POR CONSIDERAR SI LA PROPORCIONALIDAD Y LA EQUIDAD SON DOS CONCEPTOS IGUALES Y POR TANTO UNA REDUNDANCIA, O SI AMBAS SON DIFERENTES PERO EN NINGUN MOMENTO CONTRADICTORIAS; MAS AUN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION NO HA EMITIDO UN CRITERIO DEFINIDO AL RESPECTO.

DENTRO DE LOS ESTUDIOSOS QUE DEFIENDEN LA PRIMERA POSTURA ENCONTRAMOS AL MAESTRO ERNESTO FLORES ZAVALA, QUIEN CONSIDERA QUE LA PROPORCIONALIDAD NO DEBE SEPARARSE O ESTUDIARSE EN FORMA INDEPENDIENTE DE LA EQUIDAD, PUES JUNTOS AMBOS PRINCIPIOS BUSCAN LA JUSTICIA DE LOS IMPUESTOS (43). DE IGUAL FORMA GARZA SERVANDO CONSIDERA QUE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD NO SON EXCLUYENTES NI DISTINTOS, SINO COINCIDENTES, DE TAL SUERTE QUE DONDE HAY PROPORCIONALIDAD HAY EQUIDAD (44).

POR EL CONTRARIO, PARA EL LIC. JOSE RIVERA CAMPOS NO EXISTE REDUNDANCIA ENTRE LOS CONCEPTOS QUE NOS OCUPAN, PUES EL REQUISITO DE EQUIDAD SIGNIFICA QUE

(43) FLORES ZAVALA, ERNESTO. "ELEMENTOS DE FINANZAS PUBLICAS MEXICANAS". MEXICO 1989, ED PORRUA, PAG. 123.

(44) GARZA SERVANDO J. "LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO", ED. CULTURA, MEXICO 1940 P. 70.

DEBE SER UNIVERSAL, DE TAL MANERA QUE SI ADOLECE DE FALTA DE GENERALIDAD, LA LEY ES INEQUITATIVA; Y EL REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD MIRA A LA ECONOMICIDAD DEL IMPUESTO, ES DECIR, NO ES PROPORCIONAL LA CARGA QUE AGOTE LA FUENTE IMPOSITIVA, ES DECIR QUE SUS GASTOS DE RECAUDACION SEAN MAYORES QUE LA RECAUDACION MISMA (45).

ASIMISMO EL MAESTRO MARGAIN MANAUTOU CONSIDERA QUE SON DOS CONCEPTOS Y NO UNO SOLO LOS QUE CONTIENEN LAS PALABRAS "PROPORCIONAL Y EQUITATIVA", YA QUE LA PROPORCIONALIDAD RADICA EN QUE EL TRIBUTO "COMPRENDA POR IGUAL, DE LA MISMA MANERA, A TODOS AQUELLOS INDIVIDUOS QUE SE ENCUENTREN COLOCADOS EN LA MISMA SITUACION O CIRCUNSTANCIA" Y QUE EL QUE SEA EQUITATIVO "SIGNIFICA QUE EL IMPACTO DEL TRIBUTO SEA EL MISMO PARA TODOS LOS COMPRENDIDOS EN LAS MISMA SITUACION" (46).

POR SU PARTE SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA EN SU OBRA DERECHO FINANCIERO MEXICANO, AFIRMA QUE "LA EXIGENCIA DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD QUE ESTABLECE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 31

(45) RIVERA PEREZ CAMPOS, JOSE. "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD EN LOS IMPUESTOS" REVISTA DE INVESTIGACION FISCAL No. 51.

(46) MARGAIN MANAUTOU, EMILIO "LA CONSTITUCION Y ALGUNOS ASPECTOS DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO" UASLP, 1967, PAG. 109.

CONSTITUCIONAL ES DE JUSTICIA TRIBUTARIA, YA QUE EN ESTA MATERIA IMPERA LA LLAMADA JUSTICIA DISTRIBUTIVA, LA CUAL TIENE POR OBJETO DIRECTO LOS BIENES COMUNES QUE HAY QUE REPARTIR Y POR INDIRECTO SOLAMENTE LAS CARGAS; LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA EXIGE TRATAR A LOS IGUALES COMO IGUALES Y A LOS DESIGUALES COMO DESIGUALES".

PARA EL DOCTOR IGNACIO BURGOA ORIHUELA LA PROPORCIONALIDAD SE RELACIONA DIRECTAMENTE CON LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS SUJETOS QUE SE ENCUENTREN EN UNA DETERMINADA SITUACION ABSTRACTA O GENERAL, REVELANDOSE DICHA PROPORCIONALIDAD EN QUE DENTRO DE UNA MISMA SITUACION TRIBUTARIA LOS SUJETOS QUE POSEEN MAYORES BIENES DE RIQUEZA (CAPITAL) O PERCIBAN MAYORES INGRESOS (RENTA) DEBEN PAGAR MAS IMPUESTOS. LA EQUIDAD TRIBUTARIA SE TRADUCE EN QUE TODOS LOS SUJETOS QUE SE HALLAN EN UNA MISMA SITUACION JURIDICO-ECONOMICA ABSTRACTA DEBEN CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PUBLICOS DEL ESTADO EN PROPORCION A SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA (47).

AL RESPECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION HA EMITIDO EL SIGUIENTE CRITERIO AL RESPECTO:

(47) BURGOA ORIHUELA IGNACIO "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". EDIT. PORRUA, 1989, PAGES, 122 Y 123.

"IMPUESTOS.- SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.- EL ARTICULO 31, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION ESTABLECE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD". (48).

PODEMOS CONCLUIR QUE LA PROPORCIONALIDAD EN MATERIA IMPOSITIVA CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE CONSISTE EN QUE AL SUJETO PASIVO SE LE IMPONGA UN GRAVAMEN ATENDIENDO A SU CAPACIDAD ECONOMICA O CONTRIBUTIVA, ESTO ES, QUE LOS IMPUESTOS VAYAN EN FUNCION DIRECTA DE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DEL GOBERNADO, PARA QUE ESTE APORTE UNA PARTE JUSTA Y ADECUADA DE SUS INGRESOS A FIN DE SATISFACER EL GASTO PUBLICO.

LA EQUIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA CONSISTE TAL Y COMO LO SOSTIENE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN LA IGUALDAD ANTE LA MISMA LEY TRIBUTARIA DE TODOS LOS SUJETOS PASIVOS DE UN MISMO TRIBUTOS, LO QUE QUIERE DECIR, QUE LOS CONTRIBUYENTES DE UN MISMO IMPUESTO DEBEN GUARDAR UNA SITUACION DE IGUALDAD FRENTE A LA NORMA JURIDICA QUE LO ESTABLECE Y REGULA.

(48) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1917-1985, TOMO I, PAG.90.

6.- PROHIBICION A LA EXISTENCIA DE LEYES PRIVATIVAS.

LA PROHIBICION A LA EXISTENCIA DE LEYES PRIVATIVAS SE MANIFIESTA COMO UNA GARANTIA DE IGUALDAD QUE SE CONSAGRA EN EL ARTICULO 13 DE NUESTRA CONSTITUCION. EN EFECTO TAL PROHIBICION SE MANIFIESTA COMO UNA GARANTIA DE IGUALDAD, TODA VEZ QUE ESTA, DESDE UN PUNTO DE VISTA JURIDICO IMPLICA LA POSIBILIDAD O CAPACIDAD QUE TIENE UNA PERSONA DE ADQUIRIR DERECHOS O CONTRAER OBLIGACIONES, CUALITATIVAMENTE, PROPIAS DE TODOS AQUELLOS SUJETOS QUE SE ENCUENTREN EN SU MISMA SITUACION DETERMINADA; IGUALDAD JURIDICA QUE, COMO SOSTIENE EL DR. IGNACIO BURGOA, DEBE ACATAR EL PRINCIPIO ARISTOTELICO DE "TRATAR IGUALMENTE A LOS IGUALES Y DESIGUALMENTE A LOS DESIGUALES".

TODA DISPOSICION LEGAL DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL ES UN ACTO JURIDICO CREADOR, MODIFICATIVO, EXTINTIVO O REGULADOR DE SITUACIONES JURIDICAS ABSTRACTAS, ESTO ES IMPERSONALES O GENERALES; ES DECIR QUE EL ACTO LEGISLATIVO ESTABLECE NORMAS QUE CREAN, MODIFICAN, EXTINGUEN O REGULAN DE CUALQUIER OTRO MODO ESTADOS GENERALES E IMPERSONALES, SIN CONTRAERSE A UNA PERSONA MORAL O FISICA

PARTICULARMENTE CONSIDERADA O A UN NUMERO DETERMINADO DE INDIVIDUOS. ASI, LAS CARACTERISTICAS DE LA LEY SON: LA ABSTRACCION, LA GENERALIDAD Y LA IMPERSONALIDAD O INDETERMINACION INDIVIDUAL O PARTICULAR.

LA LEY ES UNA DISPOSICION ESTABLECIDA POR VIA GENERAL, PORQUE LA MISMA CONSTITUYE EN SI MISMA UNA DISPOSICION QUE NO DESAPARECE DESPUES DE SU APLICACION A UN CASO PREVISTO Y DETERMINADO PREVIAMENTE, SINO QUE SOBREVIVE A ESTA APLICACION Y QUE SIGUE APLICANDOSE MIENTRAS NO SE DEROGUE, A TODOS LOS CASOS IDENTICOS AL PREVISTO. ASIMISMO EN BASE A ESA GENERALIDAD, LA LEY ES ABSTRACTA, PORQUE AL DICTARSE NO SE TIENE EN CUENTA ESPECIE O PERSONA ALGUNA (49), ESTO ES QUE NO SE LIMITA A UNA PERSONA O A VARIAS PLENAMENTE DETERMINADAS.

POR EL CONTRARIO, LAS LEYES PRIVATIVAS SON PRECISAMENTE AQUELLAS QUE NO TIENEN LOS ELEMENTOS O CARACTERISTICAS MATERIALES DE TODA LEY, YA QUE LA MISMA CREA, MODIFICA, EXTINGUE O REGULA UNA SITUACION EN RELACION CON UNA SOLA PERSONA MORAL O FISICA O CON VARIAS EN UN NUMERO DETERMINADO. EN TALES CIRCUNSTANCIAS UNA LEY PRIVATIVA NO ES

(49) CITADO POR BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1986.

ABSTRACTA NI GENERAL, SINO EMINENTEMENTE CONCRETA E INDIVIDUAL PUES SU VIGENCIA ESTA LIMITADA A UNA PERSONA O A VARIAS DETERMINADAS, CARECIENDO DE LOS ATRIBUTOS DE IMPERSONALIDAD E INDETERMINACION PARTICULAR QUE CARACTERIZAN A LA LEY.

ES PERTINENTE DIFERENCIAR A LAS LEYES PRIVATIVAS DE LAS LEYES ESPECIALES. MIENTRAS QUE LAS PRIMERAS COMO SE HA VISTO CARECEN DE LOS ELEMENTOS Y ATRIBUTOS DE LA LEY, LAS SEGUNDAS SON CONJUNTOS DISPOSITIVOS QUE SATISFACEN LAS CARACTERISTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCION E IMPERSONALIDAD, CON LA CIRCUNSTANCIA DE QUE OPERAN EN UNA SITUACION JURIDICA DETERMINADA. ASI POR EJEMPLO EL CODIGO DE COMERCIO O LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, RIGEN RESPECTIVAMENTE PARA LA SITUACION ESPECIAL DEL COMERCIANTE, DE LAS EMPRESAS MERCANTILES EN GENERAL, ESTO ES, SON SITUACIONES JURIDICAS ABSTRACTAS Y GENERALES PORQUE COMPRENDEN INDISTINTAMENTE A TODAS LAS PERSONAS QUE PUEDAN SER COMERCIANTES O A TODAS LAS ENTIDADES MORALES MERCANTILES PRESENTES O FUTURAS, SIN CONTRAERSE A UN COMERCIANTE O SOCIEDAD MERCANTIL. ASIMISMO LA LEY ESPECIAL ES IMPERSONAL PORQUE SE REFIERE A TODO INDIVIDUO O ENTIDAD MORAL QUE SE ENCUENTRA EN LA POSICION ABSTRACTA DETERMINADA QUE RIGE.

ACLARADO LO ANTERIOR Y VOLVIENDO AL PUNTO QUE NOS OCUPA, LA PROHIBICION DE APLICAR LEYES PRIVATIVAS, COMO GARANTIA INDIVIDUAL, SE PRESENTA COMO UNA OBLIGACION DEL ESTADO FRENTE AL GOBIERNO DE NO LESIONAR LOS INTERESES DE ESTE ULTIMO MEDIANTE LA APLICACION DE LEYES TRIBUTARIAS DE TAL CARACTER, PUES COMO ACERTADAMENTE LO SOSTIENE EL MAESTRO FLORES ZAVALA "LAS LEYES TRIBUTARIAS NO DEBEN GRAVAR A UNA O VARIAS PERSONAS INDIVIDUALMENTE DETERMINADAS. EL GRAVAMEN SE DEBE ESTABLECER EN TAL FORMA QUE CUALQUIER PERSONA CUYA SITUACION COINCIDA CON LA SEÑALADA COMO HECHO GENERADOR DEL CREDITO FISCAL DEBE SER SÚJETO DEL IMPUESTO" (50).

7.- CRITERIOS SUSTENTADOS TANTO POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, COMO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RESPECTO A LAS LEYES PRIVATIVAS.

POR LO QUE HACE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ES NECESARIO MANIFESTAR QUE DESPUES DE UNA EXHAUSTIVA BUSQUEDA, NO SE ENCONTRO CRITERIO O PRECEDENTE ALGUNO QUE HAYA SIDO PUBLICADO EN EL ORGANO QUE AL EFECTO LLEVA EL PODER

(50) FLORES ZAVALA ERNESTO, ELEMENTOS DE LAS FINANZAS PUBLICAS, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1984, No. 153.

JUDICIAL FEDERAL O EN INFORME O APENDICE ALGUNO.

SIN EMBARGO, ES LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION LA QUE HA EMITIDO DIVERSOS CRITERIOS EN RELACION CON LAS LEYES PRIVATIVAS. ASI, VEMOS QUE LA SALA ADMINISTRATIVA DE ESE MAXIMO TRIBUNAL HA EMITIDO LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

"LEYES PRIVATIVAS.- POR LEY PRIVATIVA DEBE ENTENDERSE AQUELLA QUE AFECTA UNICAMENTE A UN INDIVIDUO O A UN PEQUEÑO GRUPO DE INDIVIDUOS, PERO NO LAS QUE RIGEN PARA TODO UN GRUPO SOCIAL". (51)

"LEYES PRIVATIVAS.- LA CIRCUNSTANCIA DE QUE UN DECRETO COMPRENDA UN DETERMINADO NUMERO DE INDIVIDUOS, NO IMPLICA EL QUE SE LE CONSIDERE PRIVATIVO, PUES PARA ELLO SE REQUIERE QUE LA DISPOSICION SE DICTE PARA UNA O VARIAS PERSONAS A LAS QUE SE MENCIONE INDIVIDUALMENTE, PUES LAS LEYES RELATIVAS A CIERTA CLASE DE PERSONAS, COMO LOS MINEROS, LOS FABRICANTES. LOS SALTEADORES, LOS PROPIETARIOS DE ALGUNA CLASE DE BIENES, ETC., NO SON DISPOSICIONES PRIVATIVAS PORQUE COMPRENDEN A TODOS LOS INDIVIDUOS QUE SE ENCUENTREN O LLEGUEN A

(51) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 5a. EPOCA, TOMO XLII, PAG. 638.

ENCONTRARSE EN LA CLASIFICACION ESTABLECIDA". (52)

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO, CON CARACTER DE JURISPRUDENCIA DEFINIDA QUE:

"LEYES PRIVATIVAS.- ES CARACTER CONSTANTE DE LAS LEYES QUE SEAN DE APLICACION GENERAL Y ABSTRACTA, ES DECIR, QUE DEBEN CONTENER UNA DISPOSICION QUE NO DESAPAREZCA DESPUES DE APLICARSE A UN CASO PREVISTO Y DETERMINADO DE ANTEMANO, SINO QUE SOBREVIVA A ESTA APLICACION Y SE APLIQUE SIN CONSIDERACION DE ESPECIE O DE PERSONA A TODOS LOS CASOS IDENTICOS AL QUE PREVIENEN EN TANTO NO SEAN ABROGADOS. UNA LEY QUE CARECE DE ESOS CARACTERES VA EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD, GARANTIZADO POR EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL, Y AUN DEJA DE SER UNA DISPOSICION LEGISLATIVA, EN EL SENTIDO MATERIAL, PUESTO QUE LE FALTA ALGO QUE PERTENECE A SU ESENCIA. ESTAS LEYES PUEDEN CONSIDERARSE COMO PRIVATIVAS, TANTO LAS DICTADAS EN EL ORDEN CIVIL COMO EN CUALQUIER OTRO ORDEN, PUES EL CARACTER DE GENERALIDAD SE REFIERE A LAS LEYES DE TODAS LAS ESPECIES, Y CONTRA LA APLICACION DE LAS LEYES PRIVATIVAS PROTEGE EL YA EXPRESADO ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL". (53)

(52) IDEM, 5a. EPOCA, TOMO LXXIX, PAG. 6012.

(53) APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 1985, 1a. PARTE, TESIS 84, PAG. 169.

ASIMISMO EL INDICADO PLENO HA SOSTENIDO EL SIGUIENTE CRITERIO:

"LEYES PRIVATIVAS.- SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES.- NO DEBE CONFUNDIRSE A LAS LEYES PRIVATIVAS CON LAS LEYES ESPECIALES, LAS PRIMERAS NO SON DE CARACTER GENERAL, ABSTRACTO E IMPERSONAL Y, POR ENDE, RESULTAN CONTRARIAS AL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL, MIENTRAS QUE LAS SEGUNDAS, AUN CUANDO SE APLICAN UNICAMENTE A UNA O VARIAS CATEGORIAS DE PERSONAS RELACIONADAS CON HECHOS, SITUACIONES O ACTIVIDADES ESPECIFICAS, SI TIENEN LAS REFERIDAS CARACTERISTICAS DE LAS LEYES, Y, EN CONSECUENCIA, NO PUEDEN REPUTARSE CONTRARIAS AL SUSODICHO DISPOSITIVO DE LA LEY FUNDAMENTAL". (54)

SOBRE ESTE TEMA LA SALA AUXILIAR, EN UNA SERIE DE 7 EJECUTORIAS, EXPLICO QUE:

"EL ANALISIS DOCTRINARIO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CONDUCE NECESARIAMENTE A ESTAS CONCLUSIONES:

A) LA LEY ES PRIVATIVA SI LA MATERIA DE QUE TRATA DESAPARECE DESPUES DE APLICARSE A UN CASO PREVISTO Y

(54) INFORME RENDIDO EN EL AÑO DE 1985, PLENO, PAG. 421.

DETERMINADO DE ANTEMANO.

B) LA LEY ES TAMBIEN PRIVATIVA CUANDO MENCIONA INDIVIDUALMENTE (NOMINALMENTE) A LAS PERSONAS A LAS QUE SE VA A APLICAR.

C) LA LEY NO ES PRIVATIVA CUANDO SE APLICA SIN CONSIDERACION DE ESPECIE O DE PERSONAS A TODOS LOS CASOS QUE PREVIENE.

D) LA LEY NO ES PRIVATIVA CUANDO COMPRENDE A UN DETERMINADO NUMERO DE INDIVIDUOS, Y

E) LAS LEYES RELATIVAS A CIERTA CLASE DE PERSONAS, NO SON DISPOSICIONES PRIVATIVAS, PORQUE COMPRENDEN A TODOS LOS INDIVIDUOS QUE SE ENCUENTRAN O LLEGUEN A ENCONTRARSE EN LA CLASIFICACION ESTABLECIDA". (55)

LA SALA PENAL DE NUESTRO MAXIMO TRIBUNAL TAMBIEN HA EMITIDO CRITERIOS RESPECTO DE LA CUESTION A ESTUDIO, ENCAMINADAS CLARO A DILUCIDAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS SOBRE ESA RAMA DEL DERECHO, COINCIDIENDO CON LAS CARACTERISTICAS QUE DEBE REVESTIR LA LEY PARA NO SER CONSIDERADA COMO PRIVATIVA.

(55) INFORME DEL PRESIDENTE DE LA SCJN, 1969, SALA AUXILIAR, PAG. 58.

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

1.- CONCEPTO.

TANTO LA DOCTRINA NACIONAL COMO LA EXTRANJERA DENOMINAN ESTA POTESTAD DEL ESTADO COMO FACULTAD ECONOMICO COACTIVA, MIENTRAS QUE EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION LA REGULA CON EL NOMBRE DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

GIULIANI FONROUGE DEFINE AL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO COMO "EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y SUMARIO QUE PERMITE AL ESTADO EXIGIR COACTIVAMENTE EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS". (56)

EL TRATADISTA ESPAÑOL MIGUEL FENECH, SEÑALA QUE EL PROCEDIMIENTO ECONOMICO, COACTIVO "ES EL MEDIO JURIDICO CON EL CUAL SE LOGRA LA SATISFACCION DEL ACREEDOR CUANDO ESTE NO SE CONSIGUE A TRAVES DE LA PRESTACION DEL DEUDOR, Y ES NECESARIO CONSEGUIR AQUELLA SATISFACCION INDEPENDIENTEMENTE DE LA

(56) CARLOS M. GIULIANI FONROUGE, DERECHO FINANCIERO, 1a. ED. DE PALMA, BUENOS AIRES, 1962 VOL. II, PAG. 819.

VOLUNTAD DEL OBLIGADO Y VENCiendo TODA SU CONTRARIA VOLUNTAD". (57)

SERGIO F. DE LA GARZA, LO DEFINE COMO "LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE DESARROLLA EL ESTADO PARA HACER EFECTIVOS EN VIA DE EJECUCION FORZOSA, LOS CREDITOS FISCALES A SU FAVOR". (58)

PARA ARMANDO HERRERA CUERVO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION "ES LA VIA DE COBRO CONSAGRADA EN LA LEY A FAVOR DE LA HACIENDA PUBLICA, QUE LE PERMITE A ESTA HACER EFECTIVOS LOS CREDITOS FISCALES CONSTITUIDOS A SU FAVOR DIRECTAMENTE SIN LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL". (59)

PEREZ GASTELUM LO DEFINE COMO "EL CAUCE, LA VIA LEGAL QUE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION SE VEN OBLIGADOS A SEGUIR PARA REALIZAR POR SI DENTRO DE SU COMPETENCIA LA EJECUCION DE SUS RESOLUCIONES,

(57) MIGUEL FENECH, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO, 3a. ED., BUSCH, BARCELONA 1949, TOMO II, PAG. 12.

(58) SERGIO F. DE LA GARZA, DERECHO FINANCIERO MEXICANO, ED. PORRUA, MEXICO, 1986, PAG. 764.

(59) ARMANDO HERRERA CUERVO, LA SITUACION DEL DEUDOR FISCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, OBRA CONMEMORATIVA 45 AÑOS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, TOMO I, PAG. 716.

CUANDO EL DESTINATARIO DE ELLAS NO CUMPLE VOLUNTARIAMENTE". (60)

EL SUSTENTANTE DEFINE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, COMO EL CONJUNTO DE ACTOS QUE EJERCE O REALIZA EL ESTADO EN USO DE SU FACULTAD ECONOMICO COACTIVA, ENCAMINANDO A HACER EFECTIVOS LOS CREDITOS FISCALES A QUE TIENE DERECHO EN TERMINOS DE LEY POR EL INCUMPLIMIENTO DEL SUJETO PASIVO OBLIGADO.

2.- NATURALEZA JURIDICA.

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, CONSTITUYE EL MEDIO A TRAVES DEL CUAL EL ESTADO EJERCE Y EXTERIORIZA SU FACULTAD ECONOMICO COACTIVA, A FIN DE OBTENER DE UNA MANERA COERCITIVA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION CONTRIBUTIVA O TRIBUTARIA A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL OBLIGADO.

LA FACULTAD ECONOMICO COACTIVA QUE DETENTA EL ESTADO SE TRADUCE ESENCIALMENTE EN LA FACULTAD O POSIBILIDAD QUE DICHO ENTE TIENE, COMO ORGANO SUPREMO, DE PROCEDER Y EXIGIR COACTIVAMENTE ANTE LOS SUJETOS PASIVOS OBLIGADOS PARA QUE ENTEREN LAS

(60) GASTELUM PEREZ RODOLFO, EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, UNAM, 1962, PAG. 53.

CONTRIBUCIONES O TRIBUTOS QUE EN TERMINOS DE LA LEY IMPOSITIVA LE CORRESPONDEN CUANDO INCURRAN EN INCUMPLIMIENTO, CON LA FINALIDAD DE OBTENER LOS MEDIOS ECONOMICOS SUFICIENTES Y NECESARIOS PARA HACER FRENTE AL GASTO PUBLICO.

"ES LA FACULTAD DEL ESTADO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION EN CONTRA DE LOS BIENES DEL CONTRIBUYENTE MOROSO, ANTE LA FALTA DE PAGO DE AQUELLAS CONTRIBUCIONES DE LAS CUALES ES SUJETO".(61)

"LA FACULTAD ECONOMICO COACTIVA ES EL DERECHO QUE TIENE EL ESTADO PARA ACTUAR DIRECTAMENTE Y SIN INTERVENCION JUDICIAL, PARA HACER EFECTIVOS LOS CREDITOS FISCALES QUE NO SE CUBRAN VOLUNTARIAMENTE POR LOS CAUSANTES (*), APLICANDOLES LAS MEDIDAS DE APREMIO LEGALES". (62)

(61) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- ED. PORRUA, MEXICO 1987, TOMO IV PAG. 5 189 Y SIG.

(*) EN LA ACTUALIDAD, DEBIDO A PRECISIONES DE TERMINOLOGIA YANO ES VALIDO UTILIZAR LA EXPRESION CAUSANTE, DADO QUE LAS CONTRIBUCIONES NO SE CAUSAN, SINO QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 31 FRACCION IV CONSTITUCIONAL,, LOS SUJETOS OBLIGADOS CONTRIBUYEN AL GASTO PUBLICO.

(62) FLORENCIA FORPHETA CHERIGO.- CITADO POR ANDRES SERRA ROJAS, DERECHO ADMVO. ED. PORRUA, PAG. 92.

ESTO ES, LA FACULTAD PARA EXIGIR FORZOSAMENTE EL PAGO DE CONTRIBUCIONES SE TRANSFORMA EN UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCION CUANDO NO HAY CUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS MISMAS EN FORMA ESPONTANEA Y EN LOS TERMINOS DE LA LEY.

DICHA FACULTAD ECONOMICO COACTIVA DERIVA, COMO CONSECUENCIA LOGICA, DE LA OBLIGACION CONTRIBUTIVA A QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS LOS MEXICANOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 31 FRACCION IV CONSTITUCIONAL PUESTO QUE RESULTARIA ILOGICO Y CARENTE DE SENTIDO ALGUNO EL QUE SE DETERMINARA EN DICHO CUERPO LEGAL UNA OBLIGACION SIN QUE EXISTIERA LA CORRELATIVA FACULTAD DE EXIGIR SU CUMPLIMIENTO, MAS AUN SI TAL OBLIGACION TIENE UNA PRIMORDIAL TRASCENDENCIA PARA EL PROPIO ESTADO, COMO LO ES EL QUE ESTE ULTIMO CUENTE CON LOS MEDIOS ECONOMICOS NECESARIOS A FIN DE HACER FRENTE AL GASTO PUBLICO, COMO SE HA APUNTADO ANTERIORMENTE.

ASI, VEMOS QUE ES A TRAVES DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD ECONOMICO COACTIVA COMO EL ESTADO HACE POSIBLE QUE LAS CONTRIBUCIONES QUE IMPONE SEAN CUMPLIDAS O PAGADAS, PUES LA MISMA FALTA DE PAGO REDUNDARIA EN SU PROPIO PERJUICIO Y POR ENDE DE LA SOCIEDAD.

AHORA BIEN, DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO LA FACULTAD A QUE NOSOTROS REFERIMOS SE REALIZA A TRAVES DE UN PROCEDIMIENTO, PUES LA EXIGENCIA DE PAGO FORZOSO DEBE DE REALIZARSE A TRAVES DE UN CONJUNTO DE ACTOS ESTRICTAMENTE LIGADOS (QUE DEBEN ESTAR ESTABLECIDOS EN LA LEY), QUE TIENEN COMO FINALIDAD LA EJECUCION DE UN CIERTO ACTO.

SOBRE ESTE ASPECTO RESULTA PERTINENTE HACER LA DISTINCION ENTRE LOS TERMINOS PROCESO Y PROCEDIMIENTO. EL PRIMERO LO CONSTITUYE "LA COORDINADA SUCESION DE ACTOS JURIDICOS DERIVADOS DE UNA ACCION PROCESAL QUE TIENEN POR OBJETO OBTENER UNA DECISION JURISDICCIONAL" (63), ESTO ES, CONSTITUYE UNA INSTITUCION JURIDICA DE SATISFACCION DE PRETENSIONES QUE SE REALIZAN ANTE UN ORGANO JUZGADOR. EL SEGUNDO, COMO SE HA VISTO LO CONSTITUYE LA SERIE O SUCESION DE ACTOS REGULADOS POR LA LEY ENCAMINADOS A LA REALIZACION DE UN FIN DETERMINADO.

ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PORQUE (SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS DE LOPEZ NIETO (64)), ES EL

(63) PALLARES EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1975, PAG. 638.

(64) LOPEZ NIETO, FCO.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, 2a. ED., BOSH, BARCELONA, 1946, PAG. 2.

CAUCE QUE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION SE VEN OBLIGADOS A SEGUIR EN LA REALIZACION DE SUS FUNCIONES Y DENTRO DE SU COMPETENCIA RESPECTIVA, PARA PRODUCIR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. "ES EL MEDIO O VIA LEGAL DE REALIZACION DE ACTOS QUE EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA CONCURREN EN LA PRODUCCION DEFINITIVA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA ESFERA DE LA ADMINISTRACION. Y EN ESE CONCEPTO QUEDAN INCLUIDOS PROCEDIMIENTOS DE PRODUCCION, DE EJECUCION, DE AUTOCONTROL, IMPUGNACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE TODOS AQUELLOS CUYA INTERVENCION SE TRADUCE EN DAR DEFINITIVIDAD A LA CONDUCTA ADMINISTRATIVA". (65)

CLARO ES ENTONCES QUE LA CARACTERISTICA ANTES APUNTADA ATIENDE ESENCIALMENTE AL HECHO DE QUE EL ORGANOS QUE BUSCA LA REALIZACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS LO ES PRECISAMENTE LA ADMINISTRACION PUBLICA, ASPECTO QUE RESALTA EL HECHO DE QUE NO SE BUSCA O TIENE COMO FINALIDAD LA RESOLUCION DE ALGUNA CONTROVERSA.

ADEMAS, ES EVIDENTE QUE EL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA ES NETAMENTE ADMINISTRATIVO PORQUE LO CONSTITUYE LA SERIE DE TRAMITES Y FORMALIDADES QUE

(65) NAVA NEGRETE, ALFONSO.- DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 2a. ED., ED. PORRUA, MEXICO, 1959, PAG. 78.

DEBEN OBSERVARSE CONFORME A LA LEY A EFECTO DE LLEVAR A CABO EL COBRO FORZOSO DE LAS CONTRIBUCIONES INCLUMPLIDAS Y ADEUDADAS POR EL SUJETO OBLIGADO, COBRO QUE CONSTITUYE EL ACTO ULTIMO CUYA FINALIDAD SE PRETENDE.

A EFECTO DE QUE QUEDE CLARAMENTE ESTABLECIDA LA NATURALEZA JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, SERA MENESTER EL ATENDER, AUNQUE EN FORMA SOMERA A LA EJECUTORIEDAD DE LOS ACTOS EMANADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

DEBEMOS ADVERTIR EN PRIMER TERMINO QUE SI LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LOS ENTES ADMINISTRATIVOS SE ENCUENTRA ENCAMINADA A LA SATISFACCION DE LOS INTERESES PUBLICOS, ENTONCES DEBE SURGIR COMO UN ELEMENTO INSEPARABLE DEL ACTO ADMINISTRATIVO ENCAMINADO A TAL FIN, LA EJECUTORIEDAD DEL MISMO, ESTO ES, "LA POSIBILIDAD DE LA ADMINISTRACION DE EJECUTAR EL ACTO POR ELLA EMITIDO POR SI MISMA, INCLUSO EN EL CASO DE RESISTENCIA ABIERTA O PASIVA DE LA PERSONA AFECTADA, PUDIENDO ACUDIR EN TAL CASO A DIVERSAS MEDIDAS DE COERCION". (66)

(66) SAYAGUEZ LASO.- CITADO POR ANDRES SERRA ROJAS, LIBRERIA MANUEL PORRUA, MEXICO, 1964, PAG. 308.

COMO CARACTERISTICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO SE PRESENTA LA EFICACIA. TAL EFICACIA SE MANIFIESTA EN EL HECHO DE QUE SON EJECUTIVOS, LO QUE SIGNIFICA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDE DARLES CUMPLIMIENTO INCLUSO AUN CONTRA LA VOLUNTAD DE LOS INTERESADOS. ES UN PRIVILEGIO DE LA ADMINISTRACION DEL CUAL CARECEN LOS PARTICULARES. ES PUES LA EJECUTORIEDAD UNA ESPECIAL MANIFESTACION DE EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, DONDE LA ADMINISTRACION EJECUTA POR SI SOLA SUS RESOLUCIONES SIN NECESIDAD DE LA INTERVENCION DE UN PODER DISTINTO PARA ELLO.

SE SOSTIENE POR LA DOCTRINA QUE LA EJECUTORIEDAD SE FUNDA EN DOS PRINCIPIOS: UNO DE CARACTER POLITICO Y OTRO DE CARACTER LEGAL.

EL PRIMERO SE FUNDA EN LA NECESIDAD DE QUE LOS INTERESES GENERALES NO SEAN AFECTADOS POR LA MANIFESTACION CONTRARIA DE LOS PARTICULARES, ESTO ES, QUE NO HAYA OBSTACULO O RETRASO EN LA SATISFACCION DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA ADMINISTRACION, SEÑALANDOSE QUE TAL ADMINISTRACION NO ACTUA PARA PROSEGUIR FINES PROPIOS SINO QUE BUSCA ATENDER A LAS NECESIDADES DE LA SOCIEDAD.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS TENEMOS QUE EL PROCEDIMIENTO A ESTUDIO TIENDE A LA EJECUCION DE AQUELLAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE A FIN DE OBTENER LAS CONTRIBUCIONES QUE LE SON DEBIDAS EN TERMINOS DE LEY CUANDO EL SUJETO PASIVO NO CUMPLE VOLUNTARIAMENTE; ADEMAS DE QUE INELUDIBLEMENTE TIENE COMO FINALIDAD EL DE BUSCAR EL BENEFICIO COLECTIVO, ATENTO AL MANDATO CONTENIDO EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL.

SE CONCLUYE TAMBIEN, COMO ACERTADAMENTE LO MANIFIESTA EL TRATADISTA SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION " ES UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, TANTO PORQUE EL ORGANO QUE LO EJECUTA ES LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA, COMO PORQUE MATERIALMENTE NO TIENE POR FINALIDAD LA RESOLUCION DE NINGUNA CONTROVERSIA", AGREGANDO QUE TIENE COMO PROPOSITO "LA RECAUDACION DEL IMPORTE DE LO DEBIDO POR VIRTUD DE UN CREDITO FISCAL NO SATISFECHO VOLUNTARIAMENTE POR EL DEUDOR DE ESE CREDITO, PRESCINDIENDO LA VOLUNTAD DE ESE DEUDOR O AUN EN CONTRA DE SU VOLUNTAD", (67) RAZONAMIENTO QUE COMPARTE EL JURISTA JESUS QUINTANA VALTIERRA EN

(67) DE LA GARZA, SERGIO FCO. OB. CIT. PAG. 772.

SU OBRA DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO.

SOSTIENE ADEMÁS QUE DICHO PROCEDIMIENTO TIENE UN CARÁCTER SATISFACTORIO, PUES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS DEL ACREEDOR SE LOGRA A TRAVÉS DE UNA PRESTACIÓN DE DAR A CARGO DEL SUJETO PASIVO, CONSISTENTE EN EL PAGO DE UNA CANTIDAD DE DINERO Y EXCEPCIONALMENTE DE OTROS BIENES, RAZONAMIENTO QUE A NUESTRO JUICIO ES ACERTADO PUES COINCIDE CON EL MANDATO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 31 FRACCIÓN IV CONSTITUCIONAL Y POR SER EL OBJETIVO DIRECTO DE LA OBLIGACIÓN EN ELLA CONTENIDO.

CONSIDERA DE IGUAL FORMA QUE TIENE UN CARÁCTER EXPROPIATORIO, PORQUE EL DINERO O BIENES SOMETIDOS A LA EJECUCIÓN PASAN DE SER PROPIEDAD DEL DEUDOR OBLIGADO A SER DINERO OBJETO DE LA PRETENSION DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ANALIZADO LO ANTERIOR SE PASA A SEÑALAR CUALES SON LOS PRESUPUESTOS QUE DEBEN DARSE A EFECTO DE QUE RESULTE PROCEDENTE Y APLICABLE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN:

IA. LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO FISCAL NO SATISFECHO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN LA LEY, LO QUE IMPLICA NECESARIAMENTE LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA QUE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO O PAGO.

2A. LA EXISTENCIA DE UN ORDENAMIENTO LEGAL QUE LO REGULE.

3A. LA INVASION QUE PARTE DE LA AUTORIDAD EJECUTORA DE LA ESFERA JURIDICA DEL DEUDOR MEDIANTE LA APLICACION DE SU PATRIMONIO, YA SEA EN DINERO O BIENES, A FIN DE SATISFACER COACTIVAMENTE EL CREDITO FISCAL.

4A. QUE SE BUSQUE LA SATISFACCION DEL INTERES FISCAL.

CARACTERISTICAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION:

1A. PREDOMINIO DE LA ACCION DE OFICIO. LA ADMINISTRACION INICIA UNILATERALMENTE EL PROCEDIMIENTO ATENDIENDO A LA EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

2A. PREDOMINIO DE LA FORMA ESCRITA. LAS ACTUACIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DEBEN HACERSE CONSTAR POR ESCRITO (REQUERIMIENTO DE PAGO, ACTA DE EMBARGO).

3A. ES ONEROSO. SE COBRA AL DEUDOR LOS GASTOS DE EJECUCION QUE SE GENEREN POR VIRTUD DE LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO.

4A. ES FORMALISTA. DEBE OBSERVAR LA AUTORIDAD EJECUTORA LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY QUE LO REGULA.

5A. ES UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE ENCONTRAMOS RAPIDEZ DADA SU PROPIA NATURALEZA.

6A. PUEDE SER SUSPENDIDA POR EL ASEGURAMIENTO QUE SE REALICE DEL INTERES FISCAL (GARANTIA) O PORQUE SE COBRE LA CANTIDAD ADEUDADA.

7A. EL TITULAR DEL PROCEDIMIENTO LO ES SIEMPRE EL ESTADO.

CONFORME A LO ANTERIOR, NO PUEDE SINO CONCLUIRSE QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION TIENE COMO FINALIDAD EL QUE LA ADMINISTRACION PUEDA RECAUDAR EN FORMA COACTIVA LAS CONTRIBUCIONES A ELLA DEBIDAS POR CREDITOS FISCALES A CARGO DE LOS SUJETOS PASIVOS OBLIGADOS, AUN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE ESTOS ULTIMOS.

3.- SU CONSTITUCIONALIDAD

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

EL ANTECEDENTE LEGISLATIVO MAS REMOTO QUE SE PUEDE ENCONTRAR QUE REGULA LA FACULTAD ECONOMICO COACTIVA LA ENCONTRAMOS EN LA INSTITUCION ESPAÑOLA DEL 13 DE MARZO DE 1575, MISMA QUE NUNCA TUVO APLICACION EN LA NUEVA ESPAÑA TODA VEZ QUE TAL FACULTAD COACTIVA SE REGIA EN ESTA POR UNA LEGISLACION ESPECIAL.

DICHA LEGISLACION ESPECIAL FUE LA LEY DE RECOPIACION DE INDIAS EN LA QUE SE OTORGABA LA FACULTAD COACTIVA A LOS OFICIALES REALES, QUIENES CONTABAN CON LA POTESTAD DE UTILIZAR LOS MEDIOS COACTIVOS SEÑALADOS EN LA LEY PARA LOGRAR EL INGRESO A LA REAL HACIENDA DE LOS TRIBUTOS, RENTAS, DEUDAS Y OTROS EFECTOS.

POSTERIORMENTE SE DICTO LA REAL ORDENANZA DE INTENDENTES EN LA QUE SE OTORGABA LA FACULTAD MENCIONADA A LOS INTENDENTES DE LAS DISTINTAS PROVINCIAS, EMITIENDOSE CON POSTERIORIDAD LA REAL ORDEN DEL 12 DE ABRIL DE 1809 EN LA QUE SE OTORGABA A LOS OFICIALES REALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANAS LA

ATRIBUCION DE EJERCER Y EJECUTAR LA JURISDICCION COACTIVA PARA QUE PROCEDIERAN A HACER EFECTIVAS LAS RENTAS DE LA HACIENDA.

DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL EL ANTECEDENTE MAS ANTIGUO LO ENCONTRAMOS EN LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814, EN DONDE YA SE EXPRESABA COMO OBLIGACION DE LOS CIUDADANOS LA DE CONTRIBUIR AL GASTO PUBLICO. EL EJECUTIVO ERA EL ENCARGADO DE NOMBRAR A LOS JEFES DE LAS OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA, ENCARGADOS DE LA APLICACION DE LAS LEYES A FIN DE LOGRAR LA RECAUDACION DE LOS IMPUESTOS.

EL 20 DE ENERO DE 1837 SE DICTO UNA LEY QUE VINO A REGULAR LA FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA Y EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION PARA HACER EFECTIVO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS. SEÑALABA EN SU ARTICULO 21 QUE "LA FACULTAD ECONOMICO COACTIVA SE EXTIENDE A REALIZAR COBRANZAS POR MEDIO DE APREMIOS" EJECUTANDO LA FACULTAD TODO EMPLEADO ENCARGADO DE LAS COBRANZAS, DE LAS RENTAS, CONTRIBUCIONES Y ADEUDOS DEL ERARIO. EN COMPLEMENTO A ESTA LEY SE DICTO LA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1838.

LA CONSTITUCION DE 1857 DETERMINABA EN SU FRACCION II LA OBLIGACION DE TODO MEXICANO DE "CONTRIBUIR PARA

LOS GASTOS PUBLICOS, ASI COMO DE LA FEDERACION COMO DEL ESTADO O MUNICIPIO EN QUE RESIDA, DE MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE DISPONGAN LAS LEYES", OBLIGACION DE LA CUAL DERIVA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD ECONOMICO COACTIVA DEL ESTADO.

EN LA LEY DEL 11 DE DICIEMBRE DE 1871 SE DETERMINABA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION REMITIENDOSE A LA LEY DEL 20 DE ENERO DE 1837 ANTES CITADA.

EN 1917 SE PROMULGA LA CONSTITUCION POLITICA QUE NOS RIGE, ESTABLECIENDO EN SU ARTICULO 31 FRACCION IV LA OBLIGACION DE LOS MEXICANOS DE CONTRIBUIR AL GASTO PUBLICO, OBLIGACION QUE DA PAUTA A LA EXISTENCIA Y EJERCICIO DE LA FACULTAD ECONOMICO COACTIVA MISMA QUE SE EXTERIORIZA A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION COMO SE HA VISTO.

PARA EL AÑO DE 1927 SE PROMULGA LA LEY ORGANICA DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, EN DONDE SE SEÑALABA QUE LAS OFICINAS FEDERALES RECAUDADORAS ERAN LAS ENCARGADAS DE REALIZAR EL COBRO DE LOS IMPUESTOS APLICANDO LA FACULTAD ECONOMICO COACTIVA, CONTENIENDOSE DENTRO DE SU MISMO TEXTO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.

POR ULTIMO SE EXPIDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 1938 EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, EN DONDE SE COMPRENDE ADEMAS DE LA CAUSACION DE LOS IMPUESTOS Y LA DETERMINACION DE LOS CREDITOS FISCALES, LA EXIGIBILIDAD DE LOS MISMOS POR MEDIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. EN LOS DIVERSOS CODIGOS FISCALES QUE SE HAN EXPEDIDO CON POSTERIORIDAD HASTA EL ACTUAL SE REGULA, EN UN CAPITULO ESPECIAL, EL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA.

II.- ASPECTO CONSTITUCIONAL.

DE ACUERDO CON LA RESEÑA HISTORICO-JURIDICA DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, SE SOSTUVO QUE LA VIA EJECUTIVA RESULTABA SER VIOLATORIA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17 Y 22 CONSTITUCIONALES, DESATANDOSE ALREDEDOR DE ESTAS CONSIDERACIONES UNA POLEMICA QUE HOY SE TIENE COMO DEFINITIVAMENTE LIQUIDADA A FAVOR DE LA LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD ECONOMICO COACTIVA, DENTRO DE LA CUAL, EL INSIGNE JURISTA IGNACIO VALLARTA PRODUJO ALGUNOS DE SUS MAS CONOCIDOS ESTUDIOS.

COMO LA CUESTION HA SIDO SUMAMENTE EXPLORADA Y DIVULGADA, SOLO A GRANDES RASGOS SE ALUDIRA A ELLA, SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS QUE SEÑALA EL MAESTRO

GABINO FRAGA EN SU OBRA DERECHO ADMINISTRATIVO.

SE SOSTENIA QUE LA FACULTAD QUE NOS OCUPA RESULTABA VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL PORQUE ESTE ORDENABA QUE NADIE PUEDE SER PRIVADO DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLIERAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

AL RESPECTO FRAGA SOSTUVO QUE "HAN PREPONDERADO LOS ARGUMENTOS QUE SOSTIENEN QUE COMO LA OBLIGACION DEL PAGO DEL IMPUESTO NO ES UNA OBLIGACION DE CARACTER CIVIL QUE ESTE REGULADA POR EL DERECHO COMUN, SINO UNA IMPERIOSA NECESIDAD POLITICA, QUE LA CONSTITUYE UN SERVICIO PUBLICO QUE DEBE PRESTARSE AUN CONTRA LA VOLUNTAD DEL OBLIGADO, NO PUEDE ASUMIR DICHA OBLIGACION LA FORMA JUDICIAL".

VALLARTA SOBRE ESTE PUNTO MANIFESTO QUE "SERIA PRECISO PRETENDER QUE ESTOS (LOS JUECES), PUEDAN ADMINISTRAR, PORQUE ADMINISTRAR ES JUSTAMENTE CUIDAR DE QUE LOS SERVICIOS PUBLICOS SE PRESTEN EN LA FORMA EN QUE LO ORDENAN LAS LEYES, PARA ATRIBUIRLES

LA JURISDICCION QUE SE INTENTE DARLES; SERIA FORZOSO, EN FIN, CONFUNDIR LAS FACULTADES DE LOS PODERES PUBLICOS, ALTERANDO LA NATURALEZA DE LOS ASUNTOS QUE A ELLA CORRESPONDEN, PARA INSISTIR EN QUE EL APREMIO NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES PUBLICOS, ADMINISTRATIVOS, DEBE SER JUDICIAL CONTENCIOSO". (68)

AGREGANDO QUE "EL PAGO DEL IMPUESTO NO ES UNA OBLIGACION NACIDA DEL CONTRATO, QUE LA LEY CIVIL SANCIONE: ES EL RESULTADO DE UNA NECESIDAD QUE EL DERECHO PUBLICO CONSAGRA... SIN EL, NO SOLO LA EXISTENCIA DEL ESTADO, SINO LA DEL MISMO UTOPICO PACTO SOCIAL SERIA IMPOSIBLE...PORQUE LA NECESIDAD DE LOS SERVICIOS PUBLICOS NO SE RIGE POR LAS REGLAS QUE DETERMINAN LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO".

AMBOS JURISTAS SOSTUVIERON QUE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PUBLICOS ERA UNA OBLIGACION DE CARACTER POLITICO Y NO CIVIL, LO QUE DELIMITABA LA INTERVENCION DEL PODER JUDICIAL Y POR ENDE LA APLICACION DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

(68) VALLARTA IGNACIO L., ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA FACULTAD ECONOMICA COACTIVA, REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA, TOMO VIII, No. 29 ENERO-MARZO 1946, MEXICO, PAG. 150.

RESPECTO AL ARGUMENTO DE QUE DICHA FACULTAD ES INCONSTITUCIONAL POR VIOLAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN CITA, ES NECESARIO SEÑALAR, SIGUIENDO EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL DR. BURGOA ORIHUELA (69) QUE LA DETERMINACION DE UN TRIBUTO Y SU COBRO NO TIENEN EL CARACTER DE ACTOS DE PRIVACION, PUESTO QUE SE TRADUCEN EN UNA PRESTACION DE DAR QUE SE IMPONEN A LOS OBLIGADOS SIN QUE IMPLIQUE LA DESPOSESION DE UN DERECHO O DE UN BIEN, MAS AUN QUE, ADEMAS DEL CARACTER POLITICO DE TAL OBLIGACION, SE RESPETA LA GARANTIA DE AUDIENCIA DEL CONTRIBUYENTE UNA VEZ FIJADO EL CREDITO FISCAL PUES SE LE OTORGA EL DERECHO O FACULTAD DE CONTROVERTIRLO A TRAVES DE DIVERSOS MEDIOS DE DEFENSA. DE IGUAL FORMA, INICIADO EL PROCEDIMIENTO, ESTO ES UNA VEZ QUE QUEDA FIRME EL CREDITO, SE OTORGA AL CONTRIBUYENTE LA CAPACIDAD DE IMPUGNAR LOS ACTOS DE EJECUCION MEDIANTE EL RECURSO RESPECTIVO.

LA CORTE HA SEÑALADO QUE "COMO EL FISCO SE ENCARGA DE COBRAR LOS IMPUESTOS DETERMINADOS POR LAS LEYES PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES Y SERVICIOS PUBLICOS, ES EVIDENTE QUE DICHO COBRO DEBE DE HACERSE MEDIANTE ACTOS EJECUTIVOS UNILATERALES QUE

(69) BURGOA ORIHUELA IGNACIO, LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, ED. PORRUA, MEXICO 1986, PAG. 555.

SI BIEN PUEDEN SER SOMETIDOS A UNA REVISION POSTERIOR A SOLICITUD DE LOS AFECTADOS, NO PUEDEN QUEDAR PARALIZADOS POR EL REQUISITO DE AUDIENCIA PREVIA..."(70)

LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION HA SOSTENIDO EN JURISPRUDENCIA DEFINIDA EL SIGUIENTE CRITERIO.

"FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA.- EL USO DE LA FACULTAD ECONOMICO COACTIVA POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, NO ESTA EN PUGNA CON EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL".

SE SOSTENIA EN SEGUNDO LUGAR QUE LA FACULTAD ECONOMICO COACTIVA RESULTABA VIOLATORIA DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL ARGUMENTANDOSE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO ERA UNA AUTORIDAD COMPETENTE QUE PUDIERA FUNDAR Y MOTIVAR LA CAUSA LEGAL DE UN PROCEDIMIENTO.

ATENDIENDO AL RAZONAMIENTO EXPUESTO, QUE SE HA HECHO MENCION, ADVERTIMOS QUE SI ES LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, LA ENCARGADA DE PRESTAR Y SATISFACER LOS SERVICIOS PUBLICOS Y SI ESTA EFECTUA

(70) SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEXTA EPOCA VOL. XCII, JULIO 1965.

TAL ACTUACION A TRAVES DE LOS MEDIOS ECONOMICOS QUE RECIBE DE LOS GOBERNADOS VIA CONTRIBUCIONES, ENTONCES ES ELLA EXCLUSIVAMENTE Y NO OTRO ORGANO EL QUE DEBE ENTABLAR Y LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO ENCAMINADO A HACER EFECTIVOS LOS CREDITOS FISCALES A SU FAVOR QUE NO SEAN ENTERADOS DE MANERA OPORTUNA.

FRAGA, EN BASE A LOS ARGUMENTOS DE VALLARTA CONCLUYE QUE LA FACULTAD ECONOMICO COACTIVA SI FORMA PARTE DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, POR LO QUE EL PODER EJECUTIVO SI ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA PODER EJECUTARLA.

POR OTRA PARTE SE ALEGABA QUE LA FACULTAD ECONOMICO COACTIVA ERA VIOLATORIA DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE ESTE PROHIBE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMO Y EJERCER VIOLENCIA PARA RECLAMAR UN DERECHO, POR LO QUE LA VIA DE APREMIO EN EL PAGO DE UN CREDITO FISCAL ES EL ESTARSE HACIENDO JUSTICIA POR SI MISMO Y EL EJERCITAR LA VIOLENCIA.

AL RESPECTO, VALLARTA EN SU ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA FACULTAD ECONOMICO COACTIVA SEÑALA QUE "SI EL PODER ADMINISTRATIVO... EJERCIERA VIOLENCIA EXIGIENDO LOS SERVICIOS PUBLICOS

QUE LA LEY IMPONE A LOS CIUDADANOS, DE LA MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA QUE LA LEY ORDENA; SI A ESE PODER LE ESTUVIERA PROHIBIDO OBLIGAR AL PARTICULAR AUN POR LA FUERZA A QUE PRESTE LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE LE TOCAN, EL SERIA IMPOSIBLE, Y ESTARIA DE SOBRA AQUEL DE LOS TRES PODERES A QUE LA CONSTITUCION ENCARGA QUE PROVEA EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A LA EXACTA OBSERVANCIA DE LAS LEYES... SUPONER, PUES, QUE UNA AUTORIDAD HACE VIOLENCIA CUANDO OBEDECE LA LEY, ES SUBVERTIR TODOS LOS PRINCIPIOS".(71)

LOS TRIBUNALES FEDERALES AL RESPECTO HAN SUSTENTADO EL SIGUIENTE CRITERIO:

"FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA. SU EJERCICIO NO PUEDE CALIFICARSE DE VIOLENCIA NI PUGNA CON LA CONSTITUCION. LA VIOLENCIA PROHIBIDA POR EL ARTICULO 17 DEL CODIGO SUPREMO CONSISTE EN EL EMPLEO ILEGITIMO DE LA AMENAZA O DE LA FUERZA, Y NO PUEDE CALIFICARSE DE ILEGITIMA LA CONDUCTA DE UNA AUTORIDAD HACENDARIA CUANDO, DENTRO DE LOS LIMITES DE SU COMPETENCIA LEGAL, Y APEGANDOSE A LAS NORMAS JURIDICAS APLICABLES, FINCA UN CREDITO FISCAL O TRÁMITA EL PROCEDIMIENTO PARA HACERLO EFECTIVO. LA ACTIVIDAD DESENVUELTA A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO

(71) VALLARTA IGNACIO L. OB. CIT. PAGS. 51 Y 52.

ECONOMICO-COACTIVO NO ENTRAÑA LA CONFISCACION DE BIENES QUE PROHIBE EL ARTICULO 22 DE LA MISMA CARTA MAGNA, PUES EL COBRO DE LOS CREDITOS REFERENTES A IMPUESTOS O MULTAS ES LICITO LLEVARLO A CABO, SIN SOLICITAR EL AUXILIO DEL ORGANO JURISDICCIONAL, MEDIANTE DISPOSICIONES QUE TIENEN CARACTER EJECUTIVO Y QUE BIEN, POR SUPUESTO, PUEDEN SOMETERSE, A SOLICITUD DE LOS AFECTADOS, A REVISION JUDICIAL, NO REQUIEREN PARA SU VALIDEZ, LA PREVIA APROBACION DE LOS TRIBUNALES".(72)

4.- REGULACION EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION SE ENCUENTRA REGULADO DENTRO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE, EN EL CAPITULO III DEL TITULO V QUE SE DENOMINA "DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS", SUBDIVIDIENDOSE DICHO CAPITULO EN CUATRO SECCIONES: DISPOSICIONES GENERALES, DEL EMBARGO, LA INTERVENCION Y EL REMATE, RESPECTIVAMENTE.

- EN LA SECCION PRIMERA SE CONTEMPLAN LOS LINEAMIENTOS Y ASPECTOS GENERALES QUE DEBEN

(72) INFORME RENDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, 1976, 3a. PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS, PAG. 106.

OBSERVARSE O QUE TIENEN RELACION RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, DENTRO DE LOS CUALES SE ENCUENTRAN:

LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA EXIGIR MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, LOS CREDITOS FISCALES QUE NO HUBIERAN SIDO CUBIERTOS O GARANTIZADOS DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LA LEY. LA REGULACION, PROCEDENCIA Y LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO PRECAUTORIO.

SE REGULA LA FIGURA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION DE LOS CREDITOS FISCALES, SU OPERACION, REGLAS DE COMPUTO Y SUPUESTOS DE INTERRUPCION. SE SEÑALAN LAS REGLAS A SEGUIR EN EL CASO DE CONTROVERSIA ENTRE EL FISCO FEDERAL CON LOS LOCALES PARA RECIBIR EL PAGO DE CREDITOS Y LA AUTORIDAD QUE DECIDIRA.

SE ESTABLECE EL DERECHO DE PREFERENCIA DEL FISCO FEDERAL PARA RECIBIR EL PAGO DE CREDITOS, SUS EXCEPCIONES Y LA PROHIBICION DE INTERVENIR EN JUICIOS UNIVERSALES (**). SE REGULA DE IGUAL FORMA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL CASO DE CONCURRENCIA DE FISCOS EN EL EMBARGO Y LA APLICACION DEL PRODUCTO

(**) LOS JUICIOS UNIVERSALES SON LOS QUE VERSAN SOBRE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES Y DERECHOS QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO DE UNA PERSONA, CLASIFICANDOSE EN INTERVIVOS Y MORTIS CAUSA.

OBTENIDO.

POR ULTIMO, SE PRECISA LA OBLIGACION DE PAGO DE LOS GASTOS DE EJECUCION POR EMPLEARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, SEÑALÁNDOSE EL PORCENTAJE APLICABLE Y LAS DILIGENCIAS QUE LOS CAUSAN. SE PREVIENE DE IGUAL FORMA LA OBLIGACION DE PAGO DE EROGACIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO ESTAS HAYAN EXISTIDO, SEÑALÁNDOSE CUALES SON.

- LA SECCION SEGUNDA DENOMINADA DEL EMBARGO, COMPRENDE LOS LINEAMIENTOS, FORMALIDADES Y REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE Y APLICARSE EN EL CASO DE QUE SE PROCEDA AL EMBARGO DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, O BIEN DE NEGOCIACIONES, QUE PERMITAN SATISFACER EL CREDITO FISCAL Y LOS ACCESORIOS LEGALES DEBIDOS.

COMO ACTO DE INICIACION, SE ESTABLECE QUE LA AUTORIDAD FISCAL PARA HACER EFECTIVO EL CREDITO FISCAL EXIGIBLE Y SUS ACCESORIOS, DEBERA REQUERIR DE PAGO AL DEUDOR, Y QUE DE NO EFECTUARSE EL PAGO SE PROCEDERA AL EMBARGO DE BIENES O NEGOCIACIONES (ACTO DE COERCION).

SE PRECISAN LAS FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE DURANTE LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y

EMBARGO, DE LA INSCRIPCION DEL EMBARGO EN EL REGISTRO RESPECTIVO, DE LA DESIGNACION DE TESTIGOS, DE LA NOTIFICACION DEL EMBARGO DE CREDITOS A LOS DEUDORES DEL EMBARGADO (DE LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE EN EL CASO DEL PAGO DEL CREDITO POR LOS DEUDORES).

ASIMISMO, SE REGULA LA DEPOSITARIA DE LOS BIENES O NEGOCIACIONES EMBARGADAS, EL CARACTER DE LOS DEPOSITARIOS EN TRATANDOSE DE BIENES RAICES O DE NEGOCIACIONES, ASI COMO LA RESPONSABILIDAD DE LOS MISMOS.

DETERMINA EL ORDEN EN EL EMBARGO DE BIENES, LA EXCEPCION AL ORDEN EN EL EMBARGO Y CUALES SON LOS BIENES QUE NO PUEDEN SER MATERIA U OBJETO DE EMBARGO. SE ESTABLECE EL DERECHO DE RECLAMACION DE PREFERENCIA, EN EL CASO DE QUE LOS BIENES SEÑALADOS PARA LA TRABA ESTUVIERAN YA EMBARGADAS POR OTRAS AUTORIDADES FISCALES O SUJETOS A CEDULA HIPOTECARIA.

SE PRECISAN LOS BIENES O VALORES QUE DEBERAN SER ENTREGADOS A LA OFICINA EJECUTORA, Y LA APLICACION QUE DEBERA EFECTUARSE DE SUMAS DE DINERO EMBARGADAS.

POR ULTIMO, SE ESTABLECEN LOS CASOS EN QUE EL EJECUTOR PODRA SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA Y PROCEDER AL ROMPIMIENTO DE CERRADURAS, TANTO DE BIENES MUEBLES COMO DE INMUEBLES.

- LA SECCION TERCERA DENOMINADA "DE LA INTERVENCION", COMPRENDE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN TANTO EL ACTO DE LA INTERVENCION COMO LA FIGURA DEL INTERVENTOR O ADMINISTRADOR.

TENDRA EL CARACTER DE INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA O DE ADMINISTRADOR, EL DEPOSITARIO CUANDO EL EMBARGO SE HAYA REALIZADO SOBRE NEGOCIACIONES.

SE REGULA LA DISPOSICION DE INGRESOS QUE DEBERA EFECTUAR EL INTERVENTOR, SEÑALÁNDOSE EL PORCENTAJE, O APLICAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE PUEDE TOMAR Y EL CASO EN QUE PROCEDE EL CAMBIO A ADMINISTRADOR.

SE PRECISAN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR ADMINISTRADOR, LA PARTICIPACION DE ACCIONISTAS, SOCIOS O ADMINISTRADOR DE LA NEGOCIACION EMBARGADA. DE IGUAL FORMA, SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL CASO DE QUE SE INTERVENGA UNA NEGOCIACION YA INTERVENIDA, Y POR ULTIMO, SE SEÑALAN LAS CAUSAS QUE DAN MOTIVO AL LEVANTAMIENTO DE LA INTERVENCION, ASI COMO A LA

ENAJENACION DE LA NEGOCIACION.

- LA SECCION CUARTA, "DEL REMATE" CONTIENE LAS NORMAS QUE REGULAN LOS ACTOS TENDIENTES A LA ENAJENACION DE LOS BIENES EMBARGADOS, DESTINADOS A SATISFACER EL CREDITO FISCAL ADEUDADO.

SE PRECISAN EN UN PRINCIPIO LOS CASOS EN QUE PROCEDE LA ENAJENACION DE BIENES EMBARGADOS MEDIANTE SUBASTA PUBLICA, ESTABLECIENDOSE LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LA BASE DEL REMATE YA SEA DE BIENES INMUEBLES O DE NEGOCIACIONES Y EL DERECHO DEL EMBARGADO O DE TERCEROS ACREEDORES DE RECURRIR LA VALUACION HECHA. (ACTOS DE VALUACION)

SE ESTABLECEN LAS REGLAS RELATIVAS A LAS FORMALIDADES DE LA CONVOCATORIA DE REMATE, CITACION DE ACREEDORES DEL EMBARGADO, A LA CALIFICACION LEGAL DE LAS POSTURAS Y DEL FINCAMIENTO DEL REMATE, CELEBRACION DE SEGUNDA Y TERCERA ALMONEDAS.

SE DEFINE EL TERMINO DE POSTURA LEGAL, REGULANDOSE LA FORMA DE PAGO DE LA MISMA, EL DEPOSITO DE POSTORES Y DATOS QUE DEBE CONTENER LA POSTURA.

PREVIENE LAS CONSECUENCIAS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL POSTOR EN CUYO FAVOR SE HUBIERA FINCADO EL REMATE; EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE BIENES REMATADOS, TANTO MUEBLES E INMUEBLES; LA FORMA DE RETIRO DE LOS BIENES ADJUDICADOS O EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURA Y CANCELACION DE GRAVAMENES, SEGUN SEA EL CASO.

ACLARA LA LEY QUIENES ESTAN IMPEDIDOS PARA ADQUIRIR EN REMATES, LOS CASOS EN QUE EL FISCO FEDERAL TENDRA PREFERENCIA PARA ADJUDICARSE EN CUALQUIER ALMONEDA LOS BIENES EMBARGADOS, LA ENAJENACION FUERA DE SUBASTA O BIEN EL REMATE SIN POSTORES.

POR ULTIMO, REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO POR PAGO Y EL RETIRO DE BIENES, ASI COMO LA APLICACION DEL PRODUCTO DEL REMATE Y DE SUS EXCEDENTES, SI LOS HUBIERA. (ACTOS DE CONCLUSION).

CAPITULO III

LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL

EL DESARROLLO DEL PRESENTE APARTADO TIENDE EN FORMA SOMERA A DELIMITAR EL CONCEPTO DE LA FIGURA QUE EN LA LEGISLACION SE DENOMINA COMO LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL, CUESTION QUE SE ENCUENTRA ESTRICTAMENTE VINCULADA CON EL ESTUDIO QUE MAS ADELANTE SE REALIZARA RESPECTO DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 144 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ADEMAS DE LAS CUESTIONES RELATIVAS A LAS FORMAS EN QUE SE DA Y SU PROCEDENCIA.

1.- DEFINICION (DOCTRINARIA Y LEGAL).

POR PRINCIPIO DE CUENTAS Y A EFECTO DE QUE EXISTA UNA DEBIDA Y ACERTADA CONCEPTUALIZACION DEL TERMINO QUE NOS OCUPA ES MENESTER ATENDER A SU DEFINICION GRAMATICAL.

LA RAIZ ETIMOLOGICA DE LA PALABRA GARANTIA, SEGUN EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, LA ENCONTRAMOS EN EL SUSTANTIVO FEMENINO GARANTE QUE SIGNIFICA "LA ACCION Y EFECTO DE AFIANZAR LO ESTIPULADO". GARANTE PROVIENE DEL ANTIGUO ALEMAN "WERENTO" QUE SIGNIFICA

EL QUE DA GARANTIA. ASI LA PALABRA GARANTIA SIGNIFICA QUE UNA PERSONA ASEGURA A OTRA QUE CUMPLIRA LO QUE OTRO PROMETE, O PAGARA LO QUE DEBE, OBLIGANDOSE EN CASO DE QUE NO LO HAGA, A SATISFACER POR EL.

DESDE EL PUNTO DE VISTA GRAMATICAL, LA PALABRA INTERES PROVIENE DEL SUSTANTIVO MASCULINO "INTERES", QUE SIGNIFICA "PROVECHO, UTILIDAD O GANANCIA". LA PALABRA FISCAL TIENE SU RAIZ ETIMOLOGICA EN EL LATIN "FISCALIS", ADJETIVO QUE SIGNIFICA "PERTENECIENTE AL FISCO O AL OFICIO DEL FISCAL".

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE GRAMATICALMENTE POR GARANTIA DEL INTERES FISCAL DEBE ENTENDERSE EL ASEGURAMIENTO QUE DEBE PRESTARSE AL TESORO PUBLICO DE LA NACION, SOBRE EL PROVECHO QUE TIENE DERECHO A PERCIBIR, PARA QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO A CONTRIBUIR A LA FORMACION DEL MISMO, ESTA NO SUFRA PERJUICIO ALGUNO.

A) CONCEPTO DOCTRINAL.- EN RELACION AL CONCEPTO DE GARANTIA DEL INTERES FISCAL DENTRO DE LA DOCTRINA ENCONTRAMOS QUE EN ELLA SE DICE QUE, ASI COMO EN EL DERECHO PRIVADO RESULTA LOGICO QUE EL ACREEDOR TIENDA A PROTEGER EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU FAVOR A TRAVES DE LOS DISTINTOS MEDIOS QUE LA LEY PONE A SU FAVOR, NO TIENE PORQUE

CAUSAR EXTRAÑEZA QUE EL ESTADO BUSQUE GARANTIZAR
LOS CREDITOS A SU FAVOR.

LO ANTERIOR SE DESPRENDE DE LOS RAZONAMIENTOS QUE
VIERTE GIAN ANTONIO DE MICHELI EN SU OBRA "CURSO DE
DERECHO TRIBUTARIO", AL SEÑALAR QUE, "COMO TODA
OBLIGACION TAMBIEN LA TRIBUTARIA PUEDE SER ASISTIDA
DE GARANTIAS QUE ASEGUREN LA SATISFACCION DEL
DERECHO DE CREDITO DEL ENTE IMPOSITOR."

ANTONIO BERLIRI INDICA QUE "SI EN EL AMBITO DE LAS
RELACIONES CONTRACTUALES Y RESPECTO A LA MAYORIA
DE LAS OBLIGACIONES EX LEGE EL REFORZAMIENTO DE LAS
OBLIGACIONES MEDIANTE EL RECONOCIMIENTO DE UNA
CAUSA DE PRELACION O MEDIANTE LA EXTENSION DE LA
RESPONSABILIDAD A UN TERCERO AJENA SE PRESENTA COMO
UN SUPUESTO EXCEPCIONAL, EN EL CAMPO DE LAS
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A FAVOR DEL ESTADO, VIENEN
ACOMPAÑADAS POR UN PRIVILEGIO, Y FRECUENTEMENTE,
TAMBIEN POR UN DERECHO DE PERSECUCION O POR UN
VINCULO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE PERSONAS
DISTINTAS DEL DEUDOR. (73)

(73) BERLIRI, ANTONIO.- OB. CIT., PAGES. 544 A 598.

GIAN ANTONIO DE MICHELI SEÑALA QUE "EL DERECHO FISCAL BUSCA GARANTIZAR LA SATISFACCION DE LAS OBLIGACIONES A SU FAVOR, INDICANDO QUE ESTAS GARANTIAS PUEDEN SER PRESTADAS POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE O POR UN TERCERO, PUDIENDO CONSISTIR EN FIANZA O DEPOSITO DE DINERO, CONSIDERANDO QUE LA HIPOTECA SOBRE DETERMINADOS INMUEBLES ES ACEPTADA COMO FORMA DE ASEGURAR EL INTERES FISCAL." (74).

SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA (75) HA MANIFESTADO QUE LA NECESIDAD DE ASEGURAR LA EFECTIVA RECAUDACION DE LOS TRIBUTOS, A FIN DE NO ENTORPECER LA ACTIVIDAD DEL ESTADO, HA DADO LUGAR A QUE LOS DIVERSOS SISTEMAS JURIDICOS SE PREOCUPEN POR RODEAR EL CREDITO DEL ESTADO DE GARANTIAS PARA ASEGURAR SU ADECUADO CUMPLIMIENTO. SEÑALA QUE ESTO SE LOGRA ATRIBUYENDO AL CREDITO DEL ESTADO UNA POSICION PREMINENTE CON RELACION A LOS DEMAS ACREEDORES Y QUE EL CONJUNTO DE MEDIDAS QUE PRETENDE ESTA FINALIDAD SE DENOMINAN PRIVILEGIOS.

PEREZ DE AYALA Y EUSEBIO GONZALEZ LA DEFINEN COMO "AQUELLAS MEDIDAS TENDIENTES A REFORZAR LA

(74) MICHELI, ANTONIO.- CURSO DE DERECHO TRIBUTARIO, MADRID, 1975, EDITORIALES DE DERECHO REUNIDAS, PAG. 185 Y SIG.

(75) DE LA GARZA, SERGIO FCO.- OB. CIT., PAG 553.

AFECTIVIDAD DE LOS CREDITOS TRIBUTARIOS, CONSISTENTES YA EN UN DERECHO DE PRELACION QUE ASEGURE SU SATISFACCION CON PREFERENCIA A LOS DERECHOS DE OTROS ACREEDORES QUE INCIDEN SOBRE EL MISMO PATRIMONIO, YA EN UN DERECHO DE PERSECUCION O RETENCION SOBRE DETERMINADOS BIENES".(76)

ES CLARO QUE LA DOCTRINA NO SE HA ENCAMINADO A DEFINIR CONCRETAMENTE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL, SINO QUE ATIENDE EN GRAN MEDIDA A DETERMINAR EL CARACTER PRIVILEGIADO DEL CREDITO FISCAL RESPECTO DE OTROS ENTES O SUJETOS, PRIVILEGIO ENCAMINADO EVIDENTEMENTE A QUE EL ESTADO ASEGURE LA PERCEPCION DE AQUELLAS CANTIDADES QUE TIENE DERECHO A RECIBIR FRENTE A OTROS SUJETOS.

DE IGUAL FORMA SE ADVIERTE QUE LA DOCTRINA SOBRE LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL ES ESCASA, SOBRE TODO EN RELACION CON EL DERECHO MEXICANO, YA QUE LOS TRATADISTAS DEL DERECHO FISCAL NO ABORDAN PROFUNDAMENTE EL TEMA, PUES SE LIMITAN A TRANSCRIBIR LOS ARTICULOS RESPECTIVOS DE LA LEGISLACION, DEFINIENDO TAN SOLO CADA UNA DE LAS MANERAS QUE SE

(76) CITADOS POR JUAN MANUEL JIMENEZ ILLESCAS, LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL, TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, VOLUMEN IX, PAG. 183.

ESTABLECEN COMO IDONEOS PARA ASEGURAR EL INTERES FISCAL.

SIN EMBARGO PUEDE DECIRSE QUE POR GARANTIA DEL INTERES FISCAL DEBE ENTENDERSE QUE SON TODAS LAS MEDIDAS QUE TIENEN POR FINALIDAD ASEGURAR LA SATISFACCION DE LAS OBLIGACIONES QUE EL FISCO TIENE A SU FAVOR CON EL FIN DE QUE EL ESTADO PUEDA CUMPLIR ADECUADAMENTE CON LAS ACTIVIDADES A SU CARGO.

ES PERTINENTE SEÑALAR QUE LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL DENTRO DE NUESTRA LEGISLACION SE DA COMO UN DERECHO DEL CONTRIBUYENTE, YA QUE EL HECHO DE QUE SE DETERMINE EXPRESAMENTE EN LA LEY LA POSIBILIDAD PARA QUE EL CONTRIBUYENTE QUE LO DESEE GARANTICE EL INTERES FISCAL A SU CARGO, CONSTITUYE EVIDENTEMENTE UN DERECHO A SU FAVOR, MAXIME SI SE ATIENDE A LOS TERMINOS EN QUE ESTA FORMULADO EL ARTICULO 141 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

LA CONSECUENCIA DE QUE SE ENCUENTREN ESTRUCTURADAS EN LA LEY NORMAS QUE TIENDEN A REGULAR LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL, COMO UN CONJUNTO DE DISPOSICIONES JURIDICAS QUE ADEMAS OTORGAN UN DERECHO AL PARTICULAR, DA COMO RESULTADO EL QUE LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL SE PRESENTE COMO UNA INSTITUCION JURIDICA QUE SE DA

COMO UN DEBER DE LA AUTORIDAD FISCAL.

B).- CONCEPTO LEGAL.-

DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL NO EXISTE PRECEPTO QUE EN FORMA PRECISA SEÑALE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR GARANTIA DEL INTERES FISCAL.

SIN EMBARGO DEL ANALISIS Y CONTENIDO DE LOS DIVERSOS NUMERALES QUE REGULAN LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL, PUEDE DECIRSE QUE CONSISTE EN LAS MEDIDAS QUE DENTRO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES EXISTEN CON EL FIN DE FORTALECER EL CUMPLIMIENTO, POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE, DE LAS OBLIGACIONES FISCALES QUE ADEUDE.

2.- CLASIFICACION CONFORME AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.-

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 141 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, LOS CONTRIBUYENTES PUEDEN GARANTIZAR EL INTERES FISCAL EN CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES FORMAS:

I.- DEPOSITO DE DINERO EN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO AUTORIZADAS PARA TAL EFECTO.

II.-PRENDA O HIPOTECA.

III.-FIANZA OTORGADA POR INSTITUCION AUTORIZADA, LA QUE NO GOZARA DE LOS BENEFICIOS DE ORDEN O EXCUSION.

IV.- OBLIGACION SOLIDARIA ASUMIDA POR TERCERO QUE COMPRUEBE SU IDONEIDAD Y SOLVENCIA.

V.- EMBARGO EN LA VIA ADMINISTRATIVA.

A EFECTO DE ATENDER A UNA EXPLICACION Y ESTUDIO DE CADA UNA DE ESTAS FORMAS DE GARANTIZAR EL INTERES FISCAL, ES NECESARIO ATENDER AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, YA QUE EN PRIMER LUGAR ES DE APLICACION SUPLETORIA PARA LA LEGISLACION FISCAL Y, EN SEGUNDO LUGAR, EN EL SE REGULAN DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO CIVIL LAS FORMAS PARA GARANTIZAR EL INTERES FISCAL.

A).-DEPOSITO DE DINERO EN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO AUTORIZADAS PARA TAL EFECTO.

EL DEPOSITO ES UN CONTRATO POR EL CUAL EL DEPOSITARIO SE OBLIGA HACIA EL DEPOSITANTE A RECIBIR UNA COSA, MUEBLE O INMUEBLE QUE AQUEL LE CONFIA, Y GUARDARLA PARA RESTITUIRLA CUANDO LO PIDA EL DEPOSITANTE. (ART.

2516 C.C.).

EL DEPOSITO DE DINERO QUE SE REGULA EN LA LEGISLACION FISCAL COMO UNA FORMA DE GARANTIZAR EL INTERES FISCAL SE CARACTERIZA PORQUE PRECISAMENTE CONSTITUYE UNO DE LOS MEDIOS A TRAVES DE LOS CUALES EL CONTRIBUYENTE ASEGURA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACION CONTRIBUTIVA Y PORQUE ES EL MEDIO A TRAVES DEL CUAL LA AUTORIDAD HACENDARIA ASEGURA EL ENTERO O PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS EN EL CASO DE QUE, EN ULTIMA INSTANCIA, SE CONFIRME LA OBLIGACION DE PAGO POR EL SUJETO PASIVO. EL REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION NO PRECISA REQUISITO ALGUNO QUE DEBA REUNIR ESTE TIPO DE GARANTIA, SOLO ESTABLECE EN SU ARTICULO 61 QUE EL DEPOSITO DE DINERO GENERARA INTERESES CALCULADOS CONFORME A LAS TASAS QUE PARA ESTE CASO SEÑALE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DEBIENDO PERMANECER LA CANTIDAD ORIGINAL EN DEPOSITO, MIENTRAS SUBSISTA LA OBLIGACION DE GARANTIZAR, PUDIENDO RETIRARSE LOS INTERESES QUE SE GENEREN.

DE ACUERDO A LA NATURALEZA DE ESTA FORMA DE GARANTIA, EN CASO DE QUE EL CONTRIBUYENTE PIERDA EL JUICIO O RECURSO QUE HUBIERE INTENTADO, QUEDANDO FIRME LA RESOLUCION, EL DEPOSITO QUE HUBIERA EFECTUADO QUEDARA FIRME DESDE LA FECHA EN QUE SE

HIZO COMO PAGO DE LA OBLIGACION OMITIDA O ADEUDADA.

B).-PRENDA.-

EL CONTRATO DE PRENDA ES AQUEL "POR EL QUE UN DEUDOR O UN TERCERO ENTREGA AL ACREEDOR O A UN TERCERO LA POSESION DE UN BIEN MUEBLE ENAJENABLE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION Y SU PREFERENCIA EN EL PAGO." (ART.2856 C.C.).

LA PRENDA ES UN CONTRATO UNILATERAL, PUES SOLO CREA OBLIGACIONES A CARGO DEL ACREEDOR PRENDARIO; ES FORMAL YA QUE DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y A VECES INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO; ES REAL YA QUE PARA QUE SE TENGA POR CONSTITUIDA DEBE SER ENTREGADO EL BIEN AL ACREEDOR, YA SEA REAL O JURIDICAMENTE; ES ACCESORIO, YA QUE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION Y SU PREFERENCIA DE PAGO Y POR ULTIMO, ES UN CONTRATO DE GARANTIA REAL, PUES SE AFECTA O GRAVA UN DETERMINADO BIEN DEL DEUDOR, DOTANDO AL ACREEDOR DE UN VERDADERO DERECHO REAL SOBRE ESE BIEN, QUE LO FACULTA A OBTENER LA VENTA DE DICHO BIEN, Y EL PAGO DE SU CREDITO CON EL PRODUCTO DE TAL VENTA, CON PREFERENCIA A TODOS LOS DEMAS ACREEDORES DE SU DEUDOR.

COMO FORMA DE GARANTIA DEL INTERES FISCAL, LA PRENDA SE CARACTERIZA POR LA ENTREGA DEL BIEN MUEBLE A EFECTO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES LIQUIDADAS Y/O ADEUDADAS POR EL SUJETO PASIVO.

EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 62 DEL REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS BIENES MUEBLES QUE SE DEN EN GARANTIA, LOS CUALES SON LOS SIGUIENTES:

- 1.- TOMARLOS UNICAMENTE EN EL 75% DE SU VALOR, SIEMPRE QUE ESTEN LIBRES DE GRAVAMENES HASTA POR ESE PORCIENTO.
- 2.- EL VALOR DE LOS BIENES SERA EL DE AVALUO. LA SECRETARIA PODRA AUTORIZAR A INSTITUCIONES DE SEGURO Y A CORREDORES PUBLICOS PARA VALUAR O MANTENER EN DEPOSITO DETERMINADOS BIENES.
- 3.- DEBERA INSCRIBIRSE LA PRENDA EN EL REGISTRO QUE CORRESPONDA CUANDO LOS BIENES EN QUE RECAIGA ESTEN SUJETOS A ESTA FORMALIDAD.
- 4.- NO SE ADMITIRAN EN GARANTIA BIENES QUE SE ENCUENTREN EN DOMINIO FISCAL O EN EL DE ACREEDORES.

5.- LOS BIENES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA SOLO SE ADMITIRAN CUANDO SE COMPRUEBE SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAIS.

6.- SE PUEDEN OTORGAR EN PRENDA CONTRATOS DE ADMINISTRACION CELEBRADOS CON CASAS DE BOLSA, QUE AMPAREN CIERTOS INSTRUMENTOS BURSATILES, CON CIERTOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

C) HIPOTECA.-

LA HIPOTECA ES UNA GARANTIA REAL CONSTITUIDA SOBRE BIENES QUE NO SE ENTREGAN AL ACREEDOR, Y QUE DA DERECHO A ESTE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION GARANTIZADA, A SER PAGADO CON EL VALOR DE LOS BIENES, EN EL GRADO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO POR LA LEY. (ART. 2893 CODIGO CIVIL).

ES UN CONTRATO ACCESORIO YA QUE POR REGLA GENERAL SU EXISTENCIA DEPENDE DE UNA OBLIGACION GENERAL, POR LO QUE SE LIGA DE MANERA PERMANENTE A UNA OBLIGACION PRINCIPAL QUE DE LLEGARSE A EXTINGUIR TERMINA TAMBIEN A LA HIPOTECA. ES UN CONTRATO DE GARANTIA YA QUE SIRVE PARA ASEGURAR EL PAGO DE UN CREDITO CON EL VALOR DE LOS BIENES. ES UN CONTRATO DE GARANTIA REAL PORQUE SE AFECTA O GRAVA UN DETERMINADO BIEN DEL DEUDOR QUE DA NACIMIENTO A UN

DERECHO REAL QUE LO FACULTA A OBTENER LA VENTA DE DICHO BIEN Y EL PAGO DEL CREDITO CON EL PRODUCTO DE LA VENTA. ES FORMAL PORQUE DEBE OTORGARSE POR ESCRITO.

NUNCA ES TACITA, PARA PRODUCIR EFECTOS CONTRA TERCEROS NECESITA SIEMPRE DE REGISTRO; TAMPOCO ES GENERAL YA QUE SOLO PUEDE RECAER SOBRE BIENES ESPECIALMENTE DETERMINADOS Y NO SOBRE TODOS LOS BIENES DEL DEUDOR. ES INDIVISIBLE YA QUE SUBSISTIRA AUNQUE SE REDUZCA POR PAGO O POR OTRO MODO DE EXTINCION LA OBLIGACION GARANTIZADA; SOLO PUEDEN SER HPOTECADOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES SUSCEPTIBLES DE SER ENAJENADOS. PUEDEN HIPOTECARSE CASI TODOS LOS DERECHOS REALES SOBRE BIENES INMUEBLES SIEMPRE Y CUANDO SEAN ENAJENABLES Y NO ESTEN ESTRICTAMENTE LIGADOS A LA PERSONA.

LA FRACCION II DEL ARTICULO 62 DEL REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SEÑALA LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS BIENES INMUEBLES QUE SE OTORGUEN PARA ASEGURAR EL INTERES FISCAL, QUE SON LOS SIGUIENTES:

1.- SE TOMARAN POR EL 75% DE SU VALOR DE AVALUO O CATASTRAL.

2.- SE ACOMPAÑARA A LA SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE CERTIFICADO DE LIBERACION DE GRAVAMENES POR PARTE DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD NI DE AFECTACION URBANISTICA O AGRARIA. DICHA CERTIFICACION NO DEBERA TENER MAS DE TRES MESES DE HABERSE EXPEDIDO.

3.- EN CASO DE QUE EL INMUEBLE REPORTE GRAVAMENES, LA SUMA DEL TOTAL DE SU MONTO Y DEL INTERES FISCAL A GARANTIZAR NO PODRA EXCEDER EL 75%.

4.- SU OTORGAMIENTO DEBE DARSE EN ESCRITURA PUBLICA QUE DEBE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y CONTENER LOS DATOS RELACIONADOS CON EL CREDITO FISCAL.

5.- CON LA MISMA HIPOTECA SE PODRAN GARANTIZAR RECARGOS FUTUROS O AMPLIAR LA GARANTIA CADA AÑO.

EN TRATANDOSE DE HIPOTECA SOBRE BIENES MUEBLES DEBEN CUMPLIRSE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA FRACCION I DEL NUMERAL REGLAMENTARIO EN CITA.

D) FIANZA.-

LA FIANZA ES UN CONTRATO POR EL CUAL UNA PERSONA SE COMPROMETE CON EL ACREEDOR A PAGAR POR EL DEUDOR, SI ESTE NO LO HACE. (ART. 2794 CODIGO CIVIL).

LA FIANZA ES EN CONTRATO UNILATERAL YA QUE SOLO ENGENDRA OBLIGACIONES PARA EL FIADOR. ALGUNOS TRATADISTAS SOSTIENEN QUE ES ALEATORIO Y EN CIERTOS CASOS BILATERAL. ES UN CONTRATO GRATUITO YA QUE NO HAY RECIPROCIDAD EN LOS PROVECHOS Y GRAVAMENES, YA QUE LOS BENEFICIOS SON PARA EL ACREEDOR Y LOS CARGOS PARA EL FIADOR.

ES ACCESORIO, YA QUE SU VALIDEZ DEPENDE DE LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACION PRINCIPAL; Y DE GARANTIA, PUESTO QUE SIRVE PARA ASEGURAR EL PAGO DE UN CREDITO. ES CONSENSUAL YA QUE NO REQUIERE DE FORMALIDAD ALGUNA PARA SU CELEBRACION.

ES UN CONTRATO DE GARANTIA PERSONAL YA QUE UNA PERSONA DISTINTA AL DEUDOR PRINCIPAL (FIADOR) SE HACE RESPONSABLE Y SE OBLIGA A PAGAR UNA OBLIGACION CUANDO ESTE ULTIMO NO LO HACE.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 141 FRACCION III DEL CODIGO FISCAL, LA FIANZA OTORGADA PARA GARANTIZAR EL INTERES FISCAL NO GOZARA DE LOS BENEFICIOS DE ORDEN Y EXCUSION, ES DECIR, NO SE REQUIERE QUE SEA RECONVENIDO EL FIADO O DEUDOR PARA QUE EL FIADOR SEA COMPELIDO AL PAGO Y QUE EL ACREEDOR TOME EN PRIMER TERMINO LOS BIENES DEL DEUDOR PRINCIPAL

HACIENDO EFECTIVA LA FIANZA SOBRE LO QUE FALTE.

DEBE SER OTORGADA POR INSTITUCION AUTORIZADA, EN LOS TERMINOS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. LAS FIANZAS DEBERAN APEGARSE A LO ESTABLECIDO EN DICHA LEY.

EL ARTICULO 63 DEL REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION PRECISA QUE LA POLIZA QUEDARA EN PODER Y GUARDA DE LA AUTORIDAD RECAUDADORA, DE LA FEDERACION O DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO QUE SEA COMPETENTE PARA COBRAR COACTIVAMENTE CREDITOS FISCALES. LAS AUTORIDADES RECAUDADOREAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONCENTRARAN LA POLIZA ANTE LA AUTORIDAD RECAUDADORA DE LA FEDERACION MAS CERCANA.

E) OBLIGACION ASUMIDA POR TERCERO QUE COMPRUEBE SU IDONEIDAD Y SOLVENCIA.

MANUEL BORJA SORIANO EN SU OBRA DE DERECHO CIVIL SEÑALA EL CONCEPTO QUE DE LA SOLIDARIDAD DA BAUDRY-LACANTINEIRE DICIENDO QUE ES UNA MODALIDAD QUE SÚPONE DOS O VARIOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE UNA MISMA OBLIGACION Y EN VIRTUD DE LA CUAL, NO OBSTANTE LA DIVISIBILIDAD DE TAL OBLIGACION, CADA ACREEDOR PUEDE EXIGIR Y CADA DEUDOR ESTA OBLIGADO AL PAGO

TOTAL, CON LA PARTICULARIDAD DE QUE ESTE PAGO EXTINGUE LA OBLIGACION RESPECTO DE TODOS LOS ACREEDORES Y DE TODOS LOS DEUDORES.

LA SOLIDARIDAD ES ACTIVA CUANDO HAY PLURALIDAD DE ACREEDORES, PASIVA CUANDO HAY PLURALIDAD DE DEUDORES Y MIXTA CUANDO SIMULTANEAMENTE HAY PLURALIDAD DE ACREEDORES Y DEUDORES.

LA OBLIGACION SOLIDARIA ASUMIDA POR TERCERO CONSTITUYE UNA FORMA DE GARANTIA DEL INTERES FISCAL QUE CONSISTE PRECISAMENTE EN EL HECHO DE QUE UNA PERSONA DIVERSA AL DEUDOR PRINCIPAL O DIRECTO SE OBLIGUE A REALIZAR EL PAGO DEL CREDITO FISCAL ADEUDADO UNA VEZ QUE ESTE QUEDE FIRME, ESTO ES, QUE ASUME LA OBLIGACION DE PAGO PARA EFECTO DE GARANTIZAR EL INTERES FISCAL A CARGO DE OTRO.

ES EL ARTICULO 64 DEL REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EL QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DICHA GARANTIA.

F) EL EMBARGO EN LA VIA ADMINISTRATIVA.

EL EMBARGO EN LA VIA ADMINISTRATIVA CONSTITUYE UNA FORMA REAL ADMISIBLE PARA EFECTOS DE GARANTIZAR EL

INTERES FISCAL DE LA FEDERACION, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 141 FRACCION V DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

EL EMBARGO EN LA VIA ADMINISTRATIVA CONSTITUYE UN MEDIO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, TODA VEZ QUE LOS BIENES QUE SEAN SUJETOS DE LA TRABA DEL EMBARGO QUE OTORGUE EL SUJETO PASIVO, SE DESTINARA PREVIO SU REMATE PARA SATISFACER EL INTERES FISCAL DE LA FEDERACION, UNA VEZ QUE QUEDEN FIRMES, A TRAVES DE RESOLUCION DEFINITIVA, LOS CREDITOS DETERMINADOS.

ES EL ARTICULO 66 DEL REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EL QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES QUE DEBEN DE OBSERVARSE RESPECTO DE LA ADMISION DE ESTE TIPO DE GARANTIA.

3.- PROCEDENCIA DE LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 142 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ES PROCEDENTE GARANTIZAR EL INTERES FISCAL EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO SE SOLICITE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 144 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION LOS CASOS EN LOS QUE PROCEDERA LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION SON, A SABER: CUANDO EL DEUDOR FISCAL O EL TERCERO IMPUGNE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS AUTORIDADES, YA SEA HACIENDO VALER CUALQUIER RECURSO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO POR EL CODIGO O POR ALGUNA OTRA LEY, O BIEN MEDIANTE JUICIO DE NULIDAD QUE SE PROMUEVA ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, SIEMPRE Y CUANDO SE GARANTICE EL INTERES FISCAL.

EL PROCEDIMIENTO QUEDARA SUSPENDIDO HASTA QUE SE HAGA SABER LA RESOLUCION DEFINITIVA QUE HUBIERA RECAIDA AL RECURSO O JUICIO. LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION REQUIERE QUE SEA SOLICITADA POR EL INTERESADO EN OBTENERLA, NO PROCEDE DE OFICIO, Y PUEDE FORMULARSE EN CUALQUIER TIEMPO ANTE LA OFICINA EJECUTORA ACOMPAÑÁNDOSE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN QUE SE HA GARANTIZADO EL INTERES FISCAL EN CUALQUIERA DE LAS FORMAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 141.

LA AUTORIDAD EJECUTORA DEBERA DICTAR UN ACUERDO PROVISIONAL EN EL QUE DECRETARA LA SUSPENSION, ACUERDO QUE ES UN ACTO REGLADO Y NO DISCRECIONAL, YA QUE LA LEY ES LA QUE OBLIGA A LA SUSPENSION, CLARO,

SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PARA QUE
PROCEDA.

LA SUSPENSION PUEDE SER TOTAL O PARCIAL DEPENDIENDO
DE SI SE IMPUGNAN O NO LA TOTALIDAD DE LOS CREDITOS
QUE DERIVAN DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA EJECUCION
FUE SUSPENDIDA, DEBIENDOSE CONTINUAR EL
PROCEDIMIENTO RESPECTO DE LOS NO IMPUGNADOS.

NO SE EXIGIRA GARANTIA ADICIONAL PARA LA SUSPENSION
CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
EJECUCION YA SE HUBIERAN EMBARGADO BIENES. SE
ESTABLECE QUE EN EL CASO DE QUE SE NIEGUE LA
SUSPENSION POR PARTE DE LA AUTORIDAD, EL INTERESADO
PODRA PROMOVER INCIDENTE DE SUSPENSION DE EJECUCION
ANTE LA SALA FISCAL QUE CONOZCA DEL JUICIO RESPECTIVO
O DEL SUPERIOR JERARQUICO SI SE TRATA DE RECURSO.

II.- CUANDO SE SOLICITE PRORROGA PARA EL PAGO DE LOS
CREDITOS FISCALES O PARA QUE LOS MISMOS SEAN
CUBIERTOS EN PARCIALIDADES, SI DICHAS FACILIDADES SE
CONCEDEN INDIVIDUALMENTE.

PARA FRANCISCO LERDO DE TEJADA LA PRORROGA ES LA
SUSPENSION DEL PAGO HASTA UNA FECHA ULTERIOR Y EL
PAGO EN PARCIALIDADES ES UN CONVENIO BILATERAL DE
TRACTO SUCESIVO PORQUE LA PRESTACION SE SATISFACE

POR EL SUJETO PASIVO EN FORMA CONTRARIA O DE MANERA PERIODICA. (77)

EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION HA SUSTENTADO EL CRITERIO DE QUE SON DOS CONCEPTOS DISTINTOS EL PAGO EN PARCIALIDADES Y LA CONCESION DE LA PRORROGA, YA QUE " LA PRORROGA SIGNIFICA OTORGAR UN PLAZO PARA EL PAGO TOTAL DEL CREDITO Y EN CAMBIO, CUBRIR EN PARCIALIDADES EL ADEUDO SIGNIFICA EL FRACCIONAR PROPORCIONALMENTE EL GRAVAMEN PARA ENTERARLO EN LOS PLAZOS CONVENIDOS."(78)

EL ARTICULO 66 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION PREVE QUE LAS AUTORIDADES FISCALES PODRAN AUTORIZAR A LOS CONTRIBUYENTES EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y SUS ACCESORIOS, A PLAZOS, YA SEA DIFERIDO (EN UNA SOLA EXHIBICION) O EN PARCIALIDADES, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A.- DEBERA MEDIAR PETICION DE LOS CONTRIBUYENTES.

B.- EL PLAZO QUE SE CONCEDA NO DEBERA EXCEDER DE 36 MESES.

(77) LERDO DE TEJADA, FCO., CITADO POR JIMENEZ ILLESCAS JUAN MANUEL, LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL, OB. CIT., PAG. 224

(78) IDEM, PAG. 224.

C.- DURANTE EL PLAZO CONCEDIDO SE CAUSARAN RECARGOS SOBRE EL SALDO INSOLUTO, INCLUYENDO LOS ACCESORIOS.

D.- LAS AUTORIDADES FISCALES AL AUTORIZAR EL PLAZO, DEBERAN EXIGIR QUE SE GARANTICE EL INTERES FISCAL. CESARA LA AUTORIZACION PARA PAGAR A PLAZO EN FORMA DIFERIDA O EN PARCIALIDADES, CUANDO DESAPAREZCA O RESULTE INSUFICIENTE LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL SIN QUE EL CONTRIBUYENTE DE NUEVA GARANTIA O AMPLIE LA QUE RESULTE INSUFICIENTE.

III.- SE SOLICITE LA APLICACION DEL PRODUCTO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 159 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. DICHO ARTICULO ESTABLECE QUE CUANDO LOS BIENES SEÑALADOS PARA LA EJECUCION, POR PARTE DEL FISCO FEDERAL, HUBIERAN SIDO YA EMBARGADOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FISCALES LOCALES, SE PRACTICARA DE TODAS FORMAS LA DILIGENCIA Y SE ENTREGARAN LOS BIENES AL DEPOSITARIO QUE DESIGNE LA AUTORIDAD FEDERAL Y SE DARA AVISO A LA AUTORIDAD LOCAL. EN CASO DE INCONFORMIDAD, LA CONTROVERSIA SERA RESUELTA POR LOS TRIBUNALES JUDICIALES FEDERALES, Y EN TANTO NO SE RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO SE HARA LA APLICACION DEL PRODUCTO, SALVO QUE SE GARANTICE A SATISFACCION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EL

INTERES FISCAL.

IV.- EN LOS DEMAS CASOS QUE SEÑALE EL MISMO CODIGO Y LAS DEMAS LEYES FISCALES.

LOS CASOS EN QUE SEA NECESARIO GARANTIZAR EL INTERES FISCAL CONFORME AL CODIGO FISCAL Y SU REGLAMENTO SON LOS SIGUIENTES:

1) TERCEROS RESPONSABLES SOLIDARIOS (ART. 26 FRACCION IX).

LOS TERCEROS QUE PARA GARANTIZAR EL INTERES FISCAL CONSTITUYAN DEPOSITO, PRENDA O HIPOTECA O PERMITAN EL SECUESTRO DE BIENES, SERAN RESPONSABLES SOLIDARIOS HASTA POR EL VALOR DE LOS BIENES DADOS EN GARANTIA, SIN QUE EN NINGUN CASO SU RESPONSABILIDAD EXCEDA DEL MONTO DEL INTERES GARANTIZADO.

2) CONTRIBUCIONES OMITIDAS DETERMINADAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES (ARTICULO 65 C.F.F.).

LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DETERMINEN COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACION, ASI COMO LOS DEMAS CREDITOS FISCALES, DEBERAN PAGARSE O GARANTIZARSE, JUNTO CON SUS ACCESORIOS, DENTRO DE

LOS CUARENTA Y CINCO DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS SU NOTIFICACION.

3) CUANDO SE AUTORICE EL PAGO A PLAZOS, YA SEA DIFERIDO O EN PARCIALIDADES, DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y DE SUS ACCESORIOS (ARTICULO 66 C.F.F.).

LAS AUTORIDADES FISCALES AL AUTORIZAR EL PAGO A PLAZOS EXIGIRAN SE GARANTIZE EL INTERES FISCAL EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO DEL CODIGO.

4) SOLICITUD DE CONDONACION DE MULTAS (ARTICULO 74 C.F.F.).

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO PODRA, DISCRECIONALMENTE, CONDONAR LAS MULTAS POR INFRACCION A LAS DISPOSICIONES FISCALES. LA SOLICITUD DE CONDONACION DARA LUGAR A LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, SI ASI SE PIDE Y SE GARANTIZA EL INTERES FISCAL.

5) SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION (ARTICULO 144 C.F.F.).

SI SE QUIERE QUE NO SE EJECUTEN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL CODIGO, ENTRE OTROS, EL

DE GARANTIZAR EL INTERES FISCAL. ME REMITO A LO MANIFESTADO EN EL PUNTO I DEL APARTADO QUE NOS OCUPA.

6) APLICACION DEL PRODUCTO OBTENIDO DEL REMATE DE BIENES, CUANDO EL FISCO LOCAL Y FEDERAL LOS HAN EMBARGADO (ARTICULO 159 C.F.F.).

ME REMITO A LO EXPUESTO EN EL PUNTO III DEL APARTADO QUE SE DESARROLLA.

CAPITULO IV

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ASI COMO SE HA HECHO EN EL CAPITULO ANTERIOR UNA BREVE EXPOSICION DE LA INSTITUCION DENOMINADA GARANTIA DEL INTERES FISCAL, EN EL PRESENTE APARTADO SE REALIZARA UN BREVE ANALISIS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y EN ESPECIAL DEL RECURSO DE REVOCACION, TODA VEZ QUE ATENDIENDO A LA NATURALEZA Y CONTENIDO DEL PRECEPTO LEGAL CUYO ESTUDIO ES MATERIA DEL PRESENTE TRABAJO, ES NECESARIA SU ATENCION A EFECTO DE UN ADECUADO ANALISIS DEL MISMO.

1.- CONCEPTO DE RECURSO ADMINISTRATIVO.

MUCHAS Y MUY VARIADAS HAN SIDO LAS DEFINICIONES QUE EN EL CAMPO DOCTRINARIO SE HAN ELABORADO RESPECTO A LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS. A CONTINUACION SE VERTIRAN ALGUNAS DE ELLAS ELABORADAS O MANIFESTADAS TANTO POR TRATADISTAS EXTRANJEROS COMO NACIONALES.

MIGUEL MARIENHOFF, SEÑALA QUE "EL RECURSO ADMINISTRATIVO ES UN MEDIO DE IMPUGNAR LA DECISION DE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CON EL OBJETO DE OBTENER, EN SEDE ADMINISTRATIVA, SU REFORMA O EXTINCION".(79)

EL EMINENTE TRATADISTA ESPAÑOL JESUS GONZALEZ PEREZ, MANIFIESTA QUE EL RECURSO ADMINISTRATIVO "ES EL MEDIO LEGAL DIRECTO QUE TIENEN LOS PARTICULARES PARA LA DEFENSA Y PROTECCION DE SUS DERECHOS IMPUGNANDO UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE LOS LESIONE"(80).

EL RECURSO ADMINISTRATIVO DICE GAZCON MARIN, "CONSTITUYE UNA VIA JURIDICA PARA GARANTIA DE LOS DERECHOS O DE LOS INTERESES DE LOS ADMINISTRADOS, Y CUANTO A EL SE REFIERE FORMA PARTE DE LAS NORMAS PROCESALES ADMINISTRATIVAS. IMPLICA EL RECURSO, EL DERECHO EN FAVOR DEL PARTICULAR DE SUSCITAR UNA NUEVA RESOLUCION QUE CONFIRMA, ANULA O MODIFICA AQUELLA CONTRA LA CUAL SE RECURRE".(81).

(79) MARIENHOFF, MIGUEL.- TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO I, EDITORIL GLEM, S.A., BUENOS AIRES, 1965, PAG. 640.

(80) CITADO POR MERINO MILLAN, CARMEN.- LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN LA LEGISLACION FEDERAL, UNAM, MEXICO, 1964, PAG. 12

(81) CITADO POR CRUZ ALATORRE, ARTURO.- REVISTA DEL ITAT, No. 5, SEPTIEMBRE-DICIEMBRE, 1961.

MARGAIN MANAUTOU, LO DEFINE COMO "TODO MEDIO DE DEFENSA AL ALCANCE DE LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR, ANTE LA ADMINISTRACION PUBLICA, LOS ACTOS Y RESOLUCIONES POR ELLA DICTADOS EN PERJUICIO DE LOS PROPIOS PARTICULARES, POR LA VIOLACION AL ORDENAMIENTO O FALTA DE APLICACION DE LA DISPOSICION DEBIDA".(82)

ANDRES SERRA ROJAS, EXPRESA QUE EL RECURSO ADMINISTRATIVO "CONSTITUYE LA DEFENSA LEGAL QUE TIENE EL PARTICULAR AFECTADO PARA IMPUGNAR UN ACTO ADMINISTRATIVO ANTE LA PROPIA AUTORIDAD PUBLICA PARA QUE LO REVOQUE, LO ANULE O LO REFORME".(83)

EL MAESTRO GABINO FRAGA, EN SU LIBRO DE DERECHO ADMINISTRATIVO NOS DICE QUE "EL RECURSO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE UN MEDIO LEGAL DE QUE DISPONE EL PARTICULAR, AFECTADO EN SUS DERECHOS O INTERESES POR UN ACTO ADMINISTRATIVO DETERMINADO, PARA OBTENER EN LOS TERMINOS LEGALES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA UNA REVISION DEL PROPIO ACTO, A FIN DE QUE DICHA AUTORIDAD LO REVOQUE, LO

(82) MARGAIN MANAUTOU, EMILIO, OB. CIT., PAG. 156.

(83) SERRA ROJAS, ANDRES.- DERECHO ADMINISTRATIVO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1987, PAG. 481.

ANULE O LO REFORME EN CASO DE ENCONTRAR COMPROBADA LA ILEGALIDAD O LA INOPORTUNIDAD DEL MISMO".(84)

ESTA ULTIMA DEFINICION ES LA QUE NOS PARECE LA MAS COMPLETA PORQUE EN ELLA ENCONTRAMOS EN TERMINOS GENERALES LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES QUE LA DOCTRINA LE HA ASIGNADO AL RECURSO ADMINISTRATIVO, ELEMENTOS CON LOS QUE COINCIDEN LA MAYORIA DE LOS AUTORES.

2.- IMPORTANCIA DEL PROPIO RECURSO.

LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LOS ORGANOS QUE LA INTEGRAN TIENEN LA OBLIGACION DE APEGARSE A LA LEY AL DICTAR SUS RESOLUCIONES, PORQUE ES PRECISAMENTE ESE SOMETIMIENTO AL ORDEN LEGAL UNA DE LAS GARANTIAS DE QUE GOZA TODO GOBERNADO EN UN CAMPO JURIDICO QUE COMO EL NUESTRO RESPONDE A UN ESTADO DE DERECHO. ESTO ES; QUE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEBEN ESTAR FUNDADOS EN LEYES U ORDENAMIENTOS TALES QUE RESISTAN UN ANALISIS A LA LUZ DE LA CARTA MAGNA DEL PAIS.

(84) FRAGA, GABINO.- OB. CIT., PAG. 439.

ES EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD LA PIEDRA ANGULAR EN QUE DEBE DESCANSAR TODO ACTO QUE EMANE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

SIN EMBARGO, NO OBSTANTE LA OBLIGACION A QUE SE ENCUENTRAN SUJETAS LAS AUTORIDADES AL DICTAR SUS RESOLUCIONES, PUEDE SUCEDER QUE AUN APEGANDOSE AL TEXTO EXPRESO DE LA LEY, LA ADMINISTRACION NO INTERPRETE DEBIDAMENTE EL TEXTO EN SU RESOLUCION, YA SEA PORQUE SE EMITA POR PERSONAS NO SIEMPRE IDONEAS O TECNICAMENTE PREPARADAS; O AUN MAS POR AUTORIDAD INCOMPETENTE, AFECTANDOSE EN CONSECUENCIA LOS INTERESES JURIDICOS DEL GOBERNADO.

ES PRECISAMENTE EN BASE A TALES CIRCUNSTANCIAS QUE LA IMPORTANCIA DE LOS RECURSOS SE MANIFIESTE COMO LA NECESIDAD DE REPARAR EL ORDEN JURIDICO VIOLADO, YA QUE PRECISAMENTE LA FINALIDAD DE DICHO RECURSO ES LA DE HACER DESAPARECER UN PERJUICIO QUE SE HA PRODUCIDO POR LA ADMINISTRACION PUBLICA EN CONTRA DE UN INDIVIDUO POR LA FALTA DE APLICACION O BIEN POR LA INDEBIDA APLICACION DE LA LEY.

EN OTRAS PALABRAS, LA IMPORTANCIA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTRIBA EN EL HECHO DE QUE CONSTITUYEN UNO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA A TRAVES DE LOS CUALES EL GOBERNADO SE ENCUENTRA EN APTITUD

DE PODER EXIGIR A LA ADMINISTRACION QUE SUS ACTOS O RESOLUCIONES SE EMITAN CON ESTRICTO APEGO A DERECHO A FIN DE ESTAR ACORDES CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

TOMANDO LA IDEA DEL MAESTRO NAVA NEGRETE, "ES EL RECURSO ADMINISTRATIVO EL MEDIO LEGAL DIRECTO PARA LA DEFENSA O PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS, ADEMAS DE QUE CONSTITUYE EL EDUCADOR JURIDICO DE LA BUENA MARCHA DE LA ADMINISTRACION, EL TUTELADOR LEGAL DE LOS DERECHOS E INTERESES LEGITIMOS DE LOS ADMINISTRADOS. DE EL EMANAN LA CERTEZA Y SEGURIDAD EN LAS RELACIONES JURIDICAS DE LA ADMINISTRACION Y LOS PARTICULARES".(85)

AL RESPECTO SEÑALA EL MAESTRO SERRA ROJAS QUE "NADA MAS LOGICO QUE LA DOCTRINA RECONOZCA Y EL LEGISLADOR ACEPTÉ QUE TALES RESOLUCIONES QUE AGRAVIAN AL PARTICULAR, PUEDAN SER IMPUGNADAS PARA RESTABLECER EL ORDEN JURIDICO VIOLADO, CON LOS MEDIOS PREVISTOS Y REGULADOS POR LA LEY."(86)

(85) NAVA NEGRETE, ALFONSO.- DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1959, PAGES. 98 Y 99.

(86) SERRA ROJAS, ANDRES.- DERECHO ADMINISTRATIVO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1987, PAG. 179.

EMILIO MARGAIN MANAUTOU, PRECISA QUE EL RECURSO ADMINISTRATIVO ES IMPORTANTE Y CUBRE UNA FUNCION SOCIAL AL ADVERTIR LAS SIGUIENTES VENTAJAS: (87)

A) PERMITE A LA AUTORIDAD "LAVAR EN CASA LA ROPA SUCIA", YA QUE EL RECURSO ADMINISTRATIVO OPERA COMO UN "CEDAZO" QUE DEJA QUE LLEGUEN A LOS TRIBUNALES UNICAMENTE ASUNTOS QUE NO PRESENTAN VICIOS.

B) PERMITE CONOCER A LA AUTORIDAD LAS LAGUNAS O FALLAS DE TECNICA LEGISLATIVA EXISTENTES EN LA LEY QUE NO CONVIENE QUE SE EXHIBAN ANTE UN TRIBUNAL.

C) EL PARTICULAR TIENE LA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD RESUELVAN EL RECURSO CONFORME A JUSTICIA Y NO CONFORME A DERECHO.

D) SE DEPURAN LOS CASOS PARA LA DEFENSA Y SE EVITA EL RECARGO EN LAS LABORES DE LOS TRIBUNALES.

E) PARA EL PARTICULAR, SI LE ASISTE LA RAZON, SERA MAS EXPEDITA LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

(87) MARGAIN MANAUTOU, EMILIO.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1989, PAGES. 156 A 159.

F) ES UN EFICAZ CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTUACION DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

EN CONSECUENCIA, ES CLARO QUE LA EXISTENCIA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS TIENE INDUDABLEMENTE UNA GRAN TRASCENDENCIA DENTRO DE LOS ESTADOS DE DERECHO, PUES CONSTITUYE EL MEDIO A TRAVES DEL CUAL SE SALVAGUARDA LA LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LA ADMINISTRACION Y POR ENDE DE LOS ADMINISTRADOS.

3.- RECURSOS CONTEMPLADOS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1967 REGLAMENTABA COMO RECURSOS: LA REVOCACION, LA OPOSICION DE TERCERO, LA RECLAMACION DE PREFERENCIA Y LA NULIDAD DE NOTIFICACIONES. DE ELLOS NO ERAN PROPIAMENTE RECURSOS LA OPOSICION DE TERCERO Y LA RECLAMACION DE PREFERENCIA.

EL CODIGO FISCAL DE 1981 REGULABA LA REVOCACION, LA OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION (DENTRO DEL CUAL SE HACIAN VALER LA OPOSICION DE TERCERO Y LA RECLAMACION DE PREFERENCIA) Y LA NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

A PARTIR DE 1988, EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN SU ARTICULO 116 CONTEMPLA COMO RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA TRIBUTARIA UNICAMENTE EL DE REVOCACION Y EL DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

TANTO LA OPOSICION DE TERCERO O TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO, LA INCONFORMIDAD EN LA VALUACION HECHA SOBRE BIENES EMBARGADOS, ASI COMO LA RECLAMACION DE PREFERENCIA O TERCERIA DE PREFERENCIA, SI BIEN NO CONSTITUYEN RECURSOS EN LOS TERMINOS DEL NUMERAL ANTES INVOCADO, PUEDEN DAR MOTIVO A LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, COMO QUEDARA ASENTADO POSTERIORMENTE.

DE IGUAL FORMA LA IMPUGNACION DE NOTIFICACIONES SI BIEN NO PUEDE CONSIDERARSE COMO RECURSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA TRIBUTARIA, NO MENOS CIERTO ES QUE QUEDA CIERTO GRADO DE SIMILITUD CON DICHS MEDIOS DE DEFENSA POR LO QUE CONSTITUYE UNA FIGURA AFIN. EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION LE ASIGNA UN PROCÈDIMIENTO ESPECIFICO. CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 129, DEBERA HACERSE VALER MEDIANTE LA INTERPOSICION DEL RECURSO QUE PROCEDA CONTRA EL ACTO QUE HAYA SIDO OBJETO DE LA NOTIFICACION CUYA LEGALIDAD SE RECLAME.

4.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.

A) RECURSO DE REVOCACION. EL RECURSO DE REVOCACION PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE:

I.- DETERMINEN CONTRIBUCIONES O SUS ACCESORIOS.

II.- NIEGUEN LA DEVOLUCION DE CANTIDADES QUE PROCEDAN CONFORME A LA LEY.

III.- SIENDO DIVERSAS DE LAS ANTERIORES DICTEN LAS AUTORIDADES ADUANERAS.(88)

SE ADVIERTE DE LO ANTERIOR QUE DICHO RECURSO ES PROCEDENTE EN CONTRA DE AQUELLAS RESOLUCIONES QUE EMITA LA AUTORIDAD HACENDARIA A TRAVES DE LAS CUALES DETERMINEN EN CANTIDAD LIQUIDA CONTRIBUCIONES OMITIDAS ASI COMO AQUELLAS EN QUE SE DETERMINE EL PAGO DE RECARGOS, SANCIONES, GASTOS DE EJECUCION, ETC., DE TAL MANERA QUE RESPECTO DE LAS QUE SE RESUELVA UNA CONSULTA Y NO SE DETERMINEN CONTRIBUCIONES, O DEN LAS BASES PARA QUE SE PROCEDA A LA DETERMINACION DE CONTRIBUCIONES O SE RESUELVA QUE DETERMINADA EROGACION NO DEBE SER DEDUCIBLE, O SE NIEGUE LA AUTORIZACION PARA GOZAR DE UN ESTIMULO

(88) ARTICULO 117 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR.

FISCAL, EL RECURSO DE REVOCACION NO PROCEDE. (89)

ASIMISMO AQUELLAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LA AUTORIDAD HACENDARIA A TRAVES DE LAS CUALES SE NIEGE LA DEVOLUCION DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE O QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES FISCALES SERAN MATERIA DEL RECURSO. ENTRATANDOSE DE LA MATERIA ADUANERA DICHO RECURSO PROCEDE EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE, SIENDO DISTINTAS DE LAS ANTERIORES, SE DICTEN POR LA AUTORIDAD ADUANERA.

RESULTA PERTINENTE APUNTAR, ADEMAS DE LO ANTERIOR, QUE LA SOLA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA EXPEDIDA EN CONTRA DE UN PARTICULAR, NO IMPLICA QUE PUEDA IMPUGNARSE A TRAVES DEL RECURSO ADMINISTRATIVO QUE NOS OCUPA, SINO QUE DEBEN REUNIRSE CIERTAS CARACTERISTICAS PARA QUE DANDOSE, SEA UNA RESOLUCION IMPUGNABLE.

DICHAS CARACTERISTICAS SON:

1.- QUE SEA DEFINITIVA, ESTO ES, QUE NO ADMITA REVISION DE OFICIO, ES DECIR QUE LA AUTORIDAD NO PUEDA POR SI MODIFICAR SU RESOLUCION.

(89) MARGAIN MANAUTOU, EMILIO.- LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1988, PAG. 142.

RESPECTO DE ESTA CARACTERISTICA CABE PRECISAR QUE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION PRECISA EN FORMA CLARA EN SU ARTICULO 23, PRIMERO Y ULTIMO PARRAFOS, LO QUE DEBE ENTENDERSE POR RESOLUCION DEFINITIVA CONSIDERANDOSE COMO TALES AQUELLAS QUE NO ADMITAN RECURSO O CUANDO LA INTERPOSICION DE ESTE ES OPTATIVO PARA EL AFECTADO.

2.- QUE SEA PERSONAL Y CONCRETA, ESTO ES, NO PROCEDE EL RECURSO CONTRA RESOLUCIONES DE CARACTER GENERAL, ABSTRACTO E IMPERSONALES.

3.- QUE CAUSE AGRAVIO, ES DECIR QUE ORIGINE UN PERJUICIO O QUE LESIONE UN INTERES LEGITIMO DIRECTO.

4.- QUE CONSTE POR ESCRITO, EXCEPCION HECHA DE LA INSTITUCION JURIDICA DENOMINADA NEGATIVA FICTA.

5.- QUE SEA NUEVA, ES DECIR QUE NO SE EMITA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN UN RECURSO O EN CUMPLIMIENTO DE ESTAS O DE SENTENCIAS.

DE IGUAL FORMA ES MENESTER ACLARAR QUE EL RECURSO DE REVOCACION PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCION NEGATIVA FICTA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCION III DEL ARTICULO 123 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, Y COMO ASI SE DESPRENDE DE LA SIMPLE

LECTURA DEL ARTICULO 37 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL.

B) DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 118 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, EL RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION ES UN RECURSO DE INTERPOSICION OBLIGATORIA PREVIO AL JUICIO DE NULIDAD, Y PROCEDE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO SE EXIJA EL PAGO DE CREDITOS FISCALES, CUANDO SE ALEGUE QUE ESTOS SE HAN EXTINGUIDO O QUE SU MONTO REAL ES MENOR AL EXIGIDO, CUANDO EL COBRO EN EXCESO SEA IMPUTABLE A LA OFICINA EJECUTORA O SE REFIERA A RECARGOS, GASTOS DE EJECUCION O A LA INDEMNIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 21 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

ESTOS ES, PROCEDERA CUANDO SE ALEGUE LA PRESCRIPCION DEL CREDITO FISCAL, CUANDO SE HA EXTINGUIDO EL MISMO POR HABERSE PAGADO O PORQUE SE CANCELO POR LA AUTORIDAD. ES PROCEDENTE ADEMÁS CUANDO EL EXCESO SEA IMPUTABLE A LA OFICINA EJECUTORA YA SEA POR ERROR EN LA SUMA DE CANTIDADES A PAGAR, EN EL CALCULO DE RECARGOS O QUE SE RECLAMEN GASTOS DE EJECUCION POR EL EMBARGO DE BIENES PARA GARANTIZAR UN CREDITO QUE SE HA IMPUGNADO, ETC..

II.- SE DICTEN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, CUANDO SE ALEGUE QUE ESTE NO SE HA AJUSTADO A LA LEY. ESTO ES, POR EJEMPLO, EN EL CASO EN QUE SE ORDENE LA ENAJENACION DE BIENES EMBARGADOS SIN AJUSTARSE AL PROCEDIMIENTO QUE SEÑALA EL CODIGO FISCAL O BIEN EL MANDAMIENTO DE EJECUCION QUE TRATA DE HACER EFECTIVO UN CREDITO.

III.- CUANDO SE AFECTE EL INTERES JURIDICO DE TERCEROS, EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 128 DEL CODIGO FISCAL.

ES EL CASO FRECUENTE DE LA OPOSICION DE TERCERO CUYOS BIENES FUERON EMBARGADOS. (***)

IV.- DETERMINEN EL VALOR DE LOS BIENES EMBARGADOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 175 DEL CODIGO FISCAL.

ESTO ES, PARA EL CASO EN QUE EL EMBARGADO O TERCEROS ACREEDORES NO ESTEN CONFORMES CON LA VALUACION HECHA RESPECTO DE LOS BIENES INMUEBLES O NEGOCIACIONES EMBARGADOS.

(***) SOBRE LA OPOSICION DE TERCERO REMITIRSE AL PUNTO 4 DEL CAPITULO II DEL PRESENTE TRABAJO.

EL ARTICULO 124 DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA SEÑALA LOS CASOS EN QUE RESULTAN IMPROCEDENTES LOS RECURSOS ANTES MENCIONADOS, DENTRO DE LOS CUALES ENCONTRAMOS:

I.- QUE NO AFECTEN EL INTERES JURIDICO DEL RECURRENTE.

II.- QUE NO SEAN RESOLUCIONES DICTADAS EN RECURSO ADMINISTRATIVO O EN CUMPLIMIENTO DE ESTAS O DE SENTENCIAS.

III.-QUE HAYAN SIDO IMPUGNADOS ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

IV.-QUE HAYAN SIDO CONSENTIDOS.

V.- QUE SEAN CONEXOS A OTRO QUE HAYA SIDO IMPUGNADO POR MEDIO DE ALGUN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA DIFERENTE.

VI.-CUANDO NO SE AMPLIE EL RECURSO, TRATANDOSE DE LA IMPUGNACION DE NOTIFICACIONES.

VII.-CUANDO SEAN REVOCADOS POR LA AUTORIDAD.

5.- SUS EFECTOS.

EN RELACION CON LOS EFECTOS QUE DERIVEN DE LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PODEMOS SEÑALAR QUE ESTOS PUEDEN SER INMEDIATOS O MEDIATOS.

COMO EFECTO INMEDIATO PODEMOS DECIR QUE LA INTERPOSICION DEL RECURSO ADMINISTRATIVO CONSISTE EN LA INTERRUPCION DEL PLAZO PARA QUE EL ACTO IMPUGNADO QUEDE FIRME; ESTO ES, QUE PERMITE AL INTERESADO OBTENER LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO SIEMPRE Y CUANDO, CLARO, SE CUMPLA CON LA CONDICION DEL OTORGAMIENTO PREVIO DE LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 142 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

LOS EFECTOS MEDIATOS QUE SE BUSCAN POR LOS ADMINISTRADOS A TRAVES DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, COMO SE HA VISTO DE LAS DIVERSAS DEFINICIONES QUE SE PLASMARON EN EL PUNTO PRIMERO DEL PRESENTE CAPITULO LO SON YA SEA DE REVOCAR O MODIFICAR LA RESOLUCION RECURRIDA.

SIN EMBARGO PUEDE DARSE EL CASO DE QUE EL EFECTO DE LA RESOLUCION QUE RECAIGA AL RECURSO ADMINISTRATIVO

SE MANIFIESTE EN EL SENTIDO DE CONFIRMAR EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO AL RESULTAR INEFICACES, INSUFICIENTES, INCONDUCTENTES, INFUNDADOS O EN FIN INOPERANTES LOS RAZONAMIENTOS EN BASE A LOS CUALES EL ADMINISTRADO FUNDE SU PRETENSION, PUDIENDO TENER COMO ALCANCE LA RESOLUCION QUE SE DICTE, LA DE ORDENAR QUE SE EMITA UN NUEVO ACTO QUE SUBSTITUYA AL IMPUGNADO PARA DETERMINADOS EFECTOS, INDUDABLEMENTE EN BENEFICIO DEL RECURRENTE.

EL ARTICULO 133 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ESTABLECE EN FORMA CLARA Y PRECISA EL SENTIDO QUE PUEDE DARSE A TRAVES DE LA RESOLUCION QUE PONGA FIN AL RECURSO, SEÑALANDO QUE SE PODRA:

I.- DESECHARLO POR IMPROCEDENTE O SOBRESERBERLO EN SU CASO.

II.- CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO.

III.- MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

IV.- DEJAR SIN EFECTO EL ACTO IMPUGNADO.

V.- MODIFICAR EL ACTO IMPUGNADO O DICTAR UNO NUEVO QUE LO SUSTITUYA, CUANDO EL RECURSO INTERPUESTO SEA TOTAL O PARCIALMENTE RESUELTO A FAVOR DEL

RECURRENTE.

6.- EL RECURSO DE REVOCACION.

COMO HA QUEDADO MANIFESTADO EN EL PUNTO TERCERO DEL PRESENTE CAPITULO, EL RECURSO DE REVOCACION ES UNO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE SE CONSAGRAN DENTRO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION A TRAVES DEL CUAL LOS SUJETOS PASIVOS O CONTRIBUYENTES PUEDEN IMPUGNAR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE AQUELLAS RESOLUCIONES A TRAVES DE LAS CUALES SE LES DETERMINEN CONTRIBUCIONES O SUS ACCESORIOS, SE NIEGUE LA DEVOLUCION DE CANTIDADES QUE SE HUBIEREN PAGADO INDEBIDAMENTE Y QUE PROCEDEN CONFORME A LA LEY, ASI COMO DE AQUELLOS QUE SIENDO DISTINTOS A ESTOS DOS ULTIMOS DICTEN LAS AUTORIDADES ADUANERAS.

SE PRETENDE EN EL PRESENTE APARTADO REALIZAR UN ESTUDIO BREVE RESPECTO DE LOS ASPECTOS DOCTRINARIOS Y LA NATURALEZA JURIDICA DEL MENCIONADO MEDIO DE DEFENSA CON LA FINALIDAD DE TENER UNA IDEA CLARA DEL MISMO DADO QUE CONSTITUYE UNO DE LOS ASPECTOS ESENCIALES QUE SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS DENTRO DEL PRECEPTO LEGAL QUE ES MATERIA DE LA PRESENTE TESIS.

A) DOCTRINA.- DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y ANALIZADO UN NUMERO IMORTANTE Y VARIADO DE OBRAS HEMOS PODIDO CONSTATAR QUE NO EXISTE ENSAYO, TESIS O ESTUDIO EN EL CUAL LOS TRATADISTAS TANTO DEL DERECHO COMO DE LA MATERIA TRIBUTARIA HAGAN UN ANALISIS O ESTUDIO EN PARTICULAR DEL MEDIO DE DEFENSA QUE NOS OCUPA.

CIERTAMENTE HEMOS ADVERTIDO QUE LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO AL ADENTRARSE AL TEMA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, SOBRE TODO EN MATERIA TRIBUTARIA, NO ATIENDEN A UN ESTUDIO POR SEPARADO DE CADA UNO DE LOS RECURSOS QUE SE ENCUENTRAN CONTEMPLADOS DENTRO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SINO QUE ATIENDEN A UN ESTUDIO GENERAL DE LOS RECURSO ADMINISTRATIVOS EN SU CONJUNTO, PRECISANDO SUS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, DEFINICION, SU NATURALEZA JURIDICA, EFECTOS E IMPORTANCIA, ENTRE OTROS ASPECTOS; PERO SIN DEDICAR UN ESTUDIO A CADA UNO DE ELLOS.

AUN Y CUANDO EXISTE TAL CIRCUNSTANCIA, CONSIDERO QUE LOS ESTUDIOS Y ASPECTOS DE DIVERSOS TRATADISTAS HAN EFECTUADO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN SU CONJUNTO RESULTAN PLENAMENTE APLICABLES RESPECTO DE CADA UNO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE SE CONTIENEN EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, A FIN

DE PODER ANALIZAR LA NATURALEZA JURIDICA DE CADA UNO DE ELLOS.

B) NATURALEZA JURIDICA.- TOMANDO EN CUENTA LO MANIFESTADO EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, ES DECIR ATENDIENDO A LOS ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS QUE EXTERNAN LOS ESTUDIOSOS DE LA MATERIA RESPECTO DE LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, A CONTINUACION SE PRETENDERA PRECISAR LA NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO DE REVOCACION, DENTRO DEL MARCO TRIBUTARIO.

PODEMOS DECIR EN PRIMER TERMINO, CONSIDERANDO LA SERIE DE DEFINICIONES QUE SE HAN EXPUESTO EN EL PUNTO I DEL PRESENTE CAPITULO, QUE EL RECURSO DE REVOCACION, DENTRO DEL AMBITO DE LA LEGISLACION MEXICANA CONSTITUYE EL MEDIO DE DEFENSA LEGAL CON QUE CUENTA EL CONTRIBUYENTE OBLIGADO PARA IMPUGNAR AQUELLOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE SE PRECISAN EN LA LEY COMO MATERIA DEL MISMO, CON LA FINALIDAD DE OBTENER POR PARTE DE LA AUTORIDAD HACENDARIA CORRESPONDIENTE LA REVISION DE DICHO ACTO DE MOLESTIA Y POR ENDE SU REVOCACION, ANULACION O REFORMA, POR RESULTAR ILEGALES E IMPROCEDENTES.

ES INDISCUTIBLE EL HECHO DE QUE EL RECURSO DE REVOCACION SE CONSTITUYE COMO UN DERECHO DEL PARTICULAR DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR LA AUTORIDAD (MISMAS QUE SON PRECISADAS POR EL ORDENAMIENTO LEGAL RESPECTIVO) QUE DERIVA DE UN MANDATO U ORDEN DE CARACTER CONSTITUCIONAL, PUES A TRAVES DE ESE DERECHO EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA EN POSIBILIDAD DE CONTROVERTIR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL ACTO DE MOLESTIA BUSCANDO ANTE TODO LA ANULACION O MODIFICACION DEL ACTO DE MOLESTIA. ESTO ES, EL RECURSO DE REVOCACION NO CONSTITUYE UNA PRERROGATIVA DE LA AUTORIDAD PARA CORREGIR SUS ERRORES, SINO UN MEDIO DE DEFENSA DEL ADMINISTRADO.

EL PROPOSITO QUE SE BUSCA CON DICHO MEDIO DE DEFENSA ES QUE LA AUTORIDAD REVISE O EFECTUE UN NUEVO EXAMEN DEL ACTO IMPUGNADO, QUE BIEN PUEDE HACERLO ANTE LOS IMPERATIVOS DE UNA NORMA LEGAL O ANTE LA REALIDAD DE LOS HECHOS, PARA QUE EN SU CASO LOS AJUSTE A ELLOS.

ASIMISMO SIGUIENDO EL ANALISIS REALIZADO POR EL DR. GONZALO ARMIENTA HERMANDEZ, EL RECURSO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE UN DERECHO QUE SE MANIFIESTA, EN SI COMO UNA FACULTAD DE

INCONFORMARSE, EL CUAL SE OBJETIVIZA O MANIFIESTA MEDIANTE UN ACTO INICIAL DEL ADMINISTRADO (ACTO JURIDICO) QUE PRODUCE EFECTOS JURIDICOS RESPECTO DE LA ADMINISTRACION Y QUE CONJUNTAMENTE CON OTROS ACTOS DE LA AUTORIDAD CONFIGURAN LA FIGURA PROCEDIMENTAL DENOMINADA RECURSO.(90)

EL RECURSO DE REVOCACION CONSTITUYE UN MEDIO DIRECTO PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES RESPECTO DE LOS ACTOS EMANADOS DE LA AUTORIDAD, TODA VEZ QUE ESTAN DESTINADOS EN FORMA INMEDIATA A SATISFACER EL INTERES DEL PARTICULAR, DE TAL MANERA QUE LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE HACE VALER ESTA LEGALMENTE OBLIGADA A INTERVENIR Y EXAMINAR NUEVAMENTE, EN CUANTO A SU LEGALIDAD U OPORTUNIDAD EL ACTO QUE SE IMPUGNA.

COMO ELEMENTOS ESENCIALES DEL RECURSO DE REVOCACION, AL IGUAL QUE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN GENERAL, LA DOCTRINA SEÑALA LOS SIGUIENTES:

1.- UNA LEY QUE ESTABLECE EL RECURSO.- LA DOCTRINA SEÑALA UNICAMENTE COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL

(90) ARMIENTA HERNANDEZ, GONZALO.- TRATADO TECNICO PRACTICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1990, PAGES. 58 Y 59.

RECURSO, QUE ESTE ESTABLECIDO EN LA LEY; SITUACION QUE SE SURTE PUNTUALMENTE EN TRATANDOSE DEL RECURSO QUE NOS OCUPA, PUES SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 116 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

2.- UN ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA, MATERIAL Y FORMALMENTE HABLANDO; ESTO ES, UNA MANIFESTACION DE LA VOLUNTAD DE LA ADMINISTRACION QUE RECAE SOBRE LA ESFERA JURIDICA DE UN GOBERNADO CREANDO, MODIFICANDO O EXTINGUIENDO UNA SITUACION JURIDICA TRIBUTARIA INDIVIDUAL.

3.- LA AFECTACION DE UN DERECHO O INTERES JURIDICO DEL RECURRENTE.

4.- LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE EL RECURSO, QUIEN DEBERA TRAMITARLO Y RESOLVERLO.

5.- LA OBLIGACION DE DICTAR RESOLUCION. LA TRAMITACION DEL RECURSO DEBE CONCLUIR CON UNA RESOLUCION QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO.

COMO REQUISITOS DE FORMA O PROCESALES, LA DOCTRINA SEÑALA LOS SIGUIENTES:

1.- LA FIJACION DE UN PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBE INTERPONERSE EL RECURSO.

2.- CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE FORMA, GARANTIA Y OTRAS QUE SIRVAN PARA PROTEGER EL INTERES FEDERAL.

3.- LA FIJACION DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DEL RECURSO CON SEÑALAMIENTO DE PRUEBAS.

LA GRAN MAYORIA DE LOS AUTORES AL ANALIZAR LA NATURALEZA JURIDICA DE LOS RECURSOS SE ENCAMINAN A DILUCIDAR SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE LO RESUELVE EJECUTA AL HACERLO UN ACTO JURSDICCIONAL O ADMINISTRATIVO, PUES SE CONSIDERA QUE TAL ACTO ES MERAMENTE JURISDICCIONAL PUESTO QUE EXISTE UNA CONTROVERSIA ENTRE EL PARTICULAR AFECTADO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA; QUE EL RECURSO ESTA ORGANIZADO EN LEYES CON UN PROCEDIMIENTO SEMEJANTE AL PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y PORQUE EN VARIAS LEYES SE ESTABLECE QUE EL PARTICULAR AFECTADO PUEDE OPTAR, PARA RECLAMARLA, ENTRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL JUDICIAL, POR LO QUE SON EQUIVALENTES.

TALES CIRCUNSTANCIAS SE HAN DEFINIDO EN EL SENTIDO DE QUE LA RESOLUCION QUE EMITE LA AUTORIDAD QUE RESUELVE ES UN ACTO NETAMENTE ADMINISTRATIVO, PUESTO QUE NO EXISTE CONTROVERSIAS AL NO SER CONTRADICTORIAS LAS PRETENSIONES DEL PARTICULAR CON LAS DE LA AUTORIDAD; ADEMAS DE QUE EL HECHO DE QUE LOS PROCEDIMIENTOS SEAN SEMEJANTES EN NADA TRASCIENDE PUES LAS FORMALIDADES NO TRASCIENDEN A LA NATURALEZA JURIDICA DE LA FUNCION Y POR ULTIMO EL HECHO DE QUE SEAN OPTATIVOS NO TIENE NADA QUE VER YA QUE EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO NO EXISTE UN ORGANO INDEPENDIENTE ANTE EL CUAL SE DIRIMA LA SUPUESTA CONTROVERSIAS.

EN CUANTO A LA FINALIDAD QUE SE PERSIGUE CON EL RECURSO DE REVOCACION, YA SE HA MANIFESTADO CON ANTERIORIDAD, QUE LA MISMA LO ES EL QUE SE REVOQUE, ANULE O MODIFIQUE (REFORME) LA RESOLUCION IMPUGNADA ANTE LA AUTORIDAD, POR ENCONTRARSE VICIADA DE ILEGALIDAD.

SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA SEÑALA COMO CAUSAS DE REVOCACION EN ESTE RECURSO LAS SIGUIENTES:

A) LA FALTA DE COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO O DEL ORGANO PARA DETERMINAR CREDITOS FISCALES.

B) LA FALTA DE FUNDAMENTO LEGAL O UN FUNDAMENTO LEGAL MAL APLICADO.

C) LA FALTA DE MOTIVACION O LA INDEBIDA MOTIVACION DEL ACTO RECURRIDO.

D) LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA HACER LA DETERMINACION.

E) EL DESVIO DE PODER EN CASO DE LAS SANCIONES.(91)

CONSIDERAMOS DENTRO DE ESTE ASPECTO QUE SON TAMBIEN CAUSAS DE REVOCACION, LA EXISTENCIA DE VICIOS DE PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDAN AL SENTIDO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, LA FALTA O INDEBIDA APRECIACION DE LOS HECHOS ASI COMO LA OMISION DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS POR LAS LEYES CON INDEPENDENCIA DE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

C) CARACTER OPTATIVO. LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVOCACION ES OPCIONAL, ESTO ES, EL PARTICULAR ESTARA EN PLENA APTITUD PARA HACERLO VALER O BIEN PARA RECURRIR EN LA VIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

(91) DE LA GARZA, SERGIO FCO.- DERECHO FINANCIERO MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1989, PAG. 803.

TAL CIRCUNSTANCIA SE DESPRENDE DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 120 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN CUANTO QUE SEÑALA TEXTUALMENTE QUE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVOCACION SERA OPTATIVA PARA EL INTERESADO ANTES DE ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. DE IGUAL FORMA ES EL ARTICULO 125 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL EL QUE DETERMINA EL CARACTER OPTATIVO DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACION, PUES PRECISA QUE EL INTERESADO PODRA OPTAR POR IMPUGNAR UN ACTO A TRAVES DEL RECURSO DE REVOCACION O PROMOVER DIRECTAMENTE CONTRA DICHO ACTO JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

EN CAMBIO LA LEY LE DA EL CARACTER OBLIGATORIO AL RECURSO DE OPOSICION AL PORCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, DE TAL MANERA QUE SI EL ADMINISTRADO NO LO AGOTA PREVIO AL JUICIO DE NULIDAD, ESTE ULTIMO RESULTARA IMPROCEDENTE POR CARECER DE DEFINITIVIDAD EL ACTO O RESOLUCION COMBATIDO.

SOBRE LA OPCIONALIDAD DEL RECURSO DE REVOCACION, SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA SEÑALA QUE TAL CIRCUNSTANCIA CONSTITUYE UNA EXCPECION A LA REGLA GENERAL Y TRADICIONAL DE QUE EL JUICIO DE NULIDAD NO PUEDE INICIARSE SI EXISTE ALGUN RECURSO

ADMINISTRATIVO DEL QUE PUEDA HACER USO EL PARTICULAR.(92)

EL DR. GONZALO ARMIENTA HERNANDEZ CONSIDERA QUE NO EXISTE RAZON ALGUNA QUE JUSTIFIQUE LA DIFERENCIA ENTRE EL RECURSO DE REVOCACION Y EL RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, EN CUANTO A SU OPCIONALIDAD Y OBLIGATORIEDAD RESPECTIVAMENTE, MANIFESTANDO RESPECTO DE ESTE ULTIMO QUE SU OBLIGATORIEDAD PUEDE CONVERTIRSE EN UNA TRAMPA PROCESAL QUE EN UN MOMENTO DADO PUEDE DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSION AL PARTICULAR.(93)

7.- EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

SE HA MANIFESTADO CON ANTERIORIDAD QUE EL RECURSO DE REVOCACION QUE SE CONTEMPLA EN EL ARTICULO 117 FRACCION I DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ES DE CARACTER OPTATIVO, ACORDE CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 125 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, DE TAL MANERA QUE EL PARTICULAR ESTA EN PLENA APTITUD PARA HACERLO VALER O BIEN RECURIR EN LA VIA CONTENCIOSA

(92) DE LA GARZA, SERGIO FCO., OB. CIT., PAG. 813.

(93) ARMIENTA HERNANDEZ, GONZALO, OB. CIT., PAG. 105.

ADMINISTRATIVA ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

EL JUICIO DE NULIDAD QUE SE INSTAURA ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION CONSTITUYE LA INSTANCIA PROCESAL A TRAVES DE LA CUAL EL ADMINISTRADO SE ENCUENTRA EN APTITUD DE CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE AQUELLOS ACTOS QUE LA LEY ESPECIAL DETERMINA COMO SUSCEPTIBLES DE IMPUGNACION ANTE DICHO ORGANO JURISDICCIONAL, QUE A SU JUICIO RESULTEN VIOLATORIOS DE SU ESFERA JURIDICA O DE DERECHOS.

ES LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION LA QUE EN SU ARTICULO 23 ESTABLECE DE MANERA CLARA Y PRECISA AQUELLAS RESOLUCIONES QUE PUEDEN SER MATERIA DE IMPUGNACION ANTE DICHO TRIBUNAL, PRECISANDOSE QUE SON DE LA COMPETENCIA DE DICHO ORGANO, ENTRE OTROS, LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE SEAN DICTADAS POR LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ORGANISMOS FISCALES AUTONOMOS, EN QUE SE DETERMINE LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACION FISCAL, SE FIJE ESTA EN CANTIDAD LIQUIDA O SE DEN LAS BASES PARA SU LIQUIDACION; LA QUE NIEGE LA DEVOLUCION DE UN INGRESO DE LOS REGULADOS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION INDEBIDAMENTE RECIBIDO POR EL ESTADO; LOS QUE IMPONGAN MULTAS POR INFRECCION A LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES Y LAS QUE CAUSEN UN

AGRAVIO EN MATERIA FISCAL, DISTINTO AL QUE SE REFIEREN LAS HIPOTESIS ANTERIORES.

SE ADVIERTE QUE LAS RESOLUCIONES QUE SON MATERIA DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION Y QUE PUEDEN SER IMPUGNADOS ANTE ELLA SON SIMILARES A AQUELLAS QUE PUEDEN SER MOTIVO DE IMPUGNACION A TRAVES DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION.

EN TALES CIRCUNSTANCIAS, LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARACTER DEFINITIVO QUE ENCUADREN EN ALGUNA DE LAS HIPOTESIS QUE SE COMPRENDEN EN EL MENCIONADO ARTICULO 23 PUEDEN SER OBJETO DE IMPUGNACION ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, EL CUAL SE ENDEREZA COMO UN ORGANISMO JURISDICCIONAL INDEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO, DOTADO DE PLENA AUTONOMIA PARA DICTAR SUS FALLOS.

LA FINALIDAD QUE PERSIGUE EL ADMINISTRADO CON LA INSTAURACION DEL JUICIO DE NULIDAD ES QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE A SU JUICIO AFECTA SUS INTERESES JURIDICOS, PROCEDIMIENTO QUE SE LLEVA A CABO COMO JUICIO DADO QUE EXISTE UNA CONTROVERSIA ENTRE EL ADMINISTRADO Y LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO, EN DONDE LOS MISMOS TIENEN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PROCESALES PARA JUSTIFICAR SUS PRETENSIONES, RESULTANDO EL JUZGADOR

UN TERCERO INDEPENDIENTE DE ELLOS Y NO LA PROPIA AUTORIDAD, QUIEN ESTA OBLIGADA A RESOLVER IMPARCIALMENTE EL CONFLICTO ANTE ELLA PLANTEADO, CONSTITUYENDO SU RESOLUCION UN FALLO QUE TIENE EL CARACTER DE FIRME EN TANTO QUE NO SEA RECURRIDO, AUN Y CUANDO SEA MERAMENTE DECLARATIVA, PUES DICHO TRIBUNAL NO TIENE LA POSIBILIDAD DE EJECUTAR COACTIVAMENTE SU FALLO.

SE ADVIERTE POR TANTO QUE EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE SIGUE ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION CONSTITUYE UN MEDIO DE DEFENSA O INSTANCIA A TRAVES DEL CUAL EL GOBERNADO PUEDE IMPUGNAR Y OBTENER LA NULIDAD DE LA RESOLUCION QUE EN FORMA ILEGAL EMITA LA AUTORIDAD AMINISTRATIVA.

CAPITULO V

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION. (ART. 144 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.)

UNA VEZ REALIZADA LA EXPOSICION DE LOS DIVERSOS ASPECTOS Y FIGURAS LEGALES QUE SE COMPRENDEN EN LOS CAPITULOS ANTERIORES, QUE INEGABLEMENTE TIENEN RELACION DIRECTA CON LA MATERIA DEL PRESENTE CAPITULO Y CON EL PROCEDIMIENTO QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 144 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE A PARTIR DE 1991 RESPECTO DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, A CONTINUACION SE PASA A DESARROLLAR EL ESTUDIO DEL PRECEPTO LEGAL EN CITA Y EN ESPECIAL DE SU PARRAFO SEGUNDO.

1.- ANTECEDENTES EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

CONSIDERO CONVENIENTE A FIN DE REALIZAR UN ADECUADO ESTUDIO DEL DISPOSITIVO LEGAL EN CITA, ATENDER AL CONTENIDO DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES ANTERIORES AL CODIGO VIGENTE A PARTIR DE 1991, PARA APRECIAR LA FORMA COMO SE REGULABA LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

A) LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 26 DE AGOSTO DE 1936 (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1936).

LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION SE REGULABA EN DICHA LEY DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA SECCION V DEL CAPITULO II EN LOS SIGUIENTES TERMINOS.

EL ARTICULO 42 PRECISABA QUE LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA EN LOS JUICIOS DE OPOSICION NO SUSPENDIA LA EJECUCION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, SINO CUANDO EL ACTOR ASEGURARA EL INTERES FISCAL A SATISFACCION DEL TRIBUNAL MEDIANTE DEPOSITO DE DINERO, FIANZA, HIPOTECA O EMBARGO PRECAUTORIO.

EN EL ARTICULO 43 SE PRECISABAN LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO ERA NECESARIO ASEGURAR EL INTERES FISCAL, QUE LO ERAN A SABER, QUE EL ACTOR ACREDITARA ANTE EL TRIBUNAL ENCONTRARSE EN NOTORIA INSOLVENCIA O BIEN, QUE EL INTERES FISCAL YA SE ENCONTRARA GARANTIZADO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 44 LA SUSPENSION DEBIA SOLICITARSE POR EL INTERESADO. ADMITIDA LA DEMANDA SE ENVIARIA COPIA DE ELLA A LA AUTORIDAD

ADMINISTRATIVA PARA QUE INFORMARA EN EL TERMINO DE 24 HORAS EL MONTO DEL INTERES FISCAL Y SOBRE SI EXISTIA O NO GARANTIA OTORGADA. RECIBIDA LA SOLICITUD DE INFORMES POR LA AUTORIDAD SE SUSPENDERIA EL PROCEDIMIENTO PROVISIONALMENTE.

SI LA AUTORIDAD NO RENDIA SU INFORME SE TENDRIAN POR CIERTOS LOS HECHOS QUE AL RESPECTO AFIRMARA EL ACTOR. RECIBIDO EL INFORME O TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO, EL TRIBUNAL DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES DETERMINARIA SI SE DEBIA O NO PRESTAR LA GARANTIA, Y EN SU CASO CUAL DEBIA SER ESTA.

POR ULTIMO EN EL ARTICULO 45 SE PRECISABA QUE SI TRANSCURRIAN TRES DIAS SIN QUE EL INTERESADO HUBIERE CONSTITUIDO LA GARANTIA, LA AUTORIDAD PODIA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO. LA GARANTIA PODIA PRESENTARSE CON POSTERIORIDAD AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITARA QUE SE HABIAN CUBIERTO LOS GASTOS DE EJECUCION QUE SE HUBIERAN GENERADO.

SE ADVIERTE DE LO ANTERIOR QUE SE ESTABA REGULANDO O CONDICIONANDO LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION AL HECHO DE QUE MEDIARA SOLICITUD DEL INTERESADO Y DE QUE SE ENCONTRARA GARANTIZADO EL INTERES FISCAL. ADEMAS SE ADVIERTE QUE EL CONTRIBUYENTE PODIA

GARANTIZAR EL INTERES FISCAL ANTES DE LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA O BIEN DESPUES DE HACERLO, DADO QUE EL TRIBUNAL VERIFICARIA SI SE ENCONTRABA GARANTIZADO EL CREDITO, DETERMINANDO, EN CASO EN CASO DE NO ESTARLO, LA FORMA EN QUE DEBIA DE REALIZARSE.

B) CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 30 DE ENERO DE 1938 (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1938).

EN DICHO ORDENAMIENTO LEGAL SE TOMARON LOS SUSPUESTOS E HIPOTESIS CONTENIDAS EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL, VARIANDOSE LOS TERMINOS RELATIVOS AL INFORME QUE DEBERIA RENDIR LA AUTORIDAD RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL INTERES FISCAL Y SI EL MISMO SE ENCONTRABA GARANTIZADO O NO, QUE SERIA DE 72 HORAS; DEL RELATIVO A LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL PROCEDIMIENTO QUE SERIA DENTRO DE UN TERMINO DE QUINCE DIAS, ASI COMO DEL TERMINO SEÑALADO PARA QUE EL INTERESADO HUBIERA ACREDIATDO QUE CONSTITUYO LA GARANTIA.

TAL REGULACION SE ENCONTRABA CONTENIDA EN LOS ARTICULOS 188 A 191 DEL CODIGO FISCAL EN CITA, DENTRO DE LA SECCION V DEL CAPITULO CUARTO, TITULO CUARTO DE DICHA LEY.

C) CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 30 DE DICIEMBRE DE 1966 (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 19 DE ENERO DE 1967).

EN ESTE ORDENAMIENTO LEGAL SE REGULABA LA CUESTION RELATIVA A LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION DE CONFORMIDAD CON LA SECCION IV, COMPRENDIDA DENTRO DEL CAPITULO IV "DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION", DEL TITULO TERCERO DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL DENOMINADO DEL "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO".

AL EFECTO SEÑALABA EL ARTICULO 157 DE DICHA LEY QUE SE SUSPENDERA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION DURANTE LA TRAMITACION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS O JUICIOS DE NULIDAD CUANDO LO SOLICITE EL INTERESADO Y GARANTICE EL CREDITO FISCAL Y LOS RIESGOS EN ALGUNA DE LAS FORMAS SEÑALADAS POR EL ARTICULO 12 DE DICHO CODIGO.

SE ACLARABA EN DICHO NUMERAL QUE LA SUSPENSION SE LIMITARIA EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, DEBIENDO CONTINUARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTO DEL RESTO DEL ADEUDO. ASIMISMO SE PRECISABA QUE LA SUSPENSION PODIA SOLICITARSE EN CUALQUIER TIEMPO ANTE LA OFICINA

EJECUTORA SIEMPRE Y CUANDO SE EXHIBIERA ANTE DICHA AUTORIDAD COPIA DEL ESCRITO CON EL QUE SE HUBIERA INTERPUESTO EL RECURSO O JUICIO DE NULIDAD. DICHA AUTORIDAD SUSPENDERIA PROVISIONALMENTE EL PROCEDIMIENTO CONCEDIENDOSE UN PLAZO DE 15 DIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTIA. UNA VEZ CONSTITUIDA ESTA SE SUSPENDERIA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO HASTA QUE SE DICTARA RESOLUCION EN EL RECURSO O JUICIO CORRESPONDIENTE.

DE IGUAL FORMA SE ACLARABA QUE NO SE EXIGIRIA GARANTIA ADICIONAL CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION SE HUBIERAN SECUESTRADO BIENES SUFICIENTES QUE GARANTIZARAN EL INTERES FISCAL.

SE REGULABA POR ULTIMO EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL CASO DE NEGATIVA O VIOLACION A LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

DEL CONTENIDO DE DICHO NUMERAL SE ADVIERTE QUE LA SUSPENSION PODIA SOLICITARSE ANTE LA AUTORIDAD EJECUTORA AUNQUE HUBIERA TRANSCURRIDO EL TERMINO PARA LA IMPUGNACION DEL DOCUMENTO DETERMINANTE DE LOS CREDITOS O AUN INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITARA LA IMPUGNACION.

AL EFECTO, ES DE SEÑALARSE QUE ACORDE CON EL CONTENIDO DEL CITADO NUMERAL, EN EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, EN SU ARTICULO 25 SEÑALABA QUE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION NO DEBERIA DE INICIARSE CUANDO EL DEUDOR HUBIERA INTERPUESTO RECURSO O PROMOVIDO JUICIO EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE ESTABLECIA EL CREDITO, SIEMPRE QUE SE HUBIESE GARANTIZADO EL PAGO DEL MISMO.

D) CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 1981.

LA REGULACION DE LA SUSPENSION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION EN DICHO ORDENAMIENTO SE REGULA EN EL ARTICULO 144, COMPRENDIDO DENTRO DEL CAPITULO II DEL TITULO V DE DICHA LEY.

SEÑALABA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 144 QUE NO SE EJECUTARIAN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CUANDO SE GARANTIZARA EL INTERES FISCAL SATISFACIENDO LOS REQUISITOS LEGALES. SE PRECISABA TAMBIEN QUE NO SE EJECUTARIA EL ACTO QUE DETERMINARA UN CREDITO FISCAL HASTA QUE VENCIERA EL PLAZO DE 45 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTIERA EFECTOS LA NOTIFICACION DEL ACTO, SIEMPRE Y CUANDO EL INTERESADO MANIFESTARA ANTE LA EJECUTORA, BAJO

PROTESTA DE DECIR VERDAD Y DENTRO DEL MES SIGUIENTE, QUE INTERPONDRÍA RECURSO ADMINISTRATIVO O JUICIO DE NULIDAD Y QUE GARANTIZARÍA EL INTERÉS FISCAL.

SI SE ACREDITABA A MÁS TARDAR ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO ANTES CITADO LA IMPUGNACION Y QUE SE HUBIERA GARANTIZADO EL INTERÉS FISCAL SATISFACIENDO LOS REQUISITOS LEGALES, SE SUSPENDERÍA EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION HASTA QUE SE HICIERA SABER LA RESOLUCION RECAIDA AL RECURSO O JUICIO INTENTADO.

EN EL NUMERAL DE REFERENCIA TAMBIÉN SE SEÑALABA QUE SE PAGARÍAN LOS CREDITOS FISCALES NO IMPUGNADOS CON LOS RECARGOS CORRESPONDIENTES. SE DETERMINABA ADEMÁS LA FORMA DE PAGO DE LOS CREDITOS CONSENTIDOS, MISMA QUE SERÍA MEDIANTE DECLARACION COMPLEMENTARIA; LA PARTE CONTROVERTIDA SE GARANTIZARÍA CON TODO Y LOS RECARGOS.

SE INCLUIA POR ÚLTIMO EL PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE NEGATIVA O VIOLACION DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

PARA EL AÑO DE 1990 SE MODIFICA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO EN MENCIÓN PARA EFECTO DE DETERMINAR QUE NO SE EJECUTARÍA EL ACTO QUE DETERMINARA UN

CREDITO FISCAL HASTA QUE VENCIERA EL PLAZO DE 45 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTIERA EFECTOS LA NOTIFICACION, O DE QUINCE DIAS, TRATANDOSE DE LA DETERMINACION DE CUOTAS OBRERO PATRONALES O CAPITALES CONSTITUTIVOS AL SEGURO SOCIAL; SE OBROGO LA PARTE RELATIVA A QUE EL INTERESADO DEBIA MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE IMPUGNARIA EL CREDITO Y QUE LO GARANTIZARIA. ASIMISMO SE MODIFICO LA ULTIMA PARTE DE DICHO PARRAFO EN LO RELATIVO A LA FECHA EN QUE SURTIRIA EFECTOS LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

ES A PARTIR DE 1991 CUANDO SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL NUMERAL QUE NOS OCUPA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

" CUANDO EL CONTRIBUYENTE HUBIERE INTERPUESTO EN TIEMPO Y FORMA EL RECURSO DE REVOCACION, EL PLAZO PARA GARANTIZAR EL INTERES FISCAL SERA DE CINCO MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION DEL ACTO, DEBIENDO EL INTERESADO ACREDITAR ANTE LA AUTORIDAD FISCAL QUE LO INTERPUSO DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO DIAS SIGUIENTES A ESA FECHA, A FIN DE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION."

ES PRECISAMENTE LA HIPOTESIS NORMATIVA CONTENIDA EN EL PARRAFO ANTES TRANSCRITO EL QUE A NUESTRO JUICIO

ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD QUE SE CONSAGRA A TRAVES DE UNA GARANTIA ESPECIFICA EN EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL, ASPECTO ESTE QUE SERA TRATADO MAS ADELANTE.

2.- ASPECTO FAVORABLE PARA EL CONTRIBUYENTE.

ES INDISCUTIBLE QUE LA POSIBILIDAD DE QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRE EN APTITUD DE SOLICITAR Y OBTENER LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION CONSTITUYE UN ASPECTO DEL TODO FAVORABLE A SU INTERES, EN VIRTUD DE QUE SI CONSIDERA QUE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA EMITIDA POR LAS AUTORIDAD FISCAL, A TRAVES DE LA CUAL SE DETERMINAN CREDITOS FISCALES A SU CARGO ES ILEGAL O CONTRARIA A DERECHO, PODRA IMPUGNARLA A TRAVES DEL MEDIO DE DEFENSA QUE CONSIDERE IDONEO, SIN LA NECESIDAD DE TENER QUE EFECTUAR EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES LIQUIDADAS AUN Y CUANDO HAGA VALER EL MEDIO DE DEFENSA QUE ESTIME ADECUADO.

CIERTAMENTE, EL CONTENIDO DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 144 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ESTATUYE UN VERDADERO DERECHO EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, TODA VEZ DE QUE LE CONCEDE LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDA SOLICITAR EL QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION NO SE

INICIE CUANDO SE HAGA VALER ALGUN MEDIO DE DEFENSA TENDIENTE A DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCION DETERMINANTE DE LOS CREDITOS, GARANTIZANDOSE EL MISMO EN TERMINOS DE LEY, LO QUE INDUDABLEMENTE TRAE APAREJADO EL HECHO DE QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRE EN APTITUD DE PODER IMPUGNAR EL ACTO ADMINISTRATIVO SIN QUE NECESARIAMENTE ESTE OBLIGADO A EFECTUAR EL PAGO ANTES DE CONTROVERTIRLO.

EN OTRAS PALABRAS EL DERECHO CONSIGNADO EN EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO EN MENCION VIENE, SEGUN NUESTRO CRITERIO, A CONSTITUIR EL OPUESTO DE LA INSTITUCION "SOLVE ET REPETE" QUE SE REGULA DENTRO DE LAS LEGISLACIONES ITALIANA Y ARGENTINA, TODA VEZ QUE NO SE DA EL PRINCIPIO BASE DE DICHA INSTITUCION, QUE LO ES EL DE "PAGUE Y DISCUTA LA LEGITIMIDAD DE LA RESOLUCION", SINO QUE POR EL CONTRARIO, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL A ESTUDIO, PODRIA DECIRSE QUE EL PRINCIPIO QUE LO REGULA ES EL DE "DISCUTA LA LEGALIDAD DE LA DETERMINACION DEL CREDITO Y GARANTICE PARA QUE NO SE DE INICIO AL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO", TENDIENTE ESTE ULTIMO INNEGABLEMENTE A OBTENER EL PAGO CORRESPONDIENTE DE LA CONTRIBUCION DE QUE SE TRATE.

EL ANTERIOR RAZONAMIENTO LO CONSIDERO CORRECTO YA QUE SI BIEN EL CONCEPTO "SOLVE ET REPETE" NO IMPIDE LA DEFENSA DEL ADMINISTRADO CONTRA LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCION DETERMINANTE DE LOS CREDITOS Y POR ENDE DE SU COBRO, NO MENOS CIERTO LO ES QUE PERMITE AL FISCO LA INMEDIATA PERCEPCION DEL MISMO, CONSIDERANDOLO COMO LEGITIMO, DEBIENDO SEGUIRSE DETERMINADAS REGLAS DE DISCUSION PARA OBTENER SU DEVOLUCION SI EFECTIVAMENTE FUERA ILEGITIMO.

EN OTRAS PALABRAS, EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA SOLICITAR LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION SE PRESENTA COMO UNA OPCION EN FAVOR DEL PARTICULAR QUE PRETENDE CONTROVERTIR O CUESTIONAR LA LEGALIDAD DEL DOCUMENTO LIQUIDATORIO SIN QUE SE DE INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION Y DE QUE DEBA REALIZARSE EL PAGO DEL CREDITO FISCAL PREVIO A LA IMPUGNACION; DEBIENDO HACERSE LA ACLARACION DE QUE EL HECHO DE QUE SE OTORGE LA GARANTIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENCION NO IMPLICA EL QUE SE ESTE REALIZANDO EL PAGO DEL CREDITO DETERMINADO, SINO QUE SIMPLEMENTE SE ESTA GARANTIZANDO DICHO CREDITO FISCAL PARA EL CASO DE QUE UNA VEZ RESUELTO EL RECURSO O JUICIO SEGUN SEA EL CASO, PROCEDA EL COBRO A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION FORZOSA Y POR ENDE EL PAGO DEL CREDITO ADEUDADO.

AUN Y CUANDO LA FINALIDAD ULTIMA DE LA INSTITUCION "SOLVE ET REPETE" LO ES DE QUE EL FISCO NUNCA PELEE AL DESCUBIERTO, NO DEBE PASARSE POR ALTO QUE DICHA INSTITUCION SE FUNDA EN EL PAGO DEL CREDITO ADEUDADO, LO QUE NO SUCEDE EN TRATANDOSE DE LA HIPOTESIS CONTENIDA EN EL ARTICULO 144 PRIMER PARRAFO, PUES LA GARANTIA QUE SE OTORGA NO CONSTITUYE EN SI PAGO ALGUNO, SINO UN MEDIO DE GARANTIZAR QUE EL CREDITO FISCAL SERA CUBIERTO DE CONFIRMARSE EN ULTIMA INSTANCIA SU LEGALIDAD Y PROCEDENCIA.

NO DE MENOS TRASCENDENCIA RESULTAN LAS HIPOTESIS QUE SE CONTIENEN AL PRINCIPIO DEL PARRAFO PRIMERO DEL NUMERAL QUE NOS OCUPA, PUES CONSTITUYEN EN SI LA BASE O REGLA RESPECTO DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, YA QUE SE ESTABLECE LA PREMISA MAXIMA DE QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO SE EJECUTARAN CUANDO SE GARANTICE EL INTERES FISCAL EN ALGUNA DE LAS FORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 141 DEL PROPIO CODIGO FISCAL Y QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE SE SEÑALAN EN LOS ARTICULOS 60 A 71 DE SU REGLAMENTO.

A ESTE RESPECTO CONSIDERAMOS QUE CONSTITUYE UN ASPECTO FAVORABLE PARA EL CONTRIBUYENTE EL QUE SE

SEÑALE EN EL PRECEPTO A ESTUDIO QUE NO SE EJECUTARA EL ACTO ADMINISTRATIVO "CUANDO SE GARANTICE EL INTERES FISCAL, SATISFACIENDO LOS REQUISITOS LEGALES", PUES SE ESTA DANDO LA OPCION AL INTERESADO DE GARANTIZAR ESE INTERES EN ALGUNA DE LAS FORMAS QUE SEÑALA EL ARTICULO 141 DEL PROPIO CODIGO, SIN QUE EL PROPIO PRECEPTO ESTABLEZCA DE MANERA EXPRESA Y OBLIGATORIA LA GARANTIA QUE DEBA OTORGARSE.

ASIMISMO LOS TERMINOS O PLAZOS QUE SE PRECISAN EN DICHO PARRAFO, DURANTE LOS CUALES NO SE EJECUTARA EL ACTO QUE DETERMINE EL CREDITO FISCAL, Y QUE ESTAN RELACIONADOS CON LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION COINCIDEN CON LA PROPIA IMPUGNACION DEL ACTO, PUES DE EXPLORADO DERECHO RESULTA QUE EL TERMINO PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADAS EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR LO ES DE 45 DIAS EN TRATANDOSE DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL, Y DE 15 DIAS PARA INTERPONER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE DETERMINEN CUOTAS OBRERO PATRONALES O DE CAPITALES CONSTITUTIVOS AL SEGURO SOCIAL.

OTRO ASPECTO FAVORABLE PARA EL CONTRIBUYENTE ESTRIBA EN LAS OBLIGACION A CARGO DE LA AUTORIDAD DE ATENDER A LA DEBIDA Y COMPLETA OBSERVANCIA DEL NUMERAL INVOCADO PARA EL CASO DE QUE SE SURTAN SUS HIPOTESIS, DADO QUE NO PODRA EJECUTAR ACTOS ADMINISTRATIVOS POR ELLA EMITIDOS CUANDO EL CONTRIBUYENTE GARANTICE EL INTERES FISCAL EN LOS TERMINOS Y CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, Y DE QUE NO DEBERAN EJECUTAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DENTRO DE LOS TERMINOS Y PLAZOS FIJADOS EXPESAMENTE EN EL PARRAFO EN CITA, ENCONTRANDOSE OBLIGADA A SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION CUANDO SE HUBIERA ACREDITADO LA IMPUGNACION QUE SE HUBIERE REALIZADO Y GARANTIZADO EL CREDITO FISCAL CORRESPONDIENTE.

TAL RAZONAMIENTO SE CORROBORA CON EL CONTENIDO DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 144 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, PUES EN EL MISMO SE CONTEMPLA EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE EN EL CASO DE QUE SE NIEGUE O VIOLE LA SUSPENSION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

AHORA BIEN, Y POR LO QUE HACE AL CONTENIDO DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO QUE NOS OCUPA, DEBE SEÑALARSE QUE SE EVIDENCIA UN ASPECTO FAVORABLE AL CONTRIBUYENTE AL OTORGARSELE LA OPORTUNIDAD DE

PODER GARANTIZAR EL CREDITO FISCAL A ELLA DETERMINADO EN UN PLAZO DE CINCO MESES CONTADOS A PARTIR DE SU FECHA DE NOTIFICACION, PUES YA NO SE ENCONTRARIA SUJETA A LA REGLA PRINCIPAL CONTENIDA EN EL PARRAFO PRIMERO PARA OBTENER LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO.

LO ANTERIOR ES ASI, YA QUE SE CONSTITUYE UN VERDADERO DERECHO EN FAVOR DE AQUEL CONTRIBUYENTE QUE OPTA POR IMPUGNAR EL CREDITO FISCAL A ELLA DETERMINADO Y QUE PRETENDA SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, PUES CONTARA CON UN PLAZO POR DEMAS AMPLIO Y SUFICIENTE PARA PODER GARANTIZAR EL CREDITO FISCAL. NO SE PREOCUPARA YA TANTO EL CONTRIBUYENTE PARA GARANTIZAR EL CREDITO, PUES AUN Y CUANDO ESTA OBLIGADO A HACERLO CUENTA CON UN PLAZO SUFICIENTE PARA HACER LAS GESTIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR.

SIN EMBARGO Y COMO SE ADVERTIRA EN LOS APARTADOS SUBSECUENTES ES PRECISAMENTE ESA FACILIDAD QUE SE OTORGA AL CONTRIBUYENTE QUE OPTA POR IMPUGNAR EL DOCUMENTO DETERMINANTE DE LOS CREDITOS A TRAVES DEL RECURSO DE REVOCACION, DE GARANTIZAR EL INTERES FISCAL EN UN PLAZO DE CINCO MESES A FIN DE OBTENER LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION, LO QUE DA

PAUTA A QUE SE ATENTE CONTRA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TODOS LOS HOMBRES ANTE LA LEY Y ANTE LOS TRIBUNALES.

3.- ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 144 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

A EFECTO DE REALIZAR UNA ADECUADA EXPOSICION DEL TEMA CONSIDERAMOS CONVENIENTE EFECTUAR UN ANALISIS DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 144 DEL CODIGO FISCAL VIGENTE A PARTIR DE 1991, DE ACUERDO CON DIVERSOS PRECEPTOS CONTEMPLADOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EN PRIMER LUGAR PODEMOS DECIR QUE LA ADICION DEL PARRAFO SEGUNDO AL PRECEPTO LEGAL QUE NOS OCUPA DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS FORMALES QUE SEÑALA LA CONSTITUCION, TODA VEZ QUE SE ORIGINA DE UNA INICIATIVA DE LEY FORMULADA POR EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FUE OBJETO DE UN PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO COMO RESULTADO LA EXPEDICION DE UN DECRETO EN EL CUAL SE CONTENIA TAL ADICION, MISMA QUE FUE PROMULGADA Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. ESTO ES SE SIGUIERON Y CUMPLIERON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 71 Y 72 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS, POR LO QUE FORMALMENTE HABLANDO EL DISPOSITIVO LEGAL QUE NO OCUPA TIENE EL CARACTER DE LEY EN TODOS SUS TERMINOS.

AHORA BIEN, SE ADVIERTE QUE SE CUMPLE CON LA GARANTIA DE LEGALIDAD, TODA VEZ QUE DICHO DISPOSITIVO SE ENCUENTRA PREVISTO COMO UNA NORMA JURIDICA DENTRO DE UN ORDENAMIENTO LEGAL, LO QUE TRAE APAREJADO EL QUE SE TENGA LA PLENA SEGURIDAD JURIDICA DE SU EXISTENCIA Y CONTENIDO Y POR ENDE LA DE SU APLICABILIDAD.

DE IGUAL FORMA SE PUEDE APRECIAR QUE AISLADAMENTE CONSIDERADO EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 144 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TODOS LOS HOMBRES ANTE LA LEY Y ANTE LOS TRIBUNALES QUE SE CONSAGRA COMO GARANTIA INDIVIDUAL EN EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL, YA QUE CONSAGRA EL DERECHO DE PODER GARANTIZAR EL INTERES FISCAL FEDERAL CUANDO SE HAGA VALER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION. SE CONSTITUYE COMO UNA NORMA JURIDICA QUE REUNE EL CARACTER CONSTANTE DE LAS LEYES DE SE GENERAL, ABSTRACTA E IMPERSONAL, PUES ES UNA DISPOSICION QUE NO DESAPARECE DESPUES DE APLICARSE A UN CASO PREVISTO Y QUE PUEDE APLICARSE SIN CONSIDERACION DE ESPECIE O DE PERSONAS A TODOS LOS

CASOS IDENTICOS AL QUE SE PREVIENE EN TAL HIPOTESIS; ES DECIR, CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PUES TODAS LAS PERSONAS NUMERICAMENTE INDETERMINADAS QUE OPTEN POR IMPUGNAR EL CREDITO DETERMINADO A TRAVES DEL RECURSO DE REVOCACION TENDRAN LA CAPACIDAD O POSIBILIDAD DE PODER GARANTIZAR EL INTERES FISCAL FEDERAL DENTRO DEL PLAZO DE CINCO MESES CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DETERMINANTE DE LOS CREDITOS, A FIN DE SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO ANTES CITADO.

SIN EMBARGO, AUN Y CUANDO SE HA VISTO QUE EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 144 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, AISLADAMENTE CONSIDERADO RESULTA CONSTITUCIONALMENTE VALIDO, LO CIERTO ES QUE EL DERECHO O EXCEPCION EN EL CONSIGNADO ANALIZADO CONJUNTAMENTE CON EL PARRAFO PRIMERO DEL MISMO ARTICULO RESULTA SER VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD QUE, COMO GARANTIA INDIVIDUAL, SE CONSAGRA EN EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL, TAL Y COMO A CONTINUACION SE PASA A DEMOSTRAR.

4.- SU CONSTITUCIONALIDAD.

LA EXCEPCION DE REFERNCIA ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y POR ENDE ES INCONSTITUCIONAL EL

CONTENIDO DEL ARTICULO 144 PARRAFO SEGUNDO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE A PARTIR DEL AÑO DE 1991, TODA VEZ QUE EL MISMO IMPLICA EL QUE SE DE UN TRATAMIENTO DESIGUAL A LOS IGUALES, TAL Y COMO A CONTINUACION SE PASA A DEMOSTRAR.

IGNACIO BURGOA ORIHUELA, EN SU OBRA DENOMINADA "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES" MANIFIESTA QUE: "JURIDICAMENTE LA IGUALDAD SE TRADUCE EN QUE VARIAS PERSONAS, EN NUMERO INDETERMINADO, QUE SE ENCUENTRAN EN UNA DETERMINADA SITUACION, TENGAN LA POSIBILIDAD Y CAPACIDAD DE SER TITULARES CUALITATIVAMENTE DE LOS MISMOS DERECHOS, CONTRAER LAS MISMAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL ESTADO. EN OTRAS PALABRAS, LA IGUALDAD DESDE UN PUNTO DE VISTA JURIDICO, SE MANIFIESTA EN LA POSIBILIDAD DE QUE VARIAS PERSONAS, NUMERICAMENTE INDETERMINADAS, ADQUIERAN LOS DERECHOS Y CONTRAIGAN LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE UNA CIERTA Y DETERMINADA SITUACION".(94)

DE LA BRILLANTE EXPOSICION QUE EFECTUA EL JURISTA ANTES MENCIONADO RESPECTO DE LA IDEA JURIDICA DE LA IGUALDAD, PODEMOS APRECIAR DE INMEDIATO, QUE LA BASE O ASPECTO ESENCIAL QUE DA MOTIVO A LA IDEA DE IGUALDAD ES QUE SOLO PUEDE DARSE ENTRE INDIVIDUOS

(94) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1987, PAG. 251.

QUE SE ENCUENTRAN EN UN ESTADO PARTICULAR Y DEFINIDO; ES DECIR, EN UNA MISMA SITUACION JURIDICA CONCRETA.

CIERTAMENTE Y COMO EN FORMA ACERTADA LO EJEMPLIFICA EL AUTOR ANTES CITADO, UN COMERCIANTE; UN ARRENDATARIO; UN MUTUATARIO, PERSONALIZADOS E INDIVIDUALIZADOS GOZAN DE LOS MISMOS DERECHOS Y RESPONDEN DE LAS MISMA OBLIGACIONES QUE TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE TIENEN UNA MISMA SITUACION JURIDICA DE COMERCIANTES, ARRENDATARIOS Y MUTUATARIOS. ASI LAS COSAS, PUEDE ADVERTIRSE QUE NO PUEDE ESTABLECERSE UNA RELACION IGUALITARIA ENTRE INDIVIDUOS QUE SE ENCUENTRAN OBLIGADOS EN SITUACIONES JURIDICAS DETERMINADAS QUE SEAN DISTINTAS; ASPECTO ESTE ULTIMO QUE NOS PUEDE LLEVAR A CONCLUIR, QUE ES EL HECHO DE QUE EXISTA UNA SITUACION IGUALITARIA DE DERECHO DETERMINADA EN LA QUE DOS O MAS PERSONAS SE HALLEN, LO QUE DARA MOTIVO A AFIRMAR QUE EXISTE IGUALDAD.

LOS RAZONAMIENTOS ANTES SEÑALADOS ESTAN ACORDES CON EL PRINCIPIO ARISTOTELICO QUE ENSEÑA "TRATAR IGUALMENTE A LOS IGUALES Y DESIGUALMENTE A LOS DESIGUALES", DADO QUE LA IDEA DE IGUALDAD EN LOS TERMINOS ANTERIORMENTE MENCIONADOS PRECISAMENTE TIENDE Y BUSCA QUE UN INDIVIDUO SEA TITULAR DE LOS

MISMOS DERECHOS Y RESPONDA DE LAS MISMAS OBLIGACIONES QUE AQUELLOS INDIVIDUOS, INDETERMINADOS, QUE COMO EL SE ENCUENTREN EN UNA SITUACION JURIDICA PARTICULAR Y DETERMINADA.

ES PRECISAMENTE EL HECHO DE QUE UN ORDENAMIENTO IMPONGA LOS MISMOS DERECHOS Y LAS MISMAS OBLIGACIONES A CUALQUIER PERSONA COLOCADA EN UNA DETERMINADA SITUACION JURIDICA POR EL REGULADA; LO QUE DA PAUTA A PODER SEÑALAR QUE EXISTE UNA IGUALDAD LEGAL, PUESTO QUE EL CONTENIDO DE ESA DETERMINADA NORMA RESULTA APLICABLE PARA TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE SE COINCIDA CON LA HIPOTESIS NORMATIVA CON LA SITUACION JURIDICA DE HECHO QUE SE PRESENTE.

ES PRECISAMENTE EL HECHO DE QUE EL CONTENIDO DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 144 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DETERMINE UN DERECHO A CIERTAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACION JURIDICAMENTE DETERMINADA Y QUE LO NIEGE A OTRAS QUE TAMBIEN SE ENCUENTRAN EN ESA DETERMINADA SITUACION, LA QUE NOS LLEVA A CONCLUIR QUE TAL DISPOSITIVO RESULTA VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y POR ENDE DE LA GARANTIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.

LOS ARGUMENTOS EN QUE SUSTENTAMOS TAL SITUACION SON LOS SIGUIENTES:

HEMOS VISTO EN LOS APARTADOS ANTERIORES QUE EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 144 DEL CODIGO FISCAL DETERMINA EN FAVOR DEL CONTRIBUYENTE EL DERECHO O POSIBILIDAD DE PODER OBTENER LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE ENCUENTRE INCONFORME CON LA RESOLUCION A TRAVES DE LA CUAL SE LE DETERMINEN CREDITOS FISCALES A SU CARGO, SUSPENSION QUE PROCEDERA SI A MAS TARDAR AL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS QUE EN EL PROPIO PARRAFO SE PRECISAN, SE ACREDITA LA IMPUGNACION QUE SE HUBIERE INTENTADO Y SE GARANTIZA EL CREDITO FISCAL SATISFACIENDO LOS REQUISITOS LEGALES.

DE LO ANTERIOR, ES DECIR, DEL CONTENIDO DEL PARRAFO PRIMERO DEL PRECEPTO LEGAL A ESTUDIO, DESPRENDEMOS QUE LA SITUACION JURIDICA PARTICULAR QUE SE DETERMINA PARA QUE LOS CONTRIBUYENTES PUEDAN OBTENER LA SUSPENSION. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION LO ES QUE ACREDITEN HABER IMPUGNADO EL ACTO A TRAVES DEL CUAL SE LES DETERMINAN CREDITOS FISCALES A SU CARGO DENTRO DE LOS PLAZOS QUE SEÑALAN Y QUE GARANTICE EL MISMO EN TERMINOS DE LEY.

EN OTRAS PALABRAS TODOS AQUELLOS CONTRIBUYENTES, NUMERICAMENTE INDETERMINADOS, A QUIENES LES HAYAN SIDO DETERMINADOS CREDITOS FISCALES A SU CARGO A TRAVES DE UN ACTO DE AUTORIDAD, PODRAN SOLICITAR Y OBTENER LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE ACREDITAR LA IMPUGNACION DE TAL ACTO EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN EL PROPIO CODIGO Y SU REGLAMENTO.

CONFORME LO EXPUESTO EN PARRAFOS PRECEDENTES TAL HIPOTESIS NORMATIVA GOZA DE LA CIRCUNSTANCIA DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, PUES OTORGA EL MISMO DERECHO Y ESTABLECE LAS MISMAS OBLIGACIONES A AQUELLOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTREN EN LA MISMA SITUACION JURIDICA DETERMINADA DE SER SUJETOS DE LA DETERMINACION DE CREDITOS FISCALES POR PARTE DE LA AUTORIDAD Y DE BUSCAR LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

ES DE MEDULAR IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA EL ADVERTIR DESDE ESTE MOMENTO QUE NO EXISTE EN EL CONTENIDO DEL PARRAFO PRIMERO DEL NUMERAL QUE NOS OCUPA, TERMINO, EXPRESION O CIRCUNSTANCIA ALGUNA QUE VENGA A DETERMINAR LA FORMA EN QUE SE DEBE IMPUGNAR EL CREDITO FISCAL DETERMINADO. ESTO ES, NO

SE HACE DISTINCION ALGUNA O SEÑALAMIENTO RESPECTO DE SI EL CREDITO SE IMPUGNA A TRAVES DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO O BIEN A TRAVES DE JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, SINO QUE SIMPLE Y SENCILLAMENTE SE ESTA PRECISANDO QUE, COMO REQUISITO PARA QUE PUEDA SUSPENDERSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, SE ACREDITE LA IMPUGNACION QUE SE HUBIERE INTENTADO A MAS TARDAR AL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS, ADEMAS DE GARANTIZARSE EL CREDITO FISCAL.

CIERTAMENTE, DE LA LOGICA Y SIMPLE INTERPRETACION QUE SE HAGA DE LA EXPRESION "SE ACREDITE LA IMPUGNACION QUE SE HUBIERE INTENTADO", PODEMOS ADVERTIR QUE LA INTENCION DEL LEGISLADOR LO ERA EL QUE SE DEMOSTRARA QUE EL CONTRIBUYENTE HUBIERA INTENTADO CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA A SU ALCANCE Y QUE RESULTARA PROCEDENTE PARA LA IMPUGNACION DEL DOCUMENTO DETERMINANTE DE LOS CREDITOS PARA QUE PUDIERA RESULTAR VIABLE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION. MEDIOS DE DEFENSA ESTOS QUE PODIAN SER TANTO EL RECURSO DE REVOCACION PREVISTO EN EL ARTICULO 116 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, COMO EL JUICIO DE NULIDAD QUE SE CONTEMPLA EN EL ARTICULO 197 DEL PROPIO ORDENAMIENTO LEGAL, SIN QUE DE NINGUN MODO SE ESTE LIMITANDO O EXIGIENDO LA INTERPOSICION O

INSTAURACION DE UN DETERMINADO RECURSO O JUICIO.

DEBE ADVERTIRSE ADEMAS QUE EL PARRAFO PRIMERO DEL NUMERAL EN COMENTO ES CLARO Y PRECISO AL SEÑALAR LOS PLAZOS DENTRO DE LOS CUALES DEBE ACREDITARSE QUE SE IMPUGNO EL ACTO DETERMINANTE DE LOS CREDITOS ASI COMO EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTIA CORRESPONDIENTE, MISMOS QUE SERAN DE 45 DIAS EN TRATANDOSE DEL ACTO QUE DETERMINA UN CREDITO FISCAL Y DE 15 DIAS EN TRATANDOSE DE LA DETERMINACION DE CUOTAS OBRERO PATRONALES O DE CAPITALES CONSTITUTIVOS AL SEGURO SOCIAL, PLAZOS QUE COINCIDEN CON EL TERMINO PARA LA IMPOSICION DEL RECURSO DE REVOCACION Y JUICIO DE NULIDAD QUE CONTEMPLA EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ASI COMO EL TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ACUERDO CON EL ARTICULO 274 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

EN CUANTO AL PLAZO PARA EL ACREDITAMIENTO DE LA IMPUGNACION Y GARANTIA DEL INTERES FISCAL ADVERTIMOS QUE TAMBIEN SE RESPETA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, PUESTO QUE TODOS AQUELLOS SUJETOS INDETERMINADOS QUE SE ENCUENTREN EN EL SUPUESTO DE HABER ACREDITADO LA IMPUGNACION Y GARANTIA DEL CREDITO FISCAL DENTRO DE LOS TERMINOS QUE SE HAN SEÑALADO PUEDEN OBTENER LA SUSPENSION DEL

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

SIN EMBARGO, Y ES EL ASPECTO QUE MOTIVA EL PRESENTE ESTUDIO, LA ADICION EFECTUADA EN EL ARTICULO 144 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE A PARTIR DE 1991, EN SU PARRAFO SEGUNDO, CONSIDERAMOS QUE VIENE A ROMPER EL EQUILIBRIO IGUALITARIO QUE SE ESTABA DANDO A TODOS AQUELLOS CONTRIBUYENTES QUE FUERAN SUJETOS DE DETERMINACION DE CREDITOS FISCALES POR PARTE DE LA AUTORIDAD QUE PRETENDIERAN OBTENER LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

TAL DESEQUILIBRIO SE DA AL DETERMINARSE QUE AQUELLOS CONTRIBUYENTES QUE HUBIERAN INTERPUESTO EN TIEMPO Y FORMA EL RECURSO DE REVOCACION CONTARAN CON UN PLAZO PARA GARANTIZAR EL INTERES FISCAL, DE CINCO MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION DEL ACTO, EN BASE A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.

CONSIDERAMOS, DESDE NUESTRO PUNTO DE VISTA QUE SE ESTA DANDO UN TRATO POR DEMAS DESIGUAL A AQUELLOS SUJETOS QUE SE ENCUENTRAN EN UNA MISMA Y DETERMINADA SITUACION JURIDICA; ESTA ULTIMA QUE CONSISTE EN QUE SON SUJETOS A QUIENES LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LES HA DETERMINADO CREDITOS FISCALES

Y QUE PRETENDEN SEA SUSPENDIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

CIERTAMENTE, COMO HA QUEDADO DEBIDA Y PLENAMENTE DEMOSTRADO CON ANTERIORIDAD, LA SITUACION JURIDICA DETERMINANTE QUE DA MOTIVO A QUE SEA PROCEDENTE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, LO ES QUE AL SUJETO PASIVO, INDETERMINADO, LE HAYAN SIDO LIQUIDADOS DIVERSOS CREDITOS FISCALES POR CONTRIBUCIONES A SU CARGO Y QUE SE DEMUESTRE SU IMPUGNACION Y EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTIA CORRESPONDIENTE, PARA SU PROCEDENCIA, SIN QUE EXISTA MAYOR REQUISITO O EXCEPCION ALGUNA.

LA ADICION DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO QUE NOS OCUPA LLEVA A HACERNOS LA SIGUIENTE PREGUNTA ¿PORQUE A AQUELLOS CONTRIBUYENTES QUE FUERON OBJETO DE DETERMINACION DE CREDITOS FISCALES Y QUE OPTARON POR IMPUGNAR A DICHO ACTO A TRAVES DE JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION NO SE LES OTORGA UN PLAZO PARA GARANTIZAR EL INTERES FISCAL IGUAL QUE A AQUELLOS QUE OPTEN POR INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACION PREVISTO EN EL ARTICULO 116 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION?, ¿QUE NO AMBOS CONTRIBUYENTES SE ENCUENTRAN EN UNA MISMA SITUACION JURIDICA Y POR TANTO DEBEN OTORGARSELES LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES, MAS AUN SI SE

CONSIDERA QUE ESTA A LA OPCION DE LOS MISMOS EL INTERPONER EL PRECISADO RECURSO, O DESDE LUEGO, INSTAURAR EL CORRESPONDIENTE JUICIO DE NULIDAD?.

NO PUEDE NEGARSE EL HECHO DE QUE QUIEN ES PRETENDEN OBTENER LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION SE ENCUENTRAN UBICADOS EN PRINCIPIO EN UNA MISMA SITUACION DE HECHO, QUE LO ES QUE LES HAYAN SIDO DETERMINADOS CREDITOS FISCALES A SU CARGO; NI QUE EL PARRAFO PRIMERO DEL NUMERAL A ESTUDIO ESTABLECE LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES A TODOS AQUELLOS QUE BUSQUEN OBTENER LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

POR TANTO, LA CONSECUENCIA LOGICA QUE DERIVA DE TODO LO ANTES EXPUESTO ES QUE LA ADICION REALIZADA AL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 144 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ROMPE INNEGABLEMENTE CON EL PRINCIPIO PLANTEADO POR ARISTOTELES DADO QUE SE ESTA DANDO UN TRATO DESIGUAL A LOS IGUALES, PUESTO QUE OBLIGA A UNOS A GARANTIZAR EL CREDITO FISCAL EN UN TERMINO DE 45 DIAS O 15 DIAS, SEGUN SEA EL CASO, Y A OTROS SE LES CONCEDE UN PLAZO DE CINCO MESES PARA GARANTIZAR EL CREDITO, AUN Y CUANDO AMBOS SE ENCUENTRAN EN LA MISMA SITUACION DE SER SUJETOS A QUIENES SE DETERMINARON SENDOS CREDITOS FISCALES Y

PRETENDEN OBTENER LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ECONOMICO COACTIVO.

NO PUEDE ALEGARSE EN CONTRA DEL RAZONAMIENTO ANTES EXPUESTO EL HECHO DE QUE A TODOS AQUELLOS CONTRIBUYENTES QUE OPTEN POR INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACION SE LES ESTE DANDO UN MISMO PLAZO DE CINCO MESES Y DE QUE PRECISAMENTE TODOS AQUELLOS QUE INTERPONGAN DICHO RECURSO TENGAN EL MISMO DERECHO, PUESTO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA CONSTITUYE UNA SITUACION JURIDICA DE HECHO DISTINTA A AQUELLA QUE SE PLANTEA EN EL PARRAFO PRIMERO DEL NUMERAL EN COMENTO Y QUE ES, COMO HEMOS VISTO, EL FUNDAMENTO O BASE QUE OTORGA EL DERECHO A CUALQUIER CONTRIBUYENTE DE PODER OBTENER LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION; MAS AUN CUANDO DICHO PARRAFO NO PONE CONDICIONANTE ALGUNA RESPECTO DEL MEDIO DE DEFENSA QUE SE HAGA VALER.

SE ADVIERTE ENTONCES DE TODO LO ANTES EXPUESTO QUE EXISTE UNA CONTRADICCION ENTRE EL PARRAFO PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTICULO 144 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE A PARTIR DE 1991, PUESTO QUE POR UN LADO EL PRIMERO DE ELLOS OTORGA UN DERECHO PLENO A TODOS AQUELLOS CONTRIBUYENTES QUE SE ENCUENTRAN EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, PRECISANDO DE IGUAL FORMA LAS MISMAS OBLIGACIONES PARA EL EFECTO DE

OBTENER LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN; Y EL SEGUNDO DE ELLOS ROMPE ESE EQUILIBRIO O IGUALDAD AL OTORGAR UN DERECHO O TRATO MAS BENIGNO A CIERTOS CONTRIBUYENTES POR LO QUE HACE AL PLAZO PARA OTORGAR LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL, POR EL SIMPLE HECHO DE QUE SE HAGA VALER UN DETERMINADO RECURSO.

AHORA BIEN, EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS DIRIGIDA AL CONGRESO DE LA UNION SOLO SE PUEDE APRECIAR EL SEÑALAMIENTO QUE SE HACE EN EL SENTIDO DE QUE OTORGA UN PLAZO DE CINCO MESES PARA EFECTOS DE GARANTIZAR EL CREDITO FISCAL A AQUELLOS CONTRIBUYENTES QUE OPTEN POR IMPUGNAR TAL CREDITO A TRAVES DEL RECURSO DE REVOCACION, SIN ADVERTIRSE RAZON O MOTIVO ALGUNO EN BASE AL CUAL SE LLEGO A TAL DETERMINACION. DE IGUAL FORMA EL PRECEPTO QUE SE ADICIONABA NO FUE MATERIA DE DEBATE ALGUNO DENTRO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, NI MATERIA DE DICTAMEN U OBSERVACION ALGUNA POR PARTE DE NUESTROS REPRESENTANTES POPULARES.

CONSIDERAMOS QUE LA RAZON QUE LLEVO AL EJECUTIVO A ADICIONAR EL PRECEPTO LEGAL EN COMENTO EN LOS TERMINOS QUE SE ESTABLECEN EN EL PARRAFO SEGUNDO, LEJOS DE ATENDER A UNA CIRCUNSTANCIA O SITUACION JURIDICA O DE DERECHO, RESPONDE MAS QUE NADA A UNA

CIRCUNSTANCIA POLITICA O DE HECHO QUE EN TODO CASO SERIA LA DE RECUPERAR CREDIBILIDAD EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

EN EFECTO, PENSAMOS QUE LA ADICION EN LOS TERMINOS EN QUE SE EFECTUO ATENDIA O RESPONDIÓ AL HECHO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES OPTABAN Y OPTAN CON MAYOR FRECUENCIA A LA IMPUGNACION DE LAS RESOLUCIONES DETERMINANTES DE LOS CREDITOS FISCALES VIA JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, QUE ACUDIR AL LARGO Y TEDIOSO PROCEDIMIENTO ANTE LA AUTORIDAD VIA RECURSO DE REVOCACION.

LAS RAZONES DE LA PREFERENCIA DE IMPUGNACION VIA JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION PENSAMOS QUE SE BASAN ESENCIALMENTE EN EL HECHO DE QUE A TRAVES DE ESTE MEDIO DE DEFENSA SE OBTIENE UNA ADMINISTRACION DE JUSTICIA MAS PRONTA Y EXPEDITA, PUES NO PASARA A FORMAR PARTE DE UN EXPEDIENTE O RECURSO MAS DE LOS TANTOS REZAGADOS QUE SE VENTILAN ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, CIRCUNSTANCIA EL QUE IMPLICA EL QUE SE EROGEN FUERTES SUMAS A FIN DE OBTENER LA GARANTIA DEL INTERES FISCAL Y QUE ADEMAS SE TRADUCE EN EL ASPECTO DE DEJAR EN ESTADO DE INSEGURIDAD JURIDICA AL RECURRENTE.

ADEMAS, ES CLARO QUE A TRAVES DE LA IMPUGNACION VIA JUICIO DE NULIDAD SE PUEDE TENER LA CERTEZA DE QUE LA SENTENCIA QUE SE DICTE POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION ATENDERA A LA EXACTA Y DEBIDA INTERPRETACION Y APLICACION DEL DERECHO Y NO A LA INTERPRETACION Y SENTIDO QUE TIENE O LLEVA LA AUTORIDAD A TRAVES DE SU "NORMATIVIDAD INTERNA", MAS AUN CUANDO LA PRACTICA Y CARACTERISTICAS DE LAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION EN SU MAYORIA TIENDEN A CONFIRMAR LA RESOLUCION IMPUGNADA, AUN Y CUANDO SEAN CORRECTOS Y FUNDADOS LOS RAZONAMIENTOS O AGRAVIOS DEL RECURRENTE.

ASI LAS COSAS, CONSIDERAMOS QUE EL HECHO DE QUE SE HAYA OTORGADO UN PLAZO MAYOR A AQUELLOS CONTRIBUYENTES QUE OPTARAN POR INTERPONER RECURSO DE REVOCACION, PARA GARANTIZAR EL INTERES FISCAL, CONSTITUYE UNA TACTICA O POLITICA DE LA AUTORIDAD HACENDARIA A FIN DE QUE, POR LA FACILIDAD OTORGADA, LOS CONTRIBUYENTES ACUDAN A IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DETERMINANTES DE CREDITOS A SU CARGO ANTE LA PROPIA AUTORIDAD, ANTES DE ACUDIR A JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION; CIRCUNSTANCIA QUE PIENSO NO RESULTA MALA IDEA, PERO QUE SIN EMBARGO ES MOTIVO DE QUE SE ATENTE CONTRA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD QUE SE CONSAGRA COMO GARANTIA

INDIVIDUAL EN EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL, COMO HA QUEDADO ASENTADO CON ANTERIORIDAD.

EN TALES CIRCUNSTANCIAS Y POR LOS RAZONAMIENTOS ANTES MANIFESTADOS PENSAMOS QUE EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 144 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, CONSTITUYE UNA DISPOSICION PRIVATIVA, VIOLATORIA DEL ARTICULO 13 DE NUESTRA CONSTITUCION, MISMA QUE PROHIBE PRECISAMENTE LA EXISTENCIA DE LEYES PRIVATIVAS.

LO ANTERIOR ES ASI, TODA VEZ QUE COMO HA QUEDADO EXPUESTO EN EL PUNTO 6 DEL CAPITULO I DEL PRESENTE TRABAJO, LA CARACTERISTICA ESENCIAL Y CONSTANTE DE UN LEY LO ES DE QUE SEAN DE APLICACION GENERAL, ABSTRACTA E IMPERSONAL; ES DECIR, QUE DEBAN CONTENER UN DISPOSICION QUE NO DESAPAREZCA DESPUES DE APLICARSE A UN CASO PREVISTO Y DETERMINADO, Y QUE SE APLIQUEN SIN CONSIDERACION DE ESPECIE O DE PERSONA A TODOS LOS CASOS IDENTICOS AL QUE PREVIENEN, EN CUANTO NO SEAN ABROGADAS.

POR TANTO, SI BIEN EL PARRAFO SEGUNDO DEL NUMERAL QUE NOS OCUPA CUMPLE CON LA CARACTERISTICA DE SER GENERAL, NO MENOS CIERTO ES QUE CARECE DE LA CARACTERISTICA DE ABSTRACCION, PUES CONSTITUYE UNA HIPOTESIS QUE SE APLICA PARA UNA DETERMINADA ESPECIE

DE SUJETOS QUE SE ENCUENTRAN EN UNA MISMA SITUACION JURIDICA. DEBE RECORDARSE QUE ESA SITUACION JURIDICA DETERMINADA EN QUE SE ENCUENTRAN LOS CONTRIBUYENTES DE CONFORMIDAD CON EL PRECEPTO LEGAL A ESTUDIO, LO ES QUE TODOS ELLOS, NUMERICAMENTE INDETERMINADOS TIENEN EL DERECHO DE OBTENER LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE ACREDITAR EL HABER IMPUGNADO EL CREDITO FISCAL DENTRO DEL PLAZO DE LOS 45 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION DEL ACTO Y DE QUE EN DICHO TERMINO HUBIERAN GARANTIZADO EL INTERES FISCAL.

SI UNA DISPOSICION LEGAL CARECE DE ALGUNA DE LAS CARACTERISTICAS QUE SE HAN MENCIONADO EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE; ES DECIR, DE LA GENERALIDAD Y LA ABSTRACCION, LA CONSECUENCIA ES QUE DICHA NORMA RESULTE CONTRARIA AL PRINCIPIO DE IGUALDAD QUE COMO GARANTIA INDIVIDUAL SE CONSAGRA EN EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL, CIRCUNSTANCIA QUE ACONTECE CON EL PARRAFO SEGUNDO DEL PRECEPTO LEGAL EN CITA, MAS AUN SI SE TOMA EN CUENTA QUE SE CONTRARIA EVIDENTEMENTE CON EL PRINCIPIO O BASE CONTENIDO EN EL PARRAFO PRIMERO DE DICHO NUMERAL, COMO SE HA ASENTADO EN PARRAFOS ANTERIORES.

EN SINTESIS, AL ESTABLECERSE EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 144 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE A PARTIR DE 1991, UNA EXCEPCION QUE IMPLIQUE EL QUE SE DE UN TRATO DESIGUAL A AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN UNA MISMA SITUACION JURIDICA DETERMINADA, TRAE COMO CONSECUENCIA QUE TAL DISPOSICION CAREZCA DE LA CARACTERISTICA DE LA ABSTRACCION Y POR ENDE SEA CONTRARIA AL PRINCIPIO DE IGUALDAD GARANTIZADO POR EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL, QUE PROHIBE LA EXISTENCIA DE LEYES PRIVATIVAS.

CONCLUSIONES.-

1.- LA POTESTAD O PODER TRIBUTARIO DEL ESTADO SE MANIFIESTA COMO AQUELLA FACULTAD QUE EMANA DE SU PODER DE IMPERIO O SOBERANO A TRAVES DE LA CUAL PUEDE CREAR E IMPONER A SUS GOBERNADOS LAS CONTRIBUCIONES NECESARIAS CON EL FIN DE HACER FRENTE AL GASTO PUBLICO Y CUMPLIR CON SUS FINES, Y QUE EN NUESTRO PAIS ASUMEN LA FORMA DE IMPUESTOS, APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y DERECHOS.

2.-EL PODER O POTESTAD TRIBUTARIA SE EJERCITA EN NUESTRO PAIS UNICA Y EXCLUSIVAMENTE A TRAVES DEL PODER LEGISLATIVO YA SEA FEDERAL O LOCAL, ESTE ULTIMO EN FORMA LIMITADA, DADA LA NATURALEZA DE NUESTRO SISTEMA FEDERAL Y DE DIVISION DE PODERES.

3.- EL PODER O POTESTAD TRIBUTARIA EN EL ESTADO MEXICANO SE ENCUENTRA LIMITADO POR LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE SE CONTIENEN EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DENTRO DEL CUAL DESTACA EL PREVISTO EN EL ARTICULO 31 FRACCION IV, EN EL SENTIDO DE QUE LAS CONTRIBUCIONES DEBEN SER PROPORCIONALES, EQUITATIVAS, QUE SE DESTINEN AL

GASTO PUBLICO Y QUE ADEMAS SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LEY DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

4.- QUEDA PROHIBIDO EN EL ESTADO MEXICANO LA EXISTENCIA DE LEYES PRIVATIVAS, ENTENDIENDOSE POR ESTAS AQUELLAS QUE CARECEN DE GENERALIDAD, ABSTRACCION E IMPERSONALIDAD, COMO CARACTERISTICAS CONSTANTES DE LA LEY, POR RESULTAR CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD QUE COMO GARANTIA SE CONSAGRA EN EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.

5.-EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA INTEGRADO POR UNA SERIE DE ACTOS QUE EJERCE O REALIZA EL ESTADO, EN USO DE SU FACULTAD ECONOMICO COACTIVA, ENCAMINADOS A HACER EFECTIVOS LOS CREDITOS FISCALES A QUE TIENE DERECHO EN TERMINOS DE LEY, CUYA CONSTITUCIONALIDAD HA QUEDADO PLENAMENTE LEGITIMADA Y QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGULADA EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

6.- POR GARANTIA DEL INTERES FISCAL SE ENTIENDE: TODAS LAS MEDIDAS QUE TIENEN POR FINALIDAD ASEGURAR LA SATISFACCION DE LAS OBLIGACIONES QUE EL FISCO TIENE DERECHO A PERCIBIR CON EL FIN DE QUE EL ESTADO PUEDA CUMPLIR ADECUADAMENTE CON LAS ACTIVIDADES Y FINES

QUE TIENE ENCOMENDADAS; PRECISANDOSE EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION LAS FORMAS DE GARANTIA QUE SON SUSCEPTIBLES DE OTORGARSE Y SU PROCEDENCIA.

7.- EL RECURSO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE UN MEDIO DE DEFENSA DE TRASCENDENTAL IMPORTANCIA CON EL CUAL CUENTA EL PARTICULAR AFECTADO POR UN ACTO ADMINISTRATIVO, ENCAMINADO A OBTENER DE LA AUTORIDAD LA REVISION DE DICHO ACTO A FIN DE QUE LO REVOQUE, ANULE O REFORME EN EL CASO DE ACREDITARSE SU ILEGALIDAD O INOPORTUNIDAD, REGULANDOSE EN EL CODIGO FISCAL LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS PROCEDENTES EN MATERIA TRIBUTARIA Y SU PROCEDENCIA.

8.- EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION CONSTITUYE EL MEDIO DE DEFENSA QUE SE HACE VALER ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, A TRAVES DEL CUAL LOS CONTRIBUYENTES PUEDEN IMPUGNAR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE AQUELLAS RESOLUCIONES POR MEDIO DE LAS CUALES SE LES DETERMINEN CONTRIBUCIONES O SUS ACCESORIOS, NIEGUEN LA DEVOLUCION DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE ASI COMO DE AQUELLAS QUE SIENDO DISTINTAS DE LAS ANTERIORES DICTEN LAS AUTORIDADES ADUANERAS, SIENDO OPTATIVA SU INTERPOSICION.

9.- LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION ES UNA FIGURA JURIDICA QUE SE HA REGULADO EN NUESTRA LEGISLACION EN FORMA CONSTANTE DESDE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL HASTA NUESTROS DIAS, QUE INDUDABLEMENTE SE CONFIGURA COMO UNA INSTITUCION FAVORABLE PARA EL CONTRIBUYENTE PUES SE LE OTORGA EL DERECHO DE OBTENER LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION QUE SE VAYA A INICIAR O QUE SE HAYA INICIADO PARA HACER EFECTIVO UN CREDITO FISCAL A SU CARGO.

10.-ES EL ARTICULO 144 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EL QUE REGULA LA FORMA, REQUISITOS Y TERMINOS A TRAVES DE LOS CUALES EL CONTRIBUYENTE PUEDE SOLICITAR Y OBTENER LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, ENCONTRANDOSE COMO ELEMENTOS PRINCIPALES, EL QUE EXISTA UN ACTO ADMINISTRATIVO DETERMINANTE DE CREDITOS FISCALES; EL QUE DICHO ACTO SE IMPUGNE A TRAVES DE CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE DENTRO DEL TERMINO DE 45 DIAS Y QUE SE GARANTICE EL INTERES FISCAL.

11.- ES EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO ANTES CITADO EL QUE EN SI ESTABLECE LAS BASES Y LINEAMIENTOS RESPECTO DE LA IMPUGNACION DEL CREDITO FISCAL DETERMINADO, NO EXISTIENDO CONDICION ALGUNA

RESPECTO DEL MEDIO DE DEFENSA QUE SE HAGA VALER.

12.- EL PRINCIPIO BASICO DE LA IGUALDAD ESTRIBA EN TRATAR IGUALMENTE A LOS IGUALES Y DESIGUALMENTE A LOS DESIGUALES, SIENDO EL ELEMENTO DETERMINANTE DE TAL IGUALDAD EL QUE LOS INDIVIDUOS SE ENCUENTREN EN UNA SITUACION JURIDICA DETERMINADA Y CONCRETA.

13.- EL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL SE ENDERZA O INSTITUYE COMO UN PRECEPTO QUE CONTEMPLA UNA GARANTIA DE IGUALDAD, CONSISTENTE EN QUE EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO PODRAN EXISTIR LEYES PRIVATIVAS, ENTENDIENDOSE POR ESTAS LAS QUE CARECEN DE LAS CARACTERISTICAS DE GENERALIDAD, ABSTACCION E IMPERSONALIDAD. LA ABSTRACCION CONSISTE EN QUE UNA NORMA JURIDICA DEBE APLICARSE SIN CONSIDERACION DE ESPECIE O PERSONA A TODOS LOS CASOS IDENTICOS AL QUE PREVIENEN EN CUANTO NO SEA ABROGADOS.

14.- EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 144 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION CONTRARIA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y POR ENDE CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA VIOLATORIA DEL ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL, EN CUANTO QUE OTORGA UN PLAZO MAYOR PARA GARANTIZAR EL CREDITO FISCAL A AQUELLOS INDIVIDUOS QUE IMPUGNEN DICHO CREDITO DETERMINADO A TRAVES DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION QUE A AQUELLOS QUE LO

IMPUGNEN A TRAVES DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

15.- ES CONTRARIO EL CONTENIDO DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 144 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION AL CONTENIDO DEL PARRAFO PRIMERO DEL MISMO, EN TANTO QUE ESTE ULTIMO NO ESTABLECE EXCEPCION ALGUNA RESPECTO A LA FORMA EN QUE DEBE IMPUGNARSE EL CREDITO FISCAL NI AL TERMINO PARA GARANTIZAR EL INTERES FISCAL, VIOLANDOSE POR ENDE EL PRINCIPIO E IDEA JURIDICA DE IGUALDAD PORQUE NO SE ESTABLECEN LAS MISMAS OBLIGACIONES A AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN EN UNA SITUACION JURIDICA IDENTICA.

BIBLIOGRAFIA.

ARMIENTA HERNANDEZ, GONZALO. TRATADO TEORICO PRACTICO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1991.

AMOROS, NARCISO. DERECHO TRIBUTARIO, MADRID, EDITORIAL DE DERECHO FINANCIERO, 1964, VOL. I.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1986.

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1989.

CARRETERO PEREZ, ADOLFO. DERECHO FINANCIERO, MADRID, EDITORIAL DE DERECHO FINANCIERO.

DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO. DERECHO FINANCIERO MEXICANO, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1986.

FENECH, MIGUEL. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL TRIBUTARIO, BARCELONA, EDITORIAL BOSCH, 1949, TOMO II.

FLORES ZAVALA, ERNESTO. ELEMENTOS DE FINANZAS PUBLICAS MEXICANAS, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1989.

FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1984.

GARZA SERVANDO, J.. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO, MEXICO, EDITORIAL CULTURA, 1940.

GIANNINI, A.D.. INSTITUCIONES DE DERECHO TRIBUTARIO, MADRID, EDITORIAL DE DERECHO FINANCIERO, 1957.

GIULIANO FONROUGE, CARLOS M.. DERECHO FINANCIERO, BUENOS AIRES, EDITORIAL DE PALMA, 1977, VOL. I.

GUTIERREZ DELGADILLO, LUIS H.. PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO, EDITORIAL LIMUSA, MEXICO, 1990.

JARACH, DINO. CURSO SUPERIOR DE DERECHO TRIBUTARIO, BUENOS AIRES, LICEO PROFESIONAL CIMA, 1969.

LOPEZ NIETO, FRANCISCO. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, BARCELONA, EDITORIAL BOSCH, 1946.

MARGAIN MANAUOU, EMILIO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1989.

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1988.

NAVA NEGRETE, ALFONSO. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1959.

PUGLIESE, MARIO. INSTITUCIONES DE DERECHO FINANCIERO, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1976.

SERRA ROJAS, ANDRES. TEORIAS GENERAL DEL ESTADO, MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1964.

OBRA CONMEMORATIVA DE LOS 45 AÑOS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. TOMO I.

REVISTAS.-

TRIMESTRE FISCAL, AÑO 1, NUM. 1, ABRIL-JUNIO 1978, GUADALAJARA, JAL.

ESTUDIOS DE DERECHO PUBLICO CONTEMPORANEO, UNAM/FCE, MEXICO, 1972.

REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA, TOMO VIII, No. 29, ENERO-MARZO, 1946, MEXICO, D.F.

REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, Nos.337-348,1965.

LEGISLACION.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 1991.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO.

LEY QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES PARA EL AÑO DE 1991.

LEY ORGANICA DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION.

REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

LEGISLACION ANTERIOR.

LEY DE JUSTICIA FISCAL DE 26 DE AGOSTO DE 1936 (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1936).

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 30 DE DICIEMBRE DE 1938 (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1938)

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 30 DE DICIEMBRE DE 1966 (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 19 DE ENERO DE 1967).